



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

5165

ANUNCIO

En la sesión celebrada el 16 de diciembre de 2020, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca trató los siguientes expedientes:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1. SARIÑENA. Modificación aislada n.º 8 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2017/102
2. BIERGE. Modificación n.º 13 PDSU. Nueva documentación. Expte. 2020/22
3. OSSO DE CINCA. Modificación aislada n.º 2 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2020/32
4. HUESCA. Modificación aislada n.º 21 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2020/74
5. SALLEN DE GÁLLEGO. Modificación aislada n.º 19 PGOU. Expte. 2020/120

B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:

6. ALQUÉZAR. Plan General de Ordenación Urbana Simplificado. Fase de aprobación inicial. Expte. 2018/84
7. HUESCA. Adecuación del convenio urbanístico de planeamiento y gestión para el ámbito APR 19-02 (Harineras). Expte. 2020/125
8. BENABARRE. Declaración como Bien de Interés Cultural de la Cárcel de Benabarre. Expte. 2020/118
9. HUESCA. Declaración como Bien de Interés Cultural del yacimiento del Círculo Católico. Expte. 2020/122
10. BISAURRI. Declaración como Bien de Interés Cultural del yacimiento de Els Trocs. Expte. 2020/124

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

11. PUÉRTOLAS. Vivienda unifamiliar aislada. Nueva documentación. Polígono 6, parcela 306 (núcleo de Belsierre). Promotor: Jesús Castillo Buetas. Expte. 2017/1
12. BIELSA. Ampliación de vivienda. Polígono 1, parcela 531 (núcleo de Salinas de Bielsa). Promotor: Juan José Ibáñez Acedo. Nueva documentación. Expte. 2019/67
13. BISAURRI. Legalización de vivienda unifamiliar aislada. Polígono 6, parcelas 189 y 191. Promotor: Laura Ferraz Ballarín y Mikel Aingeru Campos Castello. Expte. 2020/43



14. PUENTE LA REINA DE JACA. Fábrica de bolsas de papel. Polígono 3, parcela 527 (núcleo de Javierregay). Promotor: Ideas y Desarrollo de Aragón, S.L. Expte. 2020/117

15. ANSÓ. Nave para almacén de leña. Polígono 12, parcela 111. Promotor: Antonio Mendiara Navarro. Expte. 2020/121

16. FONZ. Planta fotovoltaica para autoconsumo de planta de purines. Polígono 6, parcela 81. Promotor: Energyworks Fonz, S.L. Expte. 2020/123

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

17. FRAGA. Parque solar fotovoltaico "CF Fraga I". y línea de evacuación. Nueva documentación. Polígono 52, parcela 11. Promotor: Parque Solar Energy 01, S.L. Expte. 2020/8

18. QUICENA y HUESCA. Planta fotovoltaica conectada a red PFV "HUESCA ESTE" e instalaciones de evacuación. Nueva documentación. Polígono 1, parcelas 24 y 26. Promotor: Laugh More, S.L. Expte. 2020/31

19. LOPORZANO. Rehabilitación y ampliación de edificio para vivienda unifamiliar. Polígono 1, parcela 64 (núcleo de Castilsabás). Nueva documentación. Promotor: Carmen Pérez Mur. Expte. 2020/52

20. ABIEGO. Vivienda de turismo rural compartido. Polígono 4, parcela 290. Promotor: Virginia Cartiel Rodríguez y William James Wilson. Expte. 2020/115

21. MONZÓN. Planta solar fotovoltaica "Berlín I" y línea de evacuación subterránea. Polígono 19, parcelas 33, 34, 39, 40 y 150. Promotor: Fotovoltaica Zarafot 8, S.L. Expte. 2020/129

22. JACA, CASTIELLO DE JACA, VILLANÚA y CANFRANC. Proyecto de interconexión fibra óptica Jaca-Túnel de Somport. Varias parcelas. Promotor: Axent Infraestructuras de Telecomunicaciones, S.A. Expte. 2020/134.

CPU 8 20

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó los siguientes acuerdos sobre los expedientes citados:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS

1) SARIÑENA. Modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2017/102

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de Sariñena, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Ayuntamiento de Sariñena se presenta nueva documentación con el objeto de levantar parcialmente la suspensión acordada por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en la sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, respecto a la modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

Cabe recordar que dicha modificación afecta a una superficie de 14.301 m2 actualmente clasificada como suelo urbano no consolidado (SU-NC) e incluida en las unidades de ejecución UE-6, UE-7, UE-8 y UE-9, y propone el cambio de categoría de 5.449 m2 a suelo urbano consolidado (SU-C), manteniendo el resto de la superficie su actual categoría de suelo (SU-NC) y reordenándose en tres unidades de ejecución: UE-6, UE-7 y UE-8.

La nueva documentación presentada se refiere únicamente al ámbito de la UE-9, cuya categoría de suelo se pretende alterar (pasando de SU-NC a SU-C).

SEGUNDO.- El municipio de Sariñena cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 10 de abril de 2012. Posteriormente, se han tramitado diversas modificaciones puntuales y tres correcciones de errores del texto refundido del PGOU.

TERCERO.- En sesión celebrada con fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo Provincial de Urbanismo adoptó acuerdo respecto a la modificación nº8 del PGOU cuya parte dispositiva indicaba lo siguiente:

“Suspende la aprobación definitiva de la modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de Sariñena, debiendo justificarse que la nueva propuesta resulta adecuada para el interés público, en particular respecto a la obtención de la parte del viario que quedaría clasificado como Suelo Urbano Consolidado. Igualmente se aclararán el resto de cuestiones indicadas en el apartado b) del fundamento de derecho III del presente acuerdo.”

CUARTO.- Con fecha 16 de noviembre de 2020 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Sariñena solicitando el levantamiento parcial de la suspensión de la aprobación definitiva del expediente en lo relativo a la UE-9, acompañado de documentación técnica y administrativa complementaria.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

C

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación se produjo el 6 de julio de 2016, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PGOU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85 de la misma Ley. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la nueva documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

Se aporta como anexo el convenio urbanístico de gestión firmado entre el Ayuntamiento de Sariñena y los propietarios de los terrenos incluidos en la UE-9 del PGOU con fecha 20 de mayo de 2019. Dicho convenio se suscribe con el objetivo de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo el 27 de septiembre de 2017, y para ello se acuerda lo siguiente:

- La cesión de 640 m2 de suelo destinados a sistema viario. Mediante esta cesión se obtiene la totalidad del suelo calificado como sistema viario que integra la UE-9, esto es, el frente sur de la unidad (Camino de Santiago) y el suelo calificado como sistema viario al oeste del ámbito (vial perpendicular al Camino de Santiago).
- La cesión del 10% del aprovechamiento medio (monetarizada).

La cesión de los terrenos calificados como sistema viario se prevé libre de cargas, correspondiendo a los titulares la demolición de las edificaciones existentes, sin que por ello surja derecho indemnizatorio alguno.

Así mismo, se calcula el valor del aprovechamiento medio del sector, que se prevé monetarizar, al no ser posible materializar este aprovechamiento en la parcela por parte del Ayuntamiento.

Mediante la formalización de este convenio, el Ayuntamiento da por cumplidas las obligaciones derivadas de la calificación como SU-NC de la UE-9, y prevé ejecutar a su costa la urbanización del vial perpendicular al Camino de Santiago en el momento en que se desarrolle la UE-6.

En relación al resto de unidades de ejecución incluidas en la modificación, se propone mantener la suspensión de la aprobación definitiva hasta que se articulen los mecanismos que permitan desarrollar su gestión.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) La modificación conlleva un cambio en la gestión urbanística de parte de la zona afectada, que pasaría de desarrollarse mediante actuaciones integradas en unidades de ejecución a hacerlo a través de actuaciones aisladas, siendo distintas, en cada caso las obligaciones legales de los propietarios relativas a cesiones, aprovechamiento, etc. Además, se alteran las previsiones respecto a las obligaciones en relación con la urbanización de los terrenos afectados.

En relación con el ámbito de la actual UE-9, cabe considerar que mediante el convenio de gestión suscrito entre el Ayuntamiento y los propietarios queda garantizada la obtención de

C

la parte de viario que quedaría clasificado como suelo urbano consolidado. La ejecución del vial perpendicular al "Camino de Santiago" resultaría necesaria para permitir el desarrollo de la UE-6 propuesta en el documento de aprobación inicial de la modificación.

En cuanto al resto del ámbito de la modificación, procede mantener la suspensión de la aprobación definitiva, dado que como ya se ha indicado, únicamente se aporta nueva documentación justificativa en relación con la UE-9.

b) Respecto al apartado b) del fundamento de derecho III del anterior acuerdo del Consejo, hacía referencia a las siguientes cuestiones:

"Cabe recordar que el artículo 2.13.4 "Vivienda Protegida de Aragón" de las Normas Urbanísticas del PGOU es de aplicación al Suelo Urbano No Consolidado.

Debe hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los 5 años anteriores a su iniciación (artículo 86.7 del TRLUA).

Deben aportarse las fichas de datos urbanísticos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición Transitoria 1ª del Decreto 78/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA)."

A este respecto, la memoria aportada señala que será de aplicación lo que establece el artículo 2.13.4. "Vivienda Protegida de Aragón" de las normas urbanísticas del PGOU de Sariñena.

En el expediente constan los datos de los propietarios de la parcela objeto del convenio de gestión.

Según se indica, no se aportan las fichas de datos urbanísticos dado que la nueva documentación únicamente propone levantar parcialmente la suspensión en la UE-9, que pasa a clasificarse como suelo urbano consolidado, por lo que será la futura documentación para el levantamiento de la suspensión del resto del ámbito la que deberá contener las fichas definidas en la NOTEPA.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

a) Aprobar definitivamente, de forma parcial, la modificación aislada nº8 del PGOU de Sariñena, exclusivamente en lo relativo a la unidad de ejecución UE-9.

b) Mantener la suspensión de la aprobación definitiva en lo relativo al resto del ámbito de la modificación, en tanto no se subsanen los reparos indicados en el anterior acuerdo del Consejo.

2) BIERGE. Modificación nº13 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano. Nueva Documentación. Expte. 2020/22

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación nº13 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) de Bierge se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

C

PRIMERO.- El objeto de la nueva documentación presentada por el Ayuntamiento de Bierge es atender a las cuestiones establecidas en el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca con fecha 29 de julio de 2020 en relación con la modificación nº13 del PDSU de Bierge.

Cabe recordar que dicha modificación se redacta con el objetivo de incluir dentro del suelo urbano un terreno de 1.656 m2 ubicado junto a la prolongación de la C/San Fructuoso, que actualmente tiene la consideración de suelo no urbanizable.

SEGUNDO.- El municipio de Bierge cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente con reparos por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca el 10 de marzo de 2004. Posteriormente ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas.

TERCERO.- En sesión celebrada el 29 de julio de 2020, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó el siguiente acuerdo En relación con la modificación nº13 del PDSU de Bierge:

“Suspender la aprobación definitiva de la modificación nº13 del PDSU de Bierge, en tanto no se subsanen los siguientes reparos:

a) Se debe definir claramente la norma zonal aplicable a la nueva parcela urbana, resolviendo las diferencias observadas al respecto entre los documentos urbanístico y ambiental, y teniendo en cuenta sus efectos sobre el número de viviendas y el techo edificable.

b) Se corregirán los planos, de modo que quede claramente definido el límite vigente y el nuevo límite del suelo urbano propuesto en el entorno del ámbito de la modificación.”

CUARTO.- Con fechas 10 y 26 de noviembre de 2020 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Bierge, junto a nueva documentación técnica que tiene por objeto dar cumplimiento a las cuestiones indicadas en el acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo antes citado.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria segunda del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), teniendo en cuenta que el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Bierge estaba vigente a la entrada en vigor de la Ley 4/2013 de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009 de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación nº15 el 2 de julio de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el propio TRLUA respecto de las modificaciones de los distintos instrumentos.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PDSU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para la aprobación de las Delimitaciones de Suelo Urbano en el artículo 74 del mencionado TRLUA. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la nueva documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

C

La documentación escrita recoge una pequeña memoria en la que se incluyen una serie de observaciones relativas a los cambios que se han llevado a cabo en la modificación:

- * Por un lado, se indica que en este nuevo documento se define claramente las condiciones de edificación como "Norma Zonal F", haciendo coincidir la documentación técnica con lo indicado en la ambiental y ajustado a las determinaciones del informe del Patronato del Parque de Guara, de modo que se limitan las posibles actuaciones a la ejecución de dos viviendas unifamiliares.
- * Por otro lado, se presentan nuevos planos corregidos recogiendo las modificaciones nº1 y 12 del PDSU aprobadas definitivamente.

En el nuevo documento se recogen los siguientes parámetros de la norma zonal de nueva definición (Norma Zonal F) que regirá en la nueva parcela urbana:

Zona F:

Condiciones de edificación:

- *Uso residencial: unifamiliar. Se permitirá una única vivienda unifamiliar por parcela.*
- *Uso Almacenamiento: prohibidos todos aquellos que requieran el acceso de vehículos de más de 20Tn o que estén calificados por sus características como insalubres, peligrosas. Se prohíbe más de 200 m2 útiles. Se admiten los usos molestos siempre que se adopten las medidas correctoras.*
- *Uso Ganadero: Prohibidas todas aquellas instalaciones que, dedicándose a este uso, tengan una finalidad de carácter industrial. Se permite la tenencia de animales en número reducido para uso familiar.*
- *Uso doméstico: se estará a lo dispuesto en la Normativa vigente ley 11/2014 de 4 de diciembre Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.*
- *Parcela mínima: 600 m2.*
- *Ocupación máxima: 50% de la parcela neta*
- *Edificabilidad parcela bruta: 0,4 m2/m2*
- *Altura máxima edificable: Planta Baja + 1*

En cuanto a la documentación gráfica de la modificación, se han presentado los planos de planeamiento vigente y modificado recogiendo la delimitación vigente en el entorno del ámbito afectado por la modificación consecuencia de la aprobación definitiva de las modificaciones nº1 y 12 el PDSU de Bierge.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

La nueva documentación resuelve las incoherencias entre los documentos urbanístico y ambiental y recoge expresamente la norma zonal denominada "Zona F" que será de aplicación a estas nuevas parcelas urbanas. Al respecto cabe anotar que, respecto a la regulación contenida en el documento ambiental, se aclara que solamente podrá construirse una vivienda por parcela, de acuerdo con el informe del Patronato del Parque de Guara obrante en el expediente.

La norma zonal recoge los usos permitidos tomando como referencia los definidos en las ordenanzas del vigente PDSU, en las que el denominado "uso doméstico" puede inducir a error, si bien cabe interpretar que se refiere al uso ganadero doméstico.

Por otra parte, la nueva documentación gráfica aportada atiende a las cuestiones recogidas a ese respecto en el acuerdo anterior del Consejo.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio,

C

del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación nº13 del PDSU de Bierge.

3) OSSO DE CINCA. Modificación aislada nº2 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2020/32

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Osso de Cinca, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Ayuntamiento de Osso de Cinca se presenta nueva documentación con el objeto de levantar la suspensión parcial de la aprobación definitiva de los apartados nº1, 3, 5 y 7 de la modificación aislada nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de este municipio, acordada por el Consejo Provincial de Urbanismo en sesión celebrada con fecha 29 de julio de 2020.

Cabe recordar que la modificación aislada nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Osso de Cinca tiene los siguientes objetos diferenciados:

- 1) Modificar varios artículos de las ordenanzas del PGOU.
- 2) Modificar una zona verde en el núcleo de Almudáfar, con los consiguientes cambios de calificación de suelo.
- 3) Completar las ordenanzas del PGOU con normas para el suelo no urbanizable.
- 4) Modificar la alineación de la zona 5 en el núcleo de Osso de Cinca y la redacción del artículo 19.6 de las ordenanzas.
- 5) Cambiar la clasificación de 1.943,50 m² de suelo no urbanizable a suelo urbano consolidado con calificación Zona 1, en el núcleo de Osso de Cinca.
- 6) Calificar una superficie de 1.246,98 m² como equipamiento en Osso de Cinca.
- 7) Cambiar la clasificación de 328,81 m²s de suelo no urbanizable a suelo urbano consolidado con calificación de espacio libre privado, en Almudáfar.

SEGUNDO.- El municipio de Osso de Cinca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación del anterior Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, que fue aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 20 de diciembre de 2007.

Posteriormente, en sesión celebrada el 30 de junio de 2011 el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca informó favorablemente, con reparos, la modificación aislada nº1 del PGOU, que fue aprobada definitivamente por acuerdo plenario municipal de fecha 29 de septiembre de 2011, si bien no consta la remisión al Consejo Provincial de Urbanismo del documento aprobado definitivamente.

TERCERO.- En sesión celebrada con fecha 29 de julio de 2020, el Consejo Provincial de Urbanismo adoptó el siguiente acuerdo respecto a la modificación aislada nº2 del PGOU de Osso de Cinca:

a) Aprobar definitivamente los apartados nº2 (reordenación de zona verde en Almudáfar), nº4 (alineaciones en la zona 5 de Osso de Cinca) y nº6 (ampliación de equipamiento en Osso de Cinca) de la modificación aislada nº2 del PGOU de Osso de Cinca.

b) Suspender la aprobación definitiva del resto de apartados de la modificación, en tanto no se subsanen las siguientes cuestiones:

C

* Respecto al apartado nº1 de la modificación (cambios en las ordenanzas) se subsanarán o aclararán las cuestiones indicadas en el apartado A) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.

* En cuanto al apartado nº3 de la modificación (normas del suelo no urbanizable) se subsanarán o aclararán las cuestiones indicadas en el apartado C) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.

* En relación al apartado nº5 de la modificación (reclasificación de suelo urbano en Osso de Cinca) se atenderá a lo indicado respecto a la densidad y a las reservas dotacionales en el apartado E) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.

* Respecto al apartado nº7 de la modificación (reclasificación de suelo urbano en Almodáfar) se justificarán las cuestiones indicadas en el apartado G) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.

En otro orden de cosas, se atenderá a las cuestiones indicadas en el apartado H) del fundamento de derecho V del presente acuerdo”.

CUARTO.- Con fecha 3 de noviembre de 2020 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Osso de Cinca acompañado del documento subsanado de la modificación aislada nº2 del PGOU, aprobado en sesión plenaria municipal de fecha 26 de octubre de 2020 según consta en el certificado de secretaría municipal que también se aporta. El documento se aporta en formato papel (diligenciado) y digital.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 5 de diciembre de 2019, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la nueva documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

A) MODIFICACIONES EN LAS ORDENANZAS DEL PGOU (apartado 1 de la modificación)

Cabe recordar que el objetivo de este apartado se justificaba, con carácter general, en que algunas ordenanzas habían quedado obsoletas y otras debían aclararse, completarse o corregirse. Para dar cumplimiento a las cuestiones indicadas en el apartado A) del fundamento de derecho V del acuerdo adoptado por el Consejo en julio de 2020 se introducen los siguientes cambios respecto a la propuesta inicial:

- Se modifica la enumeración de los arts. 9.7.j por 9.8.j y el 9.7.k por 9.8.k.
- El art. 10.4 se suprime del texto modificado.
- Los arts. 13 y 15.2 se modifican con el fin de adecuar la potencia y el ruido máximo permitido al momento actual. La Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, fija en 30 Kw la potencia para ser considerada actividad clasificada. Como dichas industrias no se consideran molestas ni insalubres

C

ni peligrosas, podemos reconsiderar la potencia, pasándola a 30 Kw. En cuanto al ruido máximo, se establece para la zona residencial el límite máximo permisible de nivel de sonido de ponderación "A", emitido por fuentes fijas: 55 dB entre las 6:00 y las 22:00 horas y 45 dB de las 22:00 a las 6:00 horas.

- En el art. 15.7 se concreta que se encontrarán fuera de ordenación los vuelos construidos con posterioridad a la homologación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano como PGOU.
- En el art. 15.6 se regula el vuelo máximo de alero a 0,70 m desde la fachada.
- En el art. 16.6 se corrige el error de la redacción del texto modificado.
- Se modifica el art.16.7, permitiendo la ocupación del 100% de la planta baja, y su altura máxima será la misma de la planta baja.
- Se corrige el texto de los arts. 17.3 y 17.6.
- La supresión del art. 17.7, se debe a que en el art.17.4 ya se regula la ocupación de la planta baja, permitiendo la ocupación del 100% de la misma, por lo que la regulación de las construcciones auxiliares no tiene sentido.
- En el texto modificado, se introduce de nuevo el art. 27.3 (27.2).
- Se corrige el art. 29.
- Se corrige en el art. 2 la alusión al Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).
- Los arts. 9.5.c y 9.7 se suprimen porque son normas técnicas que se encuentran reguladas suficientemente en el Código Técnico de la Edificación (CTE).
- Se corrige el error en el art. 12.1.a y se modifica la redacción del art.12.4.
- La modificación del art. 13 ya se encuentra justificada junto con el art. 15.2.
- Se corrigen los arts. 15.5 y 15.6, renumerándose de nuevo los artículos.
- La supresión del art. 24.2 se realiza porque la materia ya se encuentra suficientemente regulada en el CTE, concretamente en el DB-HS 1.
- Respecto al cambio de 4.1 por 4.2, se debe a que existe un error en esta numeración.

B) ORDENANZAS DEL SUELO NO URBANIZABLE (apartado 3 de la modificación)

Según la memoria de la modificación, la ampliación de las ordenanzas del suelo no urbanizable se realizaba por una mera cuestión de operatividad de los servicios técnicos municipales, de manera que el PGOU incorporase el contenido documental preciso para su aplicación, que coincide con lo establecido en esta materia por las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP). Para dar cumplimiento a las cuestiones indicadas en el apartado C) del fundamento de derecho V del acuerdo adoptado por el Consejo en julio de 2020 se introducen los siguientes cambios respecto a la propuesta inicial:

- Se modifican los arts. 30 y 31 de las ordenanzas para adaptarlos al TRLUA.
- Se modifica el art. 32 de las ordenanzas, en cuanto a la medición del radio de 150 m.
- Se modifica el art. 33.a en lo referente a la excepcionalidad del cumplimiento de parcela mínima.
- En cuanto a la justificación de la caseta de aperos, el Ayuntamiento cree muy necesario implantar este uso, ya que responde a una necesidad de muchos agricultores y ganaderos, y existen municipios vecinos que cuentan con esta posibilidad. Es una caseta que sirve de almacén de aperos y del tractor, además de refugio para el agricultor o el trabajador de la finca. Existe un problema de robos en estas zonas agrarias y la única solución es no dejar ningún apero en el exterior. Se reduce la superficie construida máxima de estas casetas a 20 m².
- Se aclara que se suprime el art.33.7.b porque el Ayuntamiento entiende que los pequeños corrales familiares deben legalizarse.
- Se corrige la referencia normativa del art. 34.1 y se introduce la matización del centro del radio de 150 m.
- En cuanto al artículo 35, el Ayuntamiento entiende que establecer una parcela mínima no facilita la implantación de industrias en el municipio, que no cuenta con

C

suelo destinado a industrias. Por ello considera que todo lo que pueda beneficiar la instalación de industrias puede ser beneficioso para la zona.

- Respecto a la ocupación ocurre lo mismo que con la parcela mínima, por lo que se considera mejor no tener corsés que puedan limitar estas instalaciones.
- Se actualiza la referencia a la normativa vigente de instalaciones ganaderas.

C) CAMBIO DE CLASIFICACIÓN EN EL NÚCLEO DE OSSO DE CINCA (apartado 5 de la modificación)

Cabe recordar que en este apartado se proponía reclasificar una superficie de 1.943,50 m² pasando de suelo no urbanizable a suelo urbano consolidado (SU-C) con calificación Zona 1 Casco Antiguo. Concretamente, se propone reclasificar una franja de terreno de 1.603,08 m² en la C/ Piscinas y otra de 340,42 m² en la C/Santa Margarita. Se trata de un suelo con las condiciones de urbano, ya que cuenta con acceso rodado, encintado de aceras, saneamiento, abastecimiento, iluminación y red de telefonía.

Para dar cumplimiento a las cuestiones indicadas en el apartado E) del fundamento de derecho V del acuerdo adoptado por el Consejo en julio de 2020 se introducen los siguientes cambios respecto a la propuesta inicial:

- El Ayuntamiento plantea excepcionar la cesión de las cesiones dotacionales, ya que dicha modificación parte de la voluntad del propio Ayuntamiento, por la simple razón de que se trata de suelos urbanos completamente consolidados.

- Sin perjuicio de lo anterior, se realiza de nuevo el cálculo de las cesiones que resultarían aplicables siguiendo las indicaciones del Consejo Provincial de Urbanismo. En cuanto a los aparcamientos, al menos la cuarta parte deberán encontrarse en suelo público. Dado que el nº máximo de viviendas es 27 (40-13), la cuarta parte equivale a 7 aparcamientos que se pueden situar en la misma C/Piscinas, en C/San Fernando o bien en C/Santa Margarita.

D) CAMBIO DE CLASIFICACIÓN EN EL NÚCLEO DE ALMUDÁFAR (apartado 7 de la modificación)

El objetivo de este apartado era reclasificar una superficie de suelo no urbanizable situada en la trasera de una vivienda en el extremo sur de la población de Almudáfar como suelo urbano con calificación de espacio libre privado.

Para dar cumplimiento a las cuestiones indicadas en el apartado G) del fundamento de derecho V del acuerdo adoptado por el Consejo en julio de 2020 se introducen los siguientes cambios respecto a la propuesta inicial:

- La modificación cuantifica el Espacio Libre Privado (ELP) aunque no lo hace de forma separada, sino que se incluye, por un lado, dentro de la zona 3, y por el otro dentro de los espacios libres, ya que este ELP tiene las mismas consideraciones que si fuera público. La superficie correspondiente al ELP es de 328,81 m².
- Se crea una nueva norma zonal denominada ELP, incluyendo sus ordenanzas en el nuevo art. 19.bis que establece lo siguiente:

“Este ELP tiene la misma consideración que el Espacio Libre Público con alguna salvedad respecto a los usos que pueden establecerse en este espacio. No puede edificarse ningún inmueble sobre el mismo, permitiéndose exclusivamente las construcciones recreativas por debajo de la rasante, así como los jardines y paseos.”

C

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

A) MODIFICACIONES EN LAS ORDENANZAS DEL PGOU (apartado 1 de la modificación)

- Como cuestión previa, se recuerda nuevamente que en el Consejo Provincial de Urbanismo no consta la remisión, por parte del Ayuntamiento de Osso de Cinca, del documento de la modificación aislada nº1 del PGOU aprobado definitivamente, que contenía el texto completo de las ordenanzas que ha de servir de base para la modificación actualmente en trámite.

Por tanto, debe remitirse copia diligenciada de dicho documento al efecto de poder verificar adecuadamente los cambios propuestos. Sin perjuicio de lo anterior, para el presente acuerdo se toma como referencia el documento refundido de la modificación puntual nº1 del PGOU que figura en la página web del Ayuntamiento.

En líneas generales, la nueva documentación subsana los reparos señalados por el Consejo Provincial de Urbanismo en su acuerdo de julio de 2020, si bien han de indicarse algunas cuestiones a corregir:

- En la nueva documentación se suprime el artículo 10.4, concordando así con la memoria. No obstante, también se ha eliminado el apartado 5 del mismo artículo, probablemente por error, ya que su supresión no se ha justificado. Por lo tanto, a falta de otra justificación, se entiende vigente este apartado 10.5 de las ordenanzas.

- En el artículo 2 hay una errata, ya que las siglas TRLUA han de corresponder al vigente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, no a la derogada Ley 3/2009.

B) ORDENANZAS DEL SUELO NO URBANIZABLE (apartado 3 de la modificación)

Respecto a este apartado, la nueva documentación aportada adapta la redacción de los artículos de las ordenanzas del PGOU a la regulación del TRLUA y de las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial respecto a esta clase de suelo, si bien en el art. 30 hay una errata al referirse al art. 31.a del TRLUA (se trataría del artículo 35.1.a).

Así mismo, se ajusta la superficie máxima para las casetas de aperos según lo indicado por el Consejo, y se justifica la supresión de los parámetros de parcela mínima y ocupación máxima para edificios industriales.

C) CAMBIO DE CLASIFICACIÓN EN EL NÚCLEO DE OSSO DE CINCA (apartado 5 de la modificación)

Si bien en los planos se ha eliminado la referencia al número máximo de 5 viviendas en la zona a reclasificar, esta determinación sigue apareciendo en el apartado 3 de la memoria, lo cual debe corregirse ya que, como se indicó en el anterior acuerdo del Consejo, tal limitación constituiría una reserva de dispensación no permitida por la Ley.

En la nueva documentación se aclara la propuesta relativa a las cesiones, planteándose su exención en virtud de lo previsto en el artículo 86.1 del TRLUA, en función de la escasa entidad de la modificación y de los espacios libres y equipamientos públicos existentes en el entorno del suelo afectado por la modificación, y atendiendo al principio de proporcionalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se modifica el cálculo de las cesiones teóricas resultantes, obteniendo el siguiente resultado:

C

- Incremento cesiones derivadas del apartado 5 de la modificación:
 - Parques = 720 m²s; Equipamiento = 500 m²s.
- Reducción de cesiones derivadas del apartado 6 de la modificación:
 - Parques = 234 m²s; Equipamiento = 130 m²s.
- Resultado total: Parques = 720 – 234 = 486 m²s; Equipamiento = 500 – 130 = 370 m²s.

Se añade la referencia a los aparcamientos en la memoria, indicando que se pueden situar en la C/Piscinas, C/San Fernando o en la C/Santa Margarita.

D) CAMBIO DE CLASIFICACIÓN EN EL NÚCLEO DE ALMUDÁFAR (apartado 7 de la modificación)

La nueva documentación cuantifica la superficie de suelo objeto del cambio de clasificación (328,81 m²) modifica los datos del cuadro "resumen de superficies" y regula la calificación de Espacio Libre Privado.

Se añade un nuevo artículo 19.bis "Zona 6. Espacio Libre Privado (ELP)" en las ordenanzas, y en la leyenda del plano 02 se incorpora la trama "Zona 6. Verde privado (uso privado)" con la que se grafían los terrenos que se propone cambiar de clasificación de suelo (diferenciando así el Espacio Libre Privado del Espacio Libre Público).

Según los datos de la Sede Electrónica del Catastro, los terrenos afectados por esta modificación son de titularidad de la Entidad Local Menor de Almudáfar.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente los apartados 1, 3, 5 y 7 de la modificación aislada nº2 del PGOU de Osso de Cinca, con las siguientes prescripciones que deberán recogerse en un texto refundido de la modificación:

- a) En la memoria y las ordenanzas se corregirán las cuestiones indicadas en los apartados A), B) y C) del fundamento de derecho III del presente acuerdo.
- b) Se atenderá a las medidas ambientales establecidas en la resolución del INAGA de 5 de noviembre de 2019, así como al contenido de los informes sectoriales obrantes en el expediente.

En otro orden de cosas, se recuerda al Ayuntamiento la obligación de remitir al Consejo Provincial de Urbanismo copia diligenciada del documento de la modificación aislada nº1 del PGOU aprobado definitivamente en 2011.

4) HUESCA. Modificación aislada nº21 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2020/74

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº21 del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la nueva documentación presentada por el Ayuntamiento de Huesca es atender a las cuestiones indicadas en el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial

C

de Urbanismo de Huesca con fecha 30 de septiembre de 2020 en relación con la modificación aislada nº21 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de este municipio.

Cabe recordar que la citada modificación nº21 del PGOU se redacta con el objeto de dar cumplimiento a la Sentencia 514/2014 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA) con fecha 31 de octubre de 2014, por la que se anuló el acuerdo aprobatorio de la modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca en lo referente a la clasificación urbanística otorgada a unas fincas incluidas en el sector 7 de suelo urbanizable delimitado.

Para ello, la modificación propone el cambio de clasificación y calificación de parte de los terrenos incluidos en el Sistema General de Espacios Libres EG-11, desde el camino antiguo de Salas hasta el río Isuela, que fueron clasificados en la referida modificación de planeamiento como suelo urbanizable delimitado dentro del sector 7, y que pasan a clasificarse como suelo urbano consolidado.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento general vigente en el municipio de Huesca es el Texto Refundido de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aceptado por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón el 6 de junio de 2008.

Dicho instrumento ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas hasta la fecha. De todas ellas, interesa destacar, por su relación con el presente expediente, la modificación nº8, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión 29 de octubre de 2010, en la que se incorporó al PGOU el modelo de evolución urbana y ocupación del territorio y se definieron una serie de sectores en suelo urbanizable delimitado.

TERCERO.- En relación con la modificación aislada nº21 del PGOU de Huesca, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca e sesión celebrada el 30 de septiembre de 2020 adoptó el siguiente acuerdo:

“Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº21 del PGOU de Huesca, en tanto no se subsanen las siguientes cuestiones:

a) Se ajustarán las determinaciones urbanísticas necesarias para que las parcelas edificables en suelo urbano puedan contar con la condición de solar según la normativa aplicable.

b) Se analizarán y justificarán los efectos de la modificación respecto a la edificabilidad y densidad, así como el cumplimiento de las cesiones dotacionales que correspondan en función de ese análisis, y las previsiones relativas a los espacios libres. Todo ello según lo indicado en el apartado b.2) del fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

c) Se justificará la regulación adoptada para los edificios en situación de fuera de ordenación relativa.”

Se transcribe a continuación parte del contenido del apartado b.2) del fundamento de derecho IV, al que hace referencia la parte dispositiva del acuerdo:

“b.2) Calificación y ordenación

(...)

** La modificación afecta al suelo urbano incrementando su superficie, su densidad y su edificabilidad. Si bien la documentación aportada no concreta estos incrementos, se estima que la superficie del nuevo suelo urbano residencial es de aproximadamente 3.612 m², calificado como Zona 4 Grado 2 con una altura máxima (definida gráficamente) de planta baja más una alzada. Dicha superficie, aplicando los parámetros de la norma zonal correspondiente, supondría una edificabilidad de más de 7.000 m². En cuanto a la densidad residencial, considerando el módulo legal de 85 m² por unidad de reserva, podría cuantificarse un incremento teórico de algo más de 80 viviendas.*

C

A partir de estos datos, a efectos de valorar si procede la previsión de mayores cesiones dotacionales han de considerarse los siguientes argumentos:

- Si bien puede considerarse que la clasificación como suelo urbano viene impuesta por el fallo de la sentencia que motiva la modificación (aunque solamente en parte, ya que la sentencia se refiere únicamente a una de las fincas) no sucede lo mismo respecto a la calificación actualmente otorgada a los terrenos como Sistema General de Espacios Libres, la cual no es cuestionada por la sentencia como se deduce del penúltimo párrafo del fundamento de derecho 2º de la misma, en el que se afirma lo siguiente: "(...) cuando tal destino no obsta a que deban clasificarse conforme a la situación fáctica que ofrece la realidad en el momento de planificar (...)".

- De lo anterior se deduce que la nueva calificación otorgada a parte de los terrenos responde a una decisión discrecional del Ayuntamiento (ya que podrían haberse mantenido en su totalidad como sistema general en suelo urbano) y en consecuencia procede analizar si de ella puede deducirse un incremento de edificabilidad o densidad, si bien resulta complejo determinar cuál debiera ser el punto de comparación para calcular ese incremento de aprovechamiento.

En cualquier caso, las cesiones exigibles podrían justificarse con la superficie de suelo urbano que mantiene su condición de espacio libre, siempre y cuando esa superficie no forme parte del sistema general adscrito al sector 7, cuestión que no queda clara en la documentación aportada.

Respecto a dicho sector, la propuesta plantea la compensación de la superficie del sistema general de espacios libres incluido (que se ve disminuida por la exclusión de los terrenos que pasan a suelo urbano) por una superficie equivalente de sistema general adscrito, si bien no se concreta el carácter de este sistema general (espacios libres, equipamiento o viario). La documentación tampoco concreta la ubicación prevista para los sistemas generales adscritos, si bien en este aspecto cabe observar que la modificación mantiene el criterio general del PGOU de Huesca para todos los sectores de suelo urbanizable.

Como conclusión, en función de todo lo expuesto se considera necesario aclarar si el incremento de la superficie de sistema general adscrito al sector 7 incluye la parte del EG-11 que pasa a clasificarse como suelo urbano.

En caso afirmativo, esta superficie no podría computarse a efectos de las cesiones dotacionales derivadas del incremento de edificabilidad y densidad en suelo urbano (ya que no se estaría generando ningún incremento real de la superficie de espacios libres actualmente prevista en el PGOU) por lo que debería aportarse una justificación alternativa sobre esta cuestión.

Así mismo, debe concretarse en la ficha del sector 7 que el incremento de la superficie de sistemas generales adscritos corresponde a espacios libres, ya que en caso contrario se estaría produciendo una disminución de la superficie de dichos espacios a nivel global."

CUARTO.- Con fecha 3 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Huesca acompañado de la siguiente documentación: "Modificación aislada nº21 del PGOU de Huesca. Documento en contestación al acuerdo del CPU de 30 de septiembre de 2020", en formato digital.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial municipal de la modificación de planeamiento tuvo lugar el 27 de febrero de 2019, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el

C

Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la nueva documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

La nueva documentación recoge la totalidad de la documentación técnica de la modificación, modificada en las cuestiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de 30 de septiembre de 2020. Además de esta documentación, se presenta una memoria justificativa de los cambios propuestos, los cuales podrían resumirse de la forma siguiente:

- En la documentación gráfica se ha definido en el frente de las parcelas edificables un nuevo sistema local viario de una anchura de 10 metros y una superficie total de 1.086 m².

- En lo que respecta a la documentación escrita, se han modificado algunos datos de la ficha del sector 7 para actualizarlos a la nueva ordenación, y se ha recogido expresamente que la superficie incrementada de sistemas generales adscritos por causa de esta modificación se destinará íntegramente a Sistema General de Espacios Libres.

- Así mismo, se ha recogido el régimen de los edificios fuera de ordenación relativa en el ámbito de esta modificación dentro del contenido normativo de la misma, definiéndolo como "*Condiciones de gestión*".

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

En cuanto al apartado a) del anterior acuerdo del Consejo, la nueva documentación define un viario de 10 m de anchura (dentro del sector 7 de suelo urbanizable) que corresponde con el resto del "antiguo camino de Salas", en el frente de las parcelas edificables definidas por la modificación. Esta superficie de viario público se detrae de la superficie de Sistema General incluido en la ficha del sector 7, añadiéndose a la superficie de Sistema Local de Red Viaria.

Esta modificación permite que las citadas parcelas cuenten con frente a un espacio calificado como vial público, y por tanto la posibilidad de reunir los requisitos legales para su consideración como solares.

En cuanto al apartado b) del anterior acuerdo del Consejo, la nueva documentación presenta los siguientes cambios:

- En lo que respecta al nuevo suelo urbano, la nueva documentación define como Sistema Local de Espacios Libres una superficie de 4.343 m² (anteriormente definida como Sistema General de Espacios Libres) dentro del ámbito afectado por la modificación, que queda incluida dentro del suelo urbano consolidado.

Teniendo en cuenta la edificabilidad y densidad residencial materializables en los terrenos calificados como Zona 4.2 en el ámbito de la modificación, se estima que la superficie de dotación local de espacios libres prevista en la nueva documentación es superior a las cesiones exigibles conforme a lo establecido en el artículo 86.1 del TRLUA.

C

Con la definición de esta dotación local queda igualmente aclarado que su obtención y urbanización ya no queda en ningún caso adscrita al sector 7, cuestión para la que se pedía aclaración en el acuerdo anterior del Consejo.

- En lo que respecta al sector 7 de suelo urbanizable delimitado, se modifica el contenido de los planos de ordenación relativos a este ámbito, incluyendo la definición del nuevo viario público previsto dentro del sector para dar acceso a las parcelas edificables del suelo urbano. También se modifica la ficha del sector, reflejando en el apartado de "Objetivos y observaciones" que la superficie de sistemas generales adscritos que se han ampliado por causa de la modificación en trámite se destinará a espacios libres, tal y como se indicó en el anterior acuerdo del Consejo.

Sin embargo, en los datos reflejados en la nueva ficha existen las siguientes erratas que deben corregirse:

* La superficie neta del sector (sin incluir los sistemas generales incluidos ni los adscritos) no se ve afectada por la modificación, por lo que debe mantenerse la cifra reflejada en la ficha del PGOU vigente, tal como aparecía en la propuesta inicial.

* El valor de la superficie de sistema general de espacios libres incluidos reflejado en la ficha es erróneo. La superficie correcta, resultante de la modificación, se obtendría deduciendo a los 9.358 m² que aparecen en la ficha del PGOU actual los 8.055 m² correspondientes a la parte que se clasifica como suelo urbano consolidado y los 1.086 m² correspondientes al nuevo vial previsto como dotación local, lo que arroja una suma de 217 m².

* Para evitar confusiones, la superficie de 1.086 m² del nuevo vial no debería aparecer en el cuadro de cesiones de suelo dotacional público incluido, ya que dicha cesión incluirá también el resto de viales interiores que establezca la ordenación detallada del sector. Por tanto, sería más adecuado introducir en el apartado de "Objetivos y observaciones" una referencia a que la dotación local del Plan Parcial incluirá el viario de 10 mts previsto para dar frente a la manzana edificable definida en esta modificación.

- En cuanto al apartado c) del anterior acuerdo del Consejo, la nueva documentación recoge el régimen específico de los inmuebles en situación de fuera de ordenación relativa dentro del contenido normativo de la modificación, de modo similar a lo que sería una ordenanza particular de zona. De esa forma, se recoge la normativa urbanística de aplicación (Norma Zonal 4.2) y las condiciones específicas de gestión, correspondientes a las condiciones y obras admisibles en los inmuebles en situación de fuera de ordenación relativa en el ámbito de la modificación.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº21 del PGOU de Huesca, si bien deberá aportarse una nueva ficha de ordenación del sector 7 en la que se corrijan las cuestiones indicadas en el fundamento de derecho III del presente acuerdo, como requisito previo para su publicación.

Así mismo, se recuerda que para futuras actuaciones en el ámbito deberá atenderse al contenido de los informes sectoriales obrantes en el expediente.

5) SALLENT DE GÁLLEGO. Modificación aislada nº19 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2020/120

C

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº19 del Plan General de Ordenación Urbana de Sallent de Gállego, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº19 del Plan General de Ordenación Urbana de Sallent de Gállego tiene por objeto cambiar la calificación urbanística de varias fincas incluidas en el Área de Planeamiento Incorporado APAI-4 del suelo urbano en el núcleo de Sallent de Gállego.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Sallent de Gállego es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente el 26 de abril de 2007, estableciéndose diversos reparos que posteriormente quedaron subsanados en los acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) de 20 de diciembre de 2007, 29 de julio de 2007 y 20 de enero de 2010.

El 21 de mayo de 2010, la CPOT adoptó acuerdo aceptando (salvo en algunos extremos) el texto refundido del PGOU, en la versión que comprendía la integración del planeamiento general de las Entidades Locales Menores de la totalidad del Municipio de Sallent de Gállego.

Posteriormente se tramitó una corrección de errores del PGOU que fue aceptada en la sesión del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca celebrada el 18 de julio de 2013, a la que se hará referencia en apartados posteriores.

En cuanto al Área de Planeamiento Incorporado APAI-4, su ordenación actual deriva del Plan Parcial U2 "El Sarrato" aprobado definitivamente en 1990. Dicho Plan Parcial fue objeto de una modificación posterior, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en el año 2000 pese al informe previo desfavorable del órgano autonómico. La modificación tenía por objeto, entre otras cuestiones, delimitar unidades de ejecución independientes para poder desarrollar el ámbito por fases.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación nº19 del PGOU de Sallent de Gállego, mediante acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 11 de junio de 2020.
- Sometimiento a información pública del documento aprobado inicialmente mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº115, de 18 de junio de 2020. Durante ese periodo no se presentó ninguna alegación en tiempo y forma, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 7, 8 y 22 de octubre de 2020 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Sallent de Gállego solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº19 del PGOU, acompañados del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación tuvo lugar el 11 de junio de 2020, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la modificación interesa destacar lo siguiente:

a) Ámbito

La modificación afecta a varias fincas de propiedad municipal incluidas en la zona de "El Sarrato" en el núcleo de Sallent de Gállego, que según el expediente de corrección de errores del PGOU aceptado en 2013 se define como un "Área de planeamiento anterior incorporado" denominada APAI-4.

Concretamente, la modificación afecta a las fincas con las siguientes referencias catastrales:

- Finsa 1: C/Espadilla, nº22; Referencia catastral 8192802YN1389S0001SZ.
- Finsa 2: C/Francia, nº52; Referencia catastral 8090401YN1389S0001IZ.
- Finsa 3-4: C/Francia, nº103; Referencia catastral 7989401YN1388N0001WL.

b) Antecedentes

Los instrumentos urbanísticos relacionados con el ámbito de la modificación que deben tenerse en cuenta son los siguientes:

- Plan Parcial U2 "El Sarrato". Aprobación definitiva el 21 de junio de 1990. La superficie total de este ámbito según el Plan Parcial ascendía a 27.449 m² y el nº máximo de viviendas se establecía en 96.
- Proyecto de Reparcelación de la U2. Aprobación definitiva el 13 de agosto de 1990.
- PGOU vigente. Aprobación definitiva el 7 de mayo de 2010.
- Corrección de errores del PGOU, de 18 de julio de 2013. Como ya se ha indicado, en este expediente se definió la zona de El Sarrato como "Área de planeamiento anterior incorporado" APAI-4, y quedó clasificada como suelo urbano consolidado.

c) Objeto y justificación de la necesidad y conveniencia de la modificación

Según la memoria aportada, se propone la adaptación de la zona de "El Sarrato" a la situación social actual y a las necesidades que han ido surgiendo con el transcurso del tiempo, desde la aprobación y desarrollo del Plan Parcial.

Como consecuencia de las características topográficas (desnivel de más de 15 m) y el paso de una tubería de presión atravesando su ámbito, las actuales calificaciones de varias fincas de propiedad municipal dificultan la finalización del desarrollo de la zona mencionada de "El Sarrato". En consecuencia, se considera de claro interés público proceder a la modificación por los siguientes motivos:

- El Ayuntamiento tiene la voluntad de obtener suelo para la construcción de viviendas de promoción pública destinadas a residentes habituales, dadas las múltiples

C

peticiones que le han llegado, ante la imposibilidad de acceder a la adquisición de vivienda libre.

- Con fecha posterior a la aprobación de la reparcelación, la antigua carretera de Francia se convirtió en vial dependiente del Ayuntamiento, de tal modo que sería conveniente que la edificación pudiera plantearse a ambos lados para formalizar una calle municipal con edificaciones laterales, en lugar de la barrera natural que supone actualmente.

Por tanto, se considera oportuno y conveniente permutar las calificaciones de las mencionadas fincas, manteniendo las superficies de las mismas y sus respectivos aprovechamientos. Únicamente se plantea un mínimo incremento del aprovechamiento residencial, además del cambio del emplazamiento de los aprovechamientos. Las fincas afectadas son:

- Finca 1 (C/Espadilla nº22): su calificación actual es Residencial Densidad Alta, y su superficie según el proyecto de reparcelación aprobado es de 888,00 m². Procede de la cesión obligatoria del 10% del aprovechamiento del Plan Parcial, siendo el número máximo de viviendas posible de 9, de acuerdo con dicho Plan Parcial.

La modificación propone calificar esta finca como Zona Verde.

- Finca 2 (C/Francia nº52): su calificación actual según el PGOU es Residencial Multifamiliar Densidad Media, si bien según la reparcelación aprobada, su calificación era de Equipamiento, lo que debería haberse grafiado así en la documentación de corrección de errores de 2013. Cuenta con una superficie según el proyecto de reparcelación de 1.152 m². Procede de la cesión obligatoria para equipamiento asignada por el Plan Parcial "El Sarrato" con un aprovechamiento de 2.880 m².

La modificación propone calificar esta finca como Zona Verde.

- Fincas 3-4: calificadas como Zona verde. Su superficie según el proyecto de reparcelación aprobado es de 4.127,00 m², si bien según medición del PGOU esa superficie es mayor, de 5.397,42 m².

La modificación propone calificar una parte de esta finca (1.200 m²) como Residencial Multifamiliar Densidad Media con una capacidad máxima para 24 viviendas (lo que supone un incremento de 15 unidades respecto a las actuales de la finca 1) y otra parte como Equipamiento (840 m²). El resto de la finca mantiene su actual calificación de Zona Verde.

En cuanto a incidencia de la modificación sobre las reservas dotacionales de la zona, la memoria aportada realiza los siguientes cálculos:

* Espacios libres

Incremento derivado del aumento del nº viviendas: 15 viv x 18 m²/viv = 270 m²

La superficie de espacio libre prevista en el Plan Parcial era de 5.540 m² (5.873 m² según el proyecto de reparcelación) cifra muy superior al mínimo exigible (2.745 m², a los que habría que sumar los 270 m² derivados del incremento del nº de viviendas).

* Equipamiento

Según los actuales módulos de reserva legales, a las 111 viviendas previstas en el ámbito de El Sarrato tras la modificación (96 actuales + 15 de incremento) les corresponderían 15 m²/vivienda = 1.665 m². En la modificación propuesta la parcela de equipamiento consta de 840 m², cifra inferior a la reserva aplicable si bien, según el artículo 54.4 del TRLUA, al tratarse de una urbanización mayoritariamente turística ó de

C

segunda residencia, sería posible destinar parcialmente dicha reserva para espacios libres y aparcamientos.

* Plazas de aparcamiento

- Las plazas de aparcamiento siguen siendo las previstas inicialmente (24 plazas distribuidas en el viario del ámbito) que no varían, más las estipuladas por el PGOU para la calificación Residencial Densidad Media, y las correspondientes al incremento del número de viviendas derivado de la modificación en tramitación, que suponen $15/4 = 4$ plazas en espacio de uso público, las cuales se ubican en el lateral de la antigua carretera, ahora convertida en calle. Estas plazas se grafían en los planos modificados del PGOU.

Dado que las dotaciones preexistentes en el APAI-4 son muy superiores a las mínimas exigibles que resultan de los módulos de reserva actuales, el Ayuntamiento estima oportuno, de forma excepcional y motivada por la necesidad de permitir la posibilidad de acceso a una vivienda digna, que se aplique lo previsto en el artículo 86.8 del TRLUA, de manera que no sea preceptivo incrementar las cesiones como consecuencia de la modificación actualmente en trámite.

III.- En el expediente no constan informes sectoriales.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

La memoria justifica la propuesta en las características topográficas del terreno y el paso de una tubería de presión, que hacen que la finca 1 resulte inadecuada para la materialización del aprovechamiento residencial previsto por el planeamiento vigente en ella, proponiéndose su traslado a parte de la finca 3-4.

La modificación incrementa la superficie de suelo destinado a uso residencial en 312 m² y el número de viviendas en 15 viviendas. En el caso que nos ocupa, en función de lo establecido en el artículo 156.bis del PGOU, la edificabilidad correspondiente a los terrenos del APAI-4 es la establecida en el Plan Parcial U2 "El Sarrato" y en su modificación.

Según el Plan Parcial U2 "El Sarrato", en la zona edificable la edificabilidad sobre superficie de parcela neta es de 1,082 m²/m². Aplicando ese índice de edificabilidad al incremento de la superficie de suelo destinado a uso residencial propuesto en la modificación se obtendría un incremento de edificabilidad de 337,58 m²t.

El vigente PGOU de Sallent de Gállego no fija el parámetro de densidad máxima ni en la calificación residencial multifamiliar de densidad alta ni en la calificación residencial multifamiliar de densidad media.

La modificación mantiene la superficie de Espacios Libres Públicos y disminuye la superficie de Equipamiento en 312 m². El artículo 54 del TRLUA permite que, en urbanizaciones turísticas, de segunda residencia, industriales y de uso terciario, se destine la reserva de terrenos para equipamientos (total o parcialmente) a incrementar las reservas para el sistema local de espacios libres o aparcamientos.

Ha de recordarse que el Plan Parcial U2 "El Sarrato" estableció una superficie de Espacios Libres Públicos de 5.540 m², mayor del 10% de la superficie total exigido, que equivaldría a 2.745 m². Considerando todo lo expuesto, cabría compensar la disminución de superficie de Equipamiento con parte del exceso de Espacios Libres Públicos que fijó el Plan Parcial sobre el mínimo legal.

C

En cuanto a las reservas legales que derivarían de los incrementos de densidad y edificabilidad planteados, tal como propone la memoria aportada cabría aplicar lo establecido en el apartado 8 del artículo 86 del TRLUA, en el que se establece que *“De forma excepcional y suficientemente motivada y siempre y cuando el municipio lo estime adecuado a su desarrollo urbano, cuando un sector de suelo urbanizable delimitado o programado resulte tener exceso de reservas de dotaciones locales respecto al mínimo legal exigido, no será preceptivo incrementarlas como consecuencia de una modificación del planeamiento, siempre que se respete el mínimo legal y se justifique de forma adecuada la suficiencia de los espacios dotacionales previstos”*.

Por último y como cuestión documental, según la documentación aportada todas las fincas afectadas son de propiedad municipal, si bien la anterior afirmación no concuerda con los datos de titularidad contenidos en el catastro, cuestión que debería aclararse.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº19 del PGOU de Sallent de Gállego, considerando necesario que el Ayuntamiento establezca los mecanismos necesarios para garantizar que las viviendas de promoción municipal a ejecutar en el ámbito atiendan a los objetivos expuestos en la memoria de la modificación, conforme a la regulación de los patrimonios públicos de suelo establecida en el TRLUA.

Sobre los presentes acuerdos relativos a expedientes de planeamiento urbanístico (expedientes números 1 a 5) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales que ponen fin a la vía administrativa pueden interponerse, alternativamente, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación. Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

C

B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO

6) ALQUÉZAR. Plan General de Ordenación Urbana Simplificado. Fase de aprobación inicial. Expte. 2018/84

Visto el expediente remitido por el Ayuntamiento relativo a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Alquézar, se han apreciado los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Una vez aprobado inicialmente el nuevo Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S) de Alquézar y concluido el periodo de información pública y consultas, el Ayuntamiento de este municipio formula consulta al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) conforme a lo dispuesto en el art. 48.5 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

SEGUNDO.- El término municipal de Alquézar se localiza al noreste de la Comarca del Somontano de Barbastro y tiene una superficie de 32,36 km². Limita al norte con el término municipal de Bárcabo, al sur con los términos municipales de Adahuesca y Santa María de Dulcis, al este con el término municipal de Colungo y al oeste con los términos municipales de Adahuesca y Abiego.

Según datos del Instituto Aragonés de Estadística, la población total del municipio es de 303 habitantes (padrón 2019) distribuidos en tres núcleos: Alquézar (230), Radiquero (68) y San Pelegrín (5). La densidad poblacional del término municipal es de 9,36 hab/km², muy por debajo de la media aragonesa (27,6 hab/km²).

En los últimos 10 años el municipio se ha mantenido con una población más o menos constante, mientras que la capital comarcal (Barbastro) ha aumentado un 12%, lo que constata la tendencia creciente de la cabecera comarcal y la paulatina disminución en el territorio rural. Otro fenómeno demográfico unido a la disminución de la población en la comarca (excluido Barbastro), es el envejecimiento, con disminución de población activa, capacidad de consumo, servicios a la población y pérdida de potencial de desarrollo.

Según el censo de población y viviendas en 2011 existían un total de 236 viviendas censadas (142 de carácter principal). El 8,69% de las viviendas existentes en el término municipal son viviendas diseminadas. La estadística de licencias de obra del Ministerio de Fomento indica que desde el año 2002 se han otorgado licencias para 27 viviendas en edificios de nueva planta y otras 13 viviendas en edificios a rehabilitar. Según datos catastrales del año 2019, de un total de 11,2 has de parcelas urbanas, el 10,62% (1,2 has) corresponden a solares.

La mayoría de habitantes y servicios se concentran en el núcleo de Alquézar. Dada la importancia turística del municipio, durante la temporada alta (Semana Santa y verano) la población se incrementa aproximadamente en mil personas.

El sector de actividad predominante es el de servicios con un 76,8% de afiliaciones a la Seguridad Social (IAEST 2016), le sigue la agricultura con un 11,4%, y la construcción y la industria con un 5,9%. El sector servicios es el principal motor económico del término municipal gracias al turismo.

El término municipal está incluido en más de la mitad de su superficie en el ámbito del Parque Natural de la Sierra y los Cañones de Guara y su zona periférica de protección, y por

C

tanto queda sujeto en esa zona a la regulación establecida en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque.

En cuanto al patrimonio cultural, destacan los siguientes elementos declarados Bien de Interés Cultural: el Castillo y la Colegiata de Alquézar, el propio conjunto histórico-artístico de la Villa de Alquézar (declarado en 1982) y varios yacimientos, como el abrigo de Chimiachas, que albergan manifestaciones de arte rupestre prehistórico.

En estos momentos, el municipio carece de planeamiento urbanístico general, disponiendo únicamente de un Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Alquézar, aprobado definitivamente (de forma parcial) por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca el 6 de febrero de 1997. Durante su vigencia, este Plan Especial ha sido objeto de numerosas modificaciones puntuales.

TERCERO.- El PGOU-S ha seguido la siguiente tramitación hasta el momento:

a) El avance del nuevo PGOU-S se sometió a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº7, de 10 de enero de 2018. Según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente, durante ese periodo se presentaron un total de 10 sugerencias en plazo y otra adicional fuera de plazo, además de un documento con 14 sugerencias planteadas por el propio Ayuntamiento.

Tras la solicitud formulada desde el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 29 de junio de 2018, acordó emitir el informe previsto en el apartado 2 del artículo 48 del TRLUA respecto al documento de avance del PGOU-S, dando traslado de dicho informe tanto al propio INAGA como al Ayuntamiento de Alquézar.

Con fecha 17 de octubre de 2018, el INAGA emitió resolución por la que se notificaba el resultado de las consultas previas y el documento de alcance del estudio ambiental estratégico del PGOU-S.

b) En sesión celebrada con fecha 1 de marzo de 2019, el Pleno del Ayuntamiento de Alquézar aprobó inicialmente el PGOU-S. El nuevo Plan General, junto con el Estudio Ambiental Estratégico, se sometió a información pública por plazo de dos meses, mediante publicación en el BOPHU nº57, de 25 de marzo de 2019. Según la memoria justificativa del PGOU, durante este periodo se presentaron 17 alegaciones (si bien no consta certificado de secretaría municipal acreditativo de este extremo en el expediente) además de un escrito del propio Ayuntamiento.

Según consta en el expediente administrativo remitido al Consejo, tras la publicación del Plan General aprobado inicialmente se incorporaron al mismo modificaciones presentadas por el propio Ayuntamiento y consideradas como sustanciales. Por este motivo, en sesión plenaria municipal de fecha 19 de diciembre de 2019 se acordó reiterar el trámite de información pública del PGOU-S por dos meses adicionales, para lo cual se publicó el correspondiente anuncio en el BOPHU nº11 de 17 de enero de 2020 y Diario del Altoaragón de 20 de enero de 2020.

Según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente, durante el segundo periodo de información pública se presentaron un total de 23 alegaciones en plazo, además de un nuevo escrito de alegaciones planteadas por el propio Ayuntamiento.

CUARTO.- Con fecha 29 de octubre de 2020 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Alquézar recabando consulta sobre el PGOU aprobado inicialmente, acompañado de la documentación técnica de las distintas fases del Plan General (sin diligenciar) expediente administrativo e informe técnico sobre las alegaciones formuladas durante los periodos de exposición pública. La mayoría de esta documentación se

C

aporta tanto en soporte papel como en digital, si bien algunos documentos se encuentran únicamente en formato digital.

El documento técnico más reciente del PGOU-S, que corresponde al que fue sometido al segundo periodo de información pública en enero de 2020, está suscrito por la arquitecta D^a María Pía Canals Lardiés con fecha noviembre de 2019. El contenido del PGOU-S objeto del presente informe se completa con los siguientes documentos integrantes del PGOU que fue aprobado inicialmente en marzo de 2019 y sometido al primer periodo de información pública:

- Anexo de bordas existentes (fecha noviembre 2018)
- Estudio ambiental estratégico (EAE) (fecha noviembre 2018)

Consta igualmente la emisión de informes sectoriales, en las distintas fases de tramitación, por parte de los siguientes organismos:

- Instituto Aragonés de Servicios Sociales
- Servicio Aragonés de Salud. Servicio de Obras
- Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón. Servicio de Seguridad Alimentaria y Salud Ambiental
- Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Gobierno de Aragón
- Confederación Hidrográfica del Ebro
 - Diputación Provincial de Huesca (carreteras)
- Comisión Provincial de Patrimonio Cultural y Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón
- Subdirección Provincial de Carreteras y Dirección General de Movilidad e Infraestructuras del Gobierno de Aragón
 - Instituto Aragonés del Agua
- Comisión Directiva del Patronato del Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara
- Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón
- Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón
- Dirección General de Política Energética y Minas. Ministerio para la Transición Ecológica
- Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información. Ministerio de Economía y Empresa

QUINTO.- Del contenido de la documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

A) MODELO DE EVOLUCIÓN URBANA

El modelo de evolución urbana y ocupación del territorio adoptado por el PGOU-S establece las siguientes directrices de actuación:

- Ordenar urbanísticamente los suelos, respetando las disposiciones establecidas en la legislación sectorial y en los planeamientos de protección vigentes.
- Respetar la estructura urbana en forma de media luna que simboliza el origen árabe de la población y mantener el trazado irregular y característico de sus calles, las plazas ya sean públicas o privadas, los rincones y patios con encanto, las edificaciones existentes, los monumentos y demás construcciones singulares de carácter público.
- Regular los tipos edificatorios permitidos, ya sea en la restauración o rehabilitación de los edificios o en las obras de nueva construcción.
- Resolver las necesidades urbanísticas surgidas en los últimos años como consecuencia del desarrollo de la población.

C

- Conectar las redes viarias existentes con nuevos viales de tráfico rodado que permitan un fácil acceso a Alquézar.
- Prolongar los viales peatonales existentes comunicándolos con otros viales urbanos.
- Implantar nuevas redes de servicios (abastecimiento y saneamiento) que resulten necesarias para la población.
- Permitir la ocupación ocasional de interiores de manzanas actualmente vacantes, limitando, así, la posibilidad de crear nuevos suelos urbanizables que pudieran desconfigurar la estructura urbana de Alquézar.
- Regular los usos actualmente existentes y los que se creen nuevos.

B) ORDENACIÓN ESTRUCTURAL. CLASIFICACIÓN DE SUELO

La ordenación estructural definida en el PGOU-S establece las siguientes determinaciones:

- Clasificación de la totalidad del suelo, con delimitación de las superficies adscritas a cada clase y categorías de suelo adoptadas. El PGOU-S no contempla la clasificación de suelo urbanizable.
- En suelo urbano no consolidado se delimitan las unidades de ejecución y el tipo de actuación urbanística integrada que las desarrollará, estableciendo la ordenación pormenorizada desde el propio plan general. También se han fijado los plazos máximos para proceder a la aprobación los instrumentos de gestión urbanística, que se ha establecido en 12 años, así como las prioridades de desarrollo.
- Los sistemas generales que comprenden las reservas de terrenos precisas para espacios libres público; a estos efectos se ha tenido en cuenta el entorno rural y la estructura urbana del municipio de Alquézar y se ha considerado la disponibilidad de zonas naturales con un alto valor ecológico y paisajístico susceptibles de uso común, y para infraestructuras y equipamientos, determinando los suelos necesarios para la ubicación de equipamientos asistencial que pueden ser necesarios en el municipio a corto-medio plazo (residencia de mayores) y a largo plazo de carácter educativo (posible ampliación del CEIP) así como determinados equipamientos sociales.
- Usos, densidades y edificabilidades globales para las distintas zonas del suelo urbano y para las unidades de ejecución delimitadas.
- No se ha previsto reserva de terrenos destinados a vivienda protegida, por cuanto que de conformidad con la Ley 24/2003 de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida, en municipios con población de derecho no superior a tres mil habitantes no existe obligación de reserva de suelos con dicha finalidad.
- La incorporación de las determinaciones del Plan Especial del Conjunto Histórico de Alquézar, y sus modificaciones aprobadas hasta el momento.
- Se establecerá asimismo un régimen de protección de los espacios urbanos que así lo requieran por su singular valor histórico y cultural. También se establecerán las determinaciones de protección adecuadas para aquellos elementos arquitectónicos existentes en el municipio que forman parte del patrimonio cultural aragonés, todo ello de conformidad con la legislación vigente que resulte de aplicación y con los instrumentos de ordenación territorial y de protección de los elementos paisajísticos y culturales.

C

- Normativa de las categorías del suelo no urbanizable especial, con identificación de los elementos y espacios de valor histórico, natural o paisajístico más relevantes, y la especificación de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos.

- Propuesta de programación y evolución de la gestión urbanística.

Atendiendo a las características del municipio, no se considera necesaria la elaboración de un estudio de movilidad. Las actuaciones propuestas en el PGOU-S para cada una de las clases de suelo previstas son:

b.1) SUELO URBANO

Actualmente únicamente es posible la rehabilitación de las construcciones y edificaciones existentes, o bien la ejecución de nueva edificación en los solares vacíos dentro del casco urbano, por lo tanto, existe la necesidad de contar con una previsión de suelo de uso residencial para vivienda que permita la legitimación de actos de edificación a corto-medio plazo.

Del análisis de la estructura urbana del núcleo de Alquézar se desprende la inviabilidad del crecimiento del municipio en la zona sur -donde se sitúa la zona de huertos de carácter rural- por cuanto que dicha zona cuenta con protección preventiva de conformidad con lo establecido en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Alquézar, en consecuencia, se concibe el crecimiento del casco urbano de forma paralela a la media luna que traza el municipio en su lado norte.

Por un lado, analizado el nivel de urbanización del vial que actualmente cierra el casco urbano en su zona norte -Camino de Arriba- permite que se complete el casco urbano clasificando suelo urbano dentro de la categoría de SUELO URBANO CONSOLIDADO e incluso que la línea que delimita dicha categoría de suelo se traslade al otro lado de este vial generando una nueva franja de suelo residencial destinado a vivienda dentro de las categorías de SUELO URBANO CONSOLIDADO Y NO CONSOLIDADO. Estos terrenos constituyen el área de EXTENSIÓN DEL CASCO HISTÓRICO.

Pese a que únicamente resulta necesario cierto crecimiento derivado principalmente del potencial turístico del municipio, esta superficie clasificada suficiente a corto-medio plazo puede resultar insuficiente si tenemos en cuenta el horizonte de gestión temporal del plan que se establece en 20 años. La previsión de nuevos crecimientos se plantea, derivada del análisis de la situación del tejido urbano, delimitando cuatro ámbitos de SUELO URBANO NO CONSOLIDADO que se corresponden con cuatro unidades de ejecución que permitirán la gestión urbanística de dichos terrenos mediante actuaciones integradas:

- UNIDAD DE EJECUCIÓN 1 (UE-1 "SAN HIPÓLITO") cuyo uso global es el RESIDENCIAL destinado a vivienda entre medianeras (con independencia de que resulten compatibles otros usos residenciales pormenorizados como el de vivienda turística o colectiva) se sitúa entre el vial que lleva al aparcamiento de autobuses y la franja de edificación alineada con la calle San Hipólito. Aquí está previsto un nuevo vial paralelo a dicha calle cuya urbanización se ejecutará con el desarrollo de la unidad de ejecución, consensuando dicha ejecución con los terrenos de suelo urbano consolidado adyacentes a la unidad de ejecución.

- UNIDAD DE EJECUCIÓN 2 (UE-2 "SAN GREGORIO") cuyo uso global es el RESIDENCIAL se sitúa al norte, a la izquierda de la circunvalación prevista.

- UNIDAD DE EJECUCIÓN 3 (UE-3 "HUERTAS"): esta unidad de ejecución se sitúa junto a la UE-2, al norte del municipio y al igual que las anteriores tiene un uso global residencial. En ella se ha previsto una reserva de suelo para equipamiento social necesario para el municipio.

C

- UNIDAD DE EJECUCIÓN 4 (UE-4 "POLÍGONO INDUSTRIAL") cuyo uso global es el INDUSTRIAL que permite los usos pormenorizados productivos y de almacenaje, prevista junto a la rotonda de la carretera HU-352 de donde parten el ramal al aparcamiento de autobuses y el ramal de acceso a Alquézar. En dicho ámbito ya existen dos naves dotadas de ciertos servicios urbanísticos. El desarrollo urbanístico de esta unidad de ejecución contemplará la ejecución de un colector de saneamiento que conectará este con las balsas de depuración.

Los nuevos crecimientos residenciales previstos garantizan una adecuada integración con la trama urbana existente tanto a nivel arquitectónico como paisajístico, así como la adaptación a la topografía del terreno y las normas urbanísticas recogidas en el PGOU-S establecen las condiciones edificatorias necesarias para evitar la aparición de volúmenes y tipologías que distorsionen la imagen del núcleo

Por su parte, en el núcleo de Radiquero se aplicará el régimen de zona de borde regulado en el art. 289 del TRLUA, considerando dicha medida suficiente para absorber el crecimiento previsible de población y para posibilitar la implantación de actividades agropecuarias y pequeñas industrias.

b.2) SUELO NO URBANIZABLE

La mayor parte de la superficie del término municipal queda adscrita al SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL, dada la naturaleza de los terrenos existentes que se encuentran afectados por los ámbitos del Parque Natural de la Sierra y los Cañones de Guara, del LIC y la ZEPA Sierra y Cañones de Guara, el PORN del Parque de la Sierra y Cañones de Guara, el ámbito del Cañón del río Vero (catalogado como Lugar de Interés Geológico) y su zona inundable y por el Parque Cultural del Río Vero.

El resto de suelo se clasifica como SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO para que quede protegido el ecosistema productivo agrario destinado a agricultura del secano.

En el SUELO NO URBANIZABLE no se autorizan edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar con las siguientes excepciones: obras de rehabilitación de bordas según el procedimiento establecido en el art. 35 del TRLUA, y en el núcleo de Radiquero en aplicación del régimen de la zona de borde establecido en el art. 289 del TRLUA.

Dado el alto valor paisajístico, cultural y medioambiental del entorno rural en el que se sitúa Alquézar, el Plan no considera necesario delimitar nuevos espacios libres públicos destinados a parques y áreas de ocio, expansión y recreo, puesto que dicha demanda en principio quedaría cubierta.

El PGOU-S establece en los ámbitos que no han resultado clasificados como urbano y se localizan en el perímetro del casco urbano un régimen jurídico que permite tanto la implantación de determinados equipamientos nuevos, así como la ampliación de los equipamientos existentes destinados a aparcamiento, dos de las principales necesidades municipales. No obstante, se preservan las características que hacen que dichos terrenos sean objeto de especial protección, derivadas de la legislación sectorial y los instrumentos de ordenación territorial y de protección cultural.

En el núcleo de San Pelegrín resultaría de aplicación lo dispuesto en el art. 35.1.c) del TRLUA con las limitaciones establecidas en el PORN y PRUG del Parque de la Sierra y los Cañones de Guara.

Como principales infraestructuras municipales, el PGOU-S prevé las siguientes:

- La circunvalación del casco urbano de Alquézar, quedando pendiente de ejecución el tramo más complejo en la zona noreste. La proyección de este nuevo viario discurriría en suelo urbano y dadas las características topográficas especialmente complejas de la zona el proyecto

C

garantizará, mediante los instrumentos oportunos, la adecuada integración paisajística del mismo.

- La rotonda en la entrada sur del municipio, con capacidad para el desembarco de visitantes que accedan al municipio en autobús.

- La implantación de una estación depuradora de aguas residuales que sustituya a la actual balsa de depuración.

Las superficies asignadas a las distintas clases y categorías de suelo, según los datos reflejados en las fichas aportadas, se resumen a continuación:

<u>SUELO URBANO</u>		
Consolidado	16,23 has	
No consolidado	3,12 has	
TOTAL		19,35 has
<u>SUELO NO URBANIZABLE</u>		
Especial	3.007,58 has	
Genérico	208,37 has	
TOTAL		3.215,94 has
TOTAL TÉRMINO MUNICIPAL	3.235,29 has	

C) ORDENACIÓN PORMENORIZADA. CALIFICACIÓN Y GESTIÓN DE SUELO

c.1) SUELO URBANO

El suelo que actualmente se encuentra dentro del recinto de protección delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Alquézar (PEPCH) ha sido clasificado como suelo urbano consolidado, y el nuevo PGOU-S integra las determinaciones previstas en el Plan Especial.

Atendiendo a la tipología edificatoria y a la ordenación que presentan, se han clasificado como suelo urbano consolidado y calificado como Zona A-Casco Histórico y Zona B-Extensión de Casco los suelos adyacentes al Conjunto Histórico, a los cuales resultará de aplicación el régimen urbanístico previsto para dicha zona en las normas del PGOU-S.

Se prevé también una calificación denominada Zona C-Baja Densidad, aplicable a las zonas más exteriores de los 2 barrios del núcleo de Radiquero. Se define otra calificación denominada Zona D-Productiva Uso Industrial para las parcelas edificables de la unidad de ejecución UE-4.

Por último, se establece una calificación denominada Zona E-Eras-Huertos, que corresponde a la zona de bordas clasificada como suelo urbano y situada al sur del núcleo de Alquézar.

Se definen igualmente las condiciones aplicables para las zonas calificadas como equipamientos y servicios (Zona F), zonas verdes y espacios libres (Zona G) y espacios libres privados.

Por otra parte, se han delimitado 3 unidades de ejecución en suelo urbano no consolidado cuyo uso característico es el residencial destinado a vivienda unifamiliar adosada o pareada. El sistema de gestión previsto para dichas unidades de ejecución es el de compensación y la cesión de aprovechamiento lucrativo se establece en el 10%. Los parámetros previstos para estas unidades son los siguientes:

C

UE-1 "SAN HIPÓLITO"

Superficie del ámbito	6.522,62 m2
Índice de edificabilidad bruta	0,75 m2t/m2s
Cesión viales, equipamiento y espacios libres	37% superficie del ámbito
Densidad de viviendas	33 viv/ha
Nº máximo de viviendas	21
Parcela mínima	125 m2 en Zona A (Casco Histórico) 150 m2 en Zona B (Extensión de Casco)

UE-2 "SAN GREGORIO"

Superficie del ámbito	5.454,31 m2
Índice de edificabilidad bruta	0,75 m2t/m2s
Cesión viales, equipamiento y espacios libres	42% superficie del ámbito
Densidad de viviendas	33 viv/ha
Nº máximo de viviendas	18
Parcela mínima	150 m2 en Zona B (Extensión de Casco)

UE-3 "HUERTAS"

Superficie del ámbito	2.807,49 m2
Índice de edificabilidad bruta	0,75 m2t/m2s
Cesión de aprovechamiento	41,86% del ámbito
Densidad de viviendas	33 viv/ha
Nº máximo de viviendas	9
Parcela mínima	150 m2 en Zona B (Extensión de Casco)

No obstante, dada la dinámica turística del municipio se permite la edificación de viviendas/apartamentos de uso residencial turístico fijando un límite máximo de la edificabilidad asignada a la unidad que puede destinarse a dicho uso en un 50%.

Además de los ámbitos de uso residencial, también se ha delimitado una unidad de ejecución de uso característico industrial que permitirá la ampliación de lo que en origen es el único suelo destinado a ese uso en el municipio, el cual ya cuenta con ciertos servicios y tiene de facto ubicadas dos naves industriales con actividad que resultan incorporadas a los terrenos para los que dentro de la unidad de ejecución se ha fijado aprovechamiento lucrativo.

Dado que no es un municipio este con una dinámica industrial importante y lo que se pretende es dotar de terrenos al municipio para la implantación de actividades industriales que den soporte al sector terciario (turístico o de servicios) fuera del casco histórico, la gestión urbanística de esta unidad de ejecución será indirecta, por el sistema de compensación.

La superficie del ámbito UE-4 "Polígono Industrial", es de 16.642,41 m², de los cuales el suelo con aprovechamiento lucrativo tiene una superficie de 4.138,00 m² siendo la edificabilidad máxima permitida de 4.138,00 m²t. Esto supone un aprovechamiento objetivo de la UE de 0,2486 m²t/m² y una edificabilidad sobre parcela neta de 1,00 m²t/m². Las cesiones dotacionales destinadas a zonas verdes tienen una superficie de 7.812,17 m² y las destinadas a viario público tienen una superficie de 4.692,04 m².

El plazo máximo para efectuar las cesiones es de 10 años, el plazo máximo para que el Ayuntamiento recepcione la urbanización es de 12 años y el plazo máximo para edificar los terrenos con aprovechamiento lucrativo es de 14 años.

c.2) SUELO NO URBANIZABLE

Los suelos que deben ser preservados de su transformación urbanística por la legislación de protección o policía del dominio público son:

C

- Las **zonas de dominio público, servidumbre y afección de las distintas vías de comunicación** que discurren a través del T.M. de Alquézar: las carreteras autonómicas A-1233, A-1232 y A-1229, y la carretera HU-V-3511 que da acceso al núcleo de Radiquero cuya titularidad ostenta la Diputación Provincial de Huesca. Estos terrenos han sido clasificados como suelo no urbanizable especial dentro de la categoría de Protecciones Sectoriales y Complementarias y de la subcategoría Protección del sistema de comunicación e infraestructuras "SNU-E/SE (SC): Vías de comunicación (carreteras)".

- Las **vías pecuarias, en este caso el "Cordel de Adahuesca a Alberuela"** en la parte de su trazado que discurre por el T.M. de Alquézar, que ha sido clasificada como suelo no urbanizable especial dentro de la categoría de Protecciones Sectoriales y Complementarias y de la subcategoría de Vías Pecuarias "SNU-E/SE (VP): Vía pecuaria "Cordel de Adahuesca a Alberuela".

- **La zona de policía de cauces**, en este caso del río Vero, así como del resto de cauces (barrancos) que discurren dentro del término municipal han sido clasificados como suelo no urbanizable especial dentro de la categoría de Protecciones Sectoriales y Complementarias y de la subcategoría Cauces Públicos "SNU-E/SE (CP): Cauces públicos".

Por su parte, los suelos que deben ser preservados de su transformación urbanística por la legislación de protección medioambiental son:

- Los terrenos incluidos dentro del ámbito del **Parque Natural de la Sierra y los Cañones de Guara**. Estos terrenos han sido clasificados como suelo no urbanizable especial dentro de la categoría de Protección del Ecosistema Natural y de la subcategoría de Espacios Naturales Protegidos "SNU-E/EN (ENP): ENP Parque Natural de la Sierra y los Cañones de Guara"

- Los terrenos incluidos en el ámbito del **Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) de la Sierra y Cañones de Guara**, así como los terrenos incluidos dentro del ámbito de la **Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) de la Sierra y Cañones de Guara**. Estos terrenos han sido clasificados como suelo no urbanizable especial dentro de la categoría de Protección del Ecosistema Natural y de la subcategoría de Red Natura 2000 "SNU-E/EN (RN): ZEPA Sierra y Cañones de Guara" y "SNU-E/EN (RN): LIC → ZEC Sierra y Cañones de Guara"

Los suelos que deben ser preservados de su transformación urbanística por la legislación sectorial de montes son los **montes gestionados por el Gobierno de Aragón**, que han sido clasificados como suelo no urbanizable especial dentro de la categoría de Protección del Ecosistema Natural y de la subcategoría Montes de Utilidad Pública "SNU-E/EN (MP): Montes de utilidad pública"

Los terrenos que deben quedar sujetos a protección conforme a los instrumentos de planificación territorial son:

- Los terrenos incluidos en el ámbito del **Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque de la Sierra y Cañones de Guara**. Los terrenos incluidos dentro del ámbito del PORN que han sido clasificados como suelo no urbanizable especial dentro de la categoría de Protección del Ecosistema Natural y de la subcategoría de Otros Espacios Protegidos de Interés "SNU-E/EN (EI): PORN del Parque de la Sierra y Cañones de Guara" se corresponden con la **Zona Periférica de Protección del Parque**, y así se refleja en los planos del PGOU-S.

- Asimismo, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial los terrenos incluidos en el artículo 16.1, apartado c) del TRLUA, cuando el plan general les reconozca este carácter al haberse puesto de manifiesto los valores en ellos concurrentes en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural. Aquí se encontrarían incluidos los terrenos que forman parte del **Parque Cultural del Río Vero**,

C

declarado por Decreto 110/2001 de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón, y que han sido clasificados como suelo no urbanizable especial dentro de la categoría de Protección del Patrimonio Cultural "SNU-E/PC: Parque Cultural del Río Vero"

También se incluirían los terrenos incluidos en el ámbito del Lugar de Interés Geológico (LIG) del Cañón del Vero, que han sido clasificados como suelo no urbanizable especial dentro de la categoría de Protección del Ecosistema Natural y en la subcategoría de Otros Espacios Protegidos de Interés "SNU-E/E (EI): LIG Cañón del Vero".

El suelo residual que no resulta clasificado como urbano o como no urbanizable especial, no se considera transformable en urbanos de acuerdo con el modelo de evolución urbana fijado y porque en él concurren valores agrícolas. Estos terrenos, por tanto, serán clasificados como suelo no urbanizable genérico dentro de la categoría de Protección del Ecosistema Productivo Agrario y en la subcategoría de Agricultura en el Secano "SNU-G/EP (SC): agricultura en el secano".

El PGOU-S incorpora, como documento de carácter informativo, un catálogo que contiene un total de 43 bordas. En cuanto a esas bordas, aquellas que están dentro del suelo urbano quedarán sujetas al régimen urbanístico previsto para la zona en la que estén incluidas. Por otro lado, para aquellas que se encuentran fuera de suelo urbano los parámetros urbanísticos asociados a las actuaciones de rehabilitación de las mismas serán los establecidos por el PORN, en el suelo afectado por dicha protección sectorial, y/o por las propias normas urbanísticas del PGOU-S.

D) CATÁLOGO DE PROTECCIÓN

Para bienes inmuebles, el PGOU-S establece 3 niveles de protección: integral, arquitectónica y ambiental. Así mismo, se establece el nivel de protección arqueológica para los yacimientos se establece el nivel de protección arqueológica y paleontológica.

El catálogo incluye un total de 90 elementos en los distintos niveles de protección, con sus correspondientes fichas. Adicionalmente, se aporta el ya mencionado catálogo de bordas, si bien en este caso se trata de un documento de carácter meramente informativo, según se indica en varios apartados de la propia documentación integrante del Plan General.

SEXTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial del PGOU-S el 1 de marzo de 2019, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 48 a 50 del TRLUA.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido por el artículo 48.5 del TRLUA y el art. 8.1.d) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Tal como establece el art. 48.5 del TRLUA, la finalidad de la consulta que los Ayuntamientos deben recabar del Consejo Provincial de Urbanismo en la fase de aprobación inicial de un nuevo Plan General de Ordenación Urbana es que el órgano autonómico competente para la aprobación definitiva de dicho Plan se pronuncie sobre la existencia o no de motivos de denegación de la aprobación definitiva o defectos en el procedimiento que impliquen la imposibilidad de su continuación.

C

A estos efectos habrán de considerarse como motivos de denegación tanto los de alcance supralocal como los de legalidad previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 49 del TRLUA.

II.- La población del municipio de Alquézar es inferior a dos mil habitantes, por lo que en el mismo resulta aplicable el régimen urbanístico simplificado establecido en el Título VII del TRLUA.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Alquézar, conforme al artículo 48.5 del TRLUA, con las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa, ha de indicarse que el presente informe se emite respecto al contenido del documento más reciente del PGOU-S, que corresponde al fechado en noviembre de 2019 y que fue objeto del segundo periodo de exposición al público en enero de 2020.

No obstante, en el expediente consta un documento posterior fechado en marzo de 2020, denominado "Informe de contestación a las alegaciones (aprobación inicial)". En este documento, por parte del equipo redactor del PGOU-S se analizan tanto las alegaciones presentadas en los dos periodos de información pública, como las sugerencias aportadas por el propio Ayuntamiento, y se realizan las correspondientes propuestas de estimación o desestimación de dichas alegaciones.

La estimación (total o parcial) de algunas de las alegaciones supone cambios que no cabría calificar como sustanciales, si bien requerirán la adaptación de ciertas determinaciones del PGOU-S a las que se hará referencia en los apartados posteriores del presente informe.

A) CUESTIONES GENERALES. MODELO DE EVOLUCIÓN URBANA Y OCUPACIÓN DEL TERRITORIO

a.1) CLASIFICACIÓN DE SUELO

- Respecto al documento de avance, la nueva propuesta reduce la superficie de suelo urbano no consolidado de uso residencial, pasando de 30.452 m² a 14.784 m² en el núcleo de Alquézar y de 7.006 m² a 0 en Radiquero.

También se reduce la densidad y el número total de viviendas en estos ámbitos, pasando de 75 viv/ha y 277 viviendas a 33 viv/ha y 48 viviendas.

Esta disminución está en sintonía con lo indicado en el informe del Consejo Provincial de Urbanismo respecto al avance del PGOU-S. Sin embargo, en apariencia esta reducción se ve parcialmente compensada, al haberse incluido dentro del suelo urbano consolidado parte de los suelos anteriormente clasificados como no consolidados.

Dado que el documento de avance no incluía un desglose de superficies de las distintas clases y categorías de suelo, resulta difícil realizar una comparativa respecto a la superficie total de suelo urbano (consolidado y no consolidado). A falta de concreción numérica,

C

aparentemente esta superficie total se habría incrementado respecto a la propuesta del avance, al haberse incluido nuevas bolsas de suelo urbano, como es el caso de la zona de eras situada al sur del núcleo de Alquézar.

En todo caso, para analizar la nueva propuesta ha de atenderse al carácter reglado que la legislación vigente otorga al suelo urbano, y en consecuencia valorar si los terrenos clasificados como suelo urbano consolidado reúnen las condiciones exigidas por el artículo 12 del TRLUA o, en su caso, en el art. 290.3.a) de dicha Ley.

Según los planos informativos de servicios urbanos, algunas de las parcelas clasificadas como suelo urbano consolidado carecen de todos o alguno de los servicios exigidos en el apartado a) del citado art. 12 del TRLUA. En el núcleo de Alquézar, esto sucede en la parte sur de la franja de suelo recayente al vial que conecta los dos aparcamientos públicos, mientras que en Radiquero aparentemente se da la misma situación en la parte este del barrio de Los Meleses.

Para una mayor claridad y seguridad jurídica, la memoria justificativa del PGOU-S debería explicitar en mayor medida los criterios de clasificación de suelo utilizados para la clasificación de suelo urbano consolidado.

- En cuanto a la densidad residencial, tanto el apartado 3.1 de la memoria justificativa como el artículo 243 de las normas urbanísticas establecen que en las unidades de ejecución de uso residencial se permitirá la edificación de viviendas/apartamentos de uso residencial turístico, fijando el límite máximo de la edificabilidad que puede destinarse a dicho uso en el 50% del total.

En las fichas de datos urbanísticos de las 3 unidades residenciales según modelo NOTEPA, el apartado "Viviendas turísticas" aparece vacío. Sin embargo, en el apartado "Usos compatibles" se indica lo siguiente: *"(...) siendo compatibles los usos RESIDENCIAL DE VIVIENDA COLECTIVA Y RESIDENCIAL VIVIENDA TURÍSTICA en este caso sólo hasta materializar el 50% de la edificabilidad permitida con un máximo de 36 viviendas destinadas a uso residencial vivienda turística"*.

Sin perjuicio de considerar si esta previsión pudiera constituir una simple errata, en todo caso debe suprimirse, ya que resulta totalmente excesiva e inadecuada, tal como se explica a continuación. Tomando como ejemplo la UE-1, que es el ámbito de mayor superficie, el resultado sería un máximo de 21 viviendas unifamiliares + 36 viviendas turísticas = 57 viviendas, lo que elevaría la densidad real a 87 viviendas/ha. En las otras dos unidades de menor tamaño, el incremento de la densidad sería todavía mayor. El nº total de viviendas en SU-NC se triplicaría pasando de 48 a 156, con una densidad media de 105 viviendas/ha, muy superior a la prevista en el avance.

Así mismo, considerando la edificabilidad máxima asignada al ámbito, y en el improbable supuesto de asignación del 100% de la misma al uso residencial, la superficie edificable media por vivienda se situaría en 85 m² para la UE-1, 75 m³ para la UE-2 y 46,79 m² para la UE-3.

Cabe recordar que según el Decreto 80/2015 de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas de uso turístico en Aragón, se trata de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, viviendas unifamiliares aisladas u otras pertenecientes a complejos inmobiliarios privados que son cedidas de modo temporal por sus propietarios, directa o indirectamente, a terceros para su alojamiento turístico, quedando sometidas a los requisitos de habilitabilidad y seguridad de la normativa general aplicable en materia de vivienda.

En función de lo expuesto, se considera que el establecimiento de la vivienda turística como uso compatible no debiera suponer, en principio, un incremento de la densidad

C

residencial total de estos ámbitos, dados el efecto negativo que ello supondría sobre la saturación de aparcamientos, tráfico rodado, etc. En caso contrario, la previsión de un número adicional de viviendas turísticas deberá traducirse en un incremento proporcional de las dotaciones de espacios libres, equipamiento y aparcamientos en las unidades de ejecución.

- En cuanto al suelo urbano no consolidado de uso industrial (UE-4) el documento aprobado inicialmente duplica la superficie prevista en el avance, pasando de 8.275 m² a 16.642,41 m², si bien más de un 75% de esta superficie corresponde a cesiones para viario, equipamiento y espacios libres.

En todo caso para la unidad de ejecución UE-4 los planos informativos no detallan la situación de los servicios, por lo que procede igualmente una mayor concreción de los criterios de clasificación de suelo adoptados por el PGOU-S para este ámbito.

a.2) SISTEMAS GENERALES

- Respecto a las principales infraestructuras municipales previstas, según la memoria y los planos del documento aprobado inicialmente se incluye dentro del suelo urbano el tramo del viario de circunvalación en la parte noreste del núcleo pendiente de ejecutar.

Por otra parte, en el estudio de sostenibilidad económica del PGOU-S esta infraestructura, identificada como Sistema General Viario "Andador" (SG-DI-VI) aparece dentro de las actuaciones fuera de suelo urbano, con un coste estimado de 350.000 euros.

Se considera necesario aclarar las previsiones relativas a esta infraestructura. En primer lugar, en cuanto a la clasificación de suelo asignada a la misma (urbano o no urbanizable). En segundo lugar, respecto a su carácter (viario rodado o exclusivamente peatonal).

Así mismo, ha de recordarse que el informe del Consejo Provincial de Urbanismo respecto al avance establecía lo siguiente respecto a este viario: *"Dadas las características topográficas de la zona debe valorarse la necesidad real de este nuevo viario (con un coste previsiblemente alto), y garantizar en su caso su adecuada integración paisajística"*.

En cualquier caso, el proyecto definitivo de esta infraestructura deberá atender a las medidas preventivas y correctoras establecidas en la resolución emitida por el INAGA con fecha 25 de enero de 2016 respecto al anteproyecto. Entre otras cuestiones, tales medidas establecían un ancho máximo de 4 mts para este viario.

- Otra de las infraestructuras más relevantes previstas por el PGOU-S es la nueva rotonda situada en la entrada sur al núcleo de Alquézar, incluida dentro del suelo urbano e identificada como Sistema General Viario "Rotonda". A este respecto, en el informe emitido por la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras del Gobierno de Aragón con fecha 29 de marzo de 2019 se establece, entre otras cuestiones, que esa rotonda se sitúa en terrenos de titularidad autonómica, no pudiendo considerarse dentro de suelo urbano consolidado *"dadas las características actuales"*.

Sin perjuicio de recordar que la clasificación urbanística del suelo es independiente de la titularidad pública o privada del mismo, deberán aclararse las previsiones relativas a esa rotonda, dado que la resolución del entronque viario en esta zona resulta imprescindible para la viabilidad del desarrollo de la UE-1.

- Según los planos, la totalidad de espacios libres localizados en suelo urbano consolidado tienen el carácter de dotación local, por lo que aparentemente no existe ninguna previsión de sistema general de espacios libres.

Tratándose de un PGOU simplificado, el art. 291 del TRLUA contempla la posibilidad de adaptar, justificadamente y en función de las necesidades del municipio, las reservas exigibles.

C

Sin perjuicio de lo anterior, debería valorarse si en alguno de los espacios libres dentro del suelo urbano pudiera resultar más adecuada su calificación como sistema general.

B) ORDENACIÓN PORMENORIZADA Y CALIFICACIÓN DE SUELO

b.1) SUELO URBANO CONSOLIDADO

- Tanto la memoria justificativa como las normas urbanísticas del documento aprobado inicialmente señalan que el nuevo PGOU-S incorpora y modifica las determinaciones del vigente Plan Especial del Conjunto Histórico de la Villa de Alquézar.

Ha de recordarse que esta posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 66 del TRLUA, debiendo recoger el planeamiento general, en tal caso, las determinaciones propias del Plan Especial en lo referente al Conjunto de Interés Cultural. En este sentido, dado que según el art. 83 del TRLUA los planes tienen vigencia indefinida, cabe entender que la aprobación definitiva del nuevo PGOU-S supondrá de facto la revisión o sustitución del contenido del Plan Especial, si bien pudiera ser conveniente alguna previsión al respecto en las normas del nuevo Plan General.

Igualmente interesa señalar que la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico (o, en este caso, del Plan General Simplificado) determina, conforme al art. 45 de la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (LPCA) la innecesidad de recabar informe previo del Departamento del Gobierno de Aragón responsable en materia de Patrimonio Cultural, respecto a las autorizaciones que afecten a inmuebles no declarados BIC no comprendidos en su entorno, que podrán ser otorgadas directamente por el Ayuntamiento. Por ello, resulta especialmente relevante el establecimiento de una regulación adecuada para la conservación de los valores del Conjunto Histórico.

El PGOU-S cuenta con informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón de fecha 30 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, quien suscribe considera necesario realizar las siguientes observaciones:

- * En cuanto a la delimitación del Conjunto Histórico reflejada en el plano 4.3 (erróneamente etiquetado como 3.1) la misma no coincide con la del vigente Plan Especial. A este respecto, la memoria justificativa del PGOU-S se limita a afirmar que el ámbito del Plan Especial se ha ajustado a la realidad actual, sin mayores precisiones.
- * Respecto a la normativa de protección, las actuales ordenanzas del Plan Especial quedarían sustituidas por las condiciones generales del PGOU-S y por las condiciones particulares de la Zona A-Casco Histórico. A este respecto, se observa que esta calificación no afecta solamente a las parcelas incluidas dentro del Conjunto Histórico, sino también a algunas manzanas exteriores a éste así como al núcleo de Radiquero.

El art. 43 de la LPCA define el contenido que deben incluir los Planes Especiales de Protección de Conjuntos Históricos. Entre otras cuestiones, este artículo establece que se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto.

Sin embargo, el art. 169 del PGOU admite para la Zona A todas las obras tanto de edificación como de demolición, salvo en el caso de edificios catalogados con protección integral o arquitectónica. Por ello, se considera oportuno el establecimiento de un subgrado específico dentro de la Zona A relativo al ámbito del Conjunto Histórico, diferenciado del resto, en el cual se establezcan unas mayores limitaciones para la sustitución de edificios, así como el resto de medidas tendentes a la conservación de la trama urbana y arquitectónica, en línea con los criterios de la legislación en materia de patrimonio cultural.

C

- Respecto a la propuesta del avance, en el PGOU-S aprobado inicialmente añade al suelo urbano la zona de huertos situada al sur del núcleo de Alquézar, con una calificación específica denominada Zona E: Eras-Huertos. La regulación prevista únicamente permite la rehabilitación de la edificación existente con pequeñas ampliaciones de volumen, por lo que se considera ajustada a lo indicado en el informe emitido por el Consejo Provincial de Urbanismo en la fase de avance.

b.2) SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

- Con carácter general, en las fichas del Título XI de las normas no se hace ninguna referencia a la dotación de aparcamientos en las cuatro unidades de ejecución. Teniendo en cuenta las características y necesidades del núcleo de Alquézar, se considera necesario que estos ámbitos cumplan las reservas establecidas en el art. 54 del TRLUA, debiendo considerarse a tal efecto la densidad residencial total incluyendo las posibles viviendas turísticas, tal como ya se ha indicado en apartados anteriores.

- Respecto a la UE-1, además de la cuestión relativa a la rotonda de acceso que ya se ha explicado en apartados anteriores, su ficha establece una superficie de cesión conjunta para dotación local de equipamiento y espacios libres que cumpliría en principio los módulos establecidos en el art. 54 TRLUA, a expensas de lo ya comentado respecto a la previsión de viviendas turísticas. Según los planos, la totalidad de esa cesión se califica como espacios libres. Si bien debería diferenciarse la parte correspondiente a equipamientos, en este caso sería aplicable la adaptación prevista en el art. 291 TRLUA dado el carácter simplificado del PGOU.

- En cuanto a la UE-2, su ficha establece una cesión conjunta para equipamiento y espacios libres que cumpliría en principio los módulos establecidos en el art. 54 TRLUA, a expensas de lo ya comentado respecto a la previsión de viviendas turísticas. Al igual que en la UE-1, la totalidad de esa cesión se califica como espacios libres, pudiendo resultar aplicable, también en este caso, la adaptación prevista en el art. 291 TRLUA.

En relación con este ámbito, el informe del equipo redactor en respuesta a algunas de las alegaciones presentadas durante el trámite de exposición al público del PGOU-S propone, como resultando de la estimación de esas alegaciones, una reducción de la superficie de la unidad, pasando parte de los terrenos a clasificarse como suelo urbano consolidado. A este respecto, ha de recordarse que los parámetros definitivos que se adopten deberán cumplir las determinaciones legales aplicables y ser similares a los del resto de unidades residenciales.

- Respecto a la UE-3, se trata de un pequeño ámbito situado junto a la UE-2 que no estaba previsto en el avance del PGOU-S. Su ficha establece una cesión conjunta para equipamiento y espacios libres que cumple los módulos establecidos en el art. 54 TRLUA, a expensas de lo ya comentado respecto a la previsión de viviendas turísticas. En este caso, la totalidad de esa cesión se califica como equipamiento, pudiendo resultar aplicable, al igual que en los casos anteriores, la adaptación prevista en el art. 291 TRLUA.

- En cuanto a la UE-4 de uso industrial, su ficha establece una cesión conjunta para equipamiento y espacios libres que cumple los módulos establecidos en el art. 54 TRLUA, si bien los espacios libres y viario aparecen incorrectamente definidos como sistemas generales en el plano PO-3.3.

C) TRAMITACIÓN E INFORMES SECTORIALES

c.1) Los cambios derivados del cumplimiento de las prescripciones de los informes sectoriales, la incorporación de las alegaciones estimadas y las observaciones del propio Ayuntamiento deberán reflejarse en el documento de aprobación provisional. En el caso de que dicha incorporación suponga cambios sustanciales respecto al PGOU aprobado inicialmente, deberá abrirse un nuevo periodo de información pública antes de otorgar la aprobación

C

provisional (art. 48.6 TRLUA).

Entre esos informes figura el emitido por la CHE con fecha 6 de septiembre de 2019, respecto al documento aprobado inicialmente en marzo de 2019. Dicho informe, emitido en sentido favorable con prescripciones, no tuvo en cuenta la unidad de ejecución UE-3 "Huertas" ya que este ámbito fue añadido en el documento posterior de fecha noviembre 2019 que fue sometido a nueva información pública. Sin embargo, aparentemente este nuevo ámbito quedaría fuera de la zona de policía del barranco Poyuela, por lo que no sería preciso recabar un nuevo informe del organismo de cuenca.

c.2) Cabe recordar que para la aprobación definitiva del plan, en su caso, se deberá aportar al Consejo Provincial de Urbanismo el expediente completo, con las oportunas diligencias, así como que el PGOU-S ha de someterse a la aplicación de la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA) conforme al apartado 1 de la Disposición transitoria primera del Decreto 78/2017 de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón.

c.3) Según lo previsto en los artículos 18 y 77 de la Ley 7/2018 de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, el expediente deberá incorporar un informe que evalúe el impacto de género del Plan General.

D) OTRAS CUESTIONES

Adicionalmente, y sin perjuicio del análisis más detallado de las determinaciones del PGOU, que deberán efectuarse cuando se remita el documento aprobado provisionalmente al Consejo Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva, se considera conveniente efectuar una serie de observaciones con el objetivo de corregir o mejorar aspectos en los documentos integrantes del PGOU-S:

d.1) Memoria justificativa y fichas NOTEPA

- En el Capítulo 4 del Título II, que refleja el marco normativo del Plan, debe sustituirse la referencia al RDL 2/2008 por el vigente RDL 7/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

- En el Capítulo 2 del Título III se observa una errata al referirse a la unidad de ejecución 4 como UE-6.

- En cuanto a la ficha de datos urbanísticos generales según modelo NOTEPA:

* En el apartado 2) las casillas correspondientes a la superficie total de sistemas generales y dotaciones locales aparecen vacías.

* En el apartado 3) la edificabilidad total de uso residencial aparentemente es incorrecta.

* En el apartado 4) faltan las superficies de uso terciario y residencial en suelo urbano consolidado, así como la capacidad estimada de los solares urbanizados y las superficies de sistemas generales y dotaciones locales.

* En el apartado 5) la edificabilidad total de uso residencial aparentemente es incorrecta, y la superficie del SU-NC residencial también es incorrecta ya que incluye también la correspondiente al suelo industrial.

* En el apartado 8) las superficies de dotaciones locales en SU-NC aparentemente son incorrectas.

- En cuanto a las fichas de datos urbanísticos de las unidades de ejecución:

C

* Además de lo indicado en apartados anteriores respecto a las viviendas turísticas, en las fichas de datos de las UE-1, UE-2 y UE-3 son incorrectos tanto el índice de edificabilidad como el aprovechamiento medio reflejados. Así mismo, no se entiende de dónde procede el valor reflejado en la casilla "Aprovechamiento sector/UE".

* En la ficha de la UE-2, las superficies de dotaciones locales de infraestructuras y espacios libres están aparentemente invertidas respecto a lo que figura en las fichas del Título IX de las normas.

* En la ficha de la UE-4 las casillas del "Aprovechamiento sector/UE", usos compatibles e incompatibles están vacías, y el sistema de actuación no coincide con lo reflejado en el Título IX y en el art. 243 de las normas.

d.2) Normas urbanísticas

- Respecto al artículo 7, no parece adecuada la exigencia de aportar la cédula urbanística para la solicitud de licencias urbanísticas, dada la naturaleza de dicho documento según el art. 27 del TRLUA.

- En el Capítulo III deben aclararse las definiciones de los usos. Concretamente:

* La clasificación del uso residencial establecida en el art. 26 no incluye el uso turístico, que sí aparece en el art. 30.

* En el art. 31 deberían revisarse las categorías previstas dentro del uso industrial, que pueden resultar confusas. El uso productivo, tal como aparece definido, podría denominarse más propiamente como uso productivo agro-ganadero o agrario, como aparece en el art. 26. El uso almacenaje aparece dentro del uso industrial en el art. 31, y de forma independiente en el art. 26.

* El uso aparcamiento, tal como está definido en el art. 31, encajaría mejor dentro de los usos dotacionales.

* En el art. 32 no aparece el uso turístico, que sí figura en el art. 26.

- Si bien la planta bajo cubierta aparece definida en el art. 57 (condiciones generales de la edificación) sería conveniente concretar si se permite en las distintas normas zonales, así como los posibles usos de la misma (vivienda vinculada o no a la planta inferior, etc).

- El artículo 64 denominado "Zonas de afección en travesías y tramos urbanos" reproduce las determinaciones generales de la legislación autonómica de carreteras, si bien es precisamente en travesías y tramos urbanos donde la ley contempla excepciones a esa regulación general, por lo que debería revisarse este artículo. En todo caso, en suelo urbano las afecciones serán las recogidas en los planos de ordenación.

- En la definición de los estudios individuales del art. 69 se observan algunas erratas que deben corregirse. También se aclararán las contradicciones en cuanto a la altura libre mínima expresada en diferentes párrafos de este artículo.

- Respecto al art. 82, el otorgamiento de la exención al cumplimiento de determinadas condiciones en obras de rehabilitación correspondería al órgano competente para la autorización, previo informe de los servicios técnicos municipales.

- El art. 85 establece un ancho mínimo "de la estancia" de 3 metros para las plazas de garaje. Debe aclararse esta exigencia, que aparentemente no encaja con el resto de las condiciones definidas en el artículo.

C

- En el art. 96 debe concretarse cuáles de las dimensiones de huecos corresponden a la altura y anchura, respectivamente. Así mismo, el ancho máximo para las puertas de garaje no cuadra con el definido en el art. 85.

- El Título IV (condiciones generales de urbanización) adolece en general de un exceso regulatorio. A modo de ejemplo, en los arts. 118, 131 o 140, entre otros, se describen (incluso gráficamente) condiciones técnicas que bien pudieran remitirse a la normativa específica sobre las materias correspondientes, o a un anexo u ordenanza específica.

- En el art. 115, a falta de una mayor concreción del concepto de *“adaptación de viario existente”*, el ancho mínimo de 6 mts podría resultar de difícil cumplimiento en determinadas zonas del casco histórico.

- En el Título VI debería añadirse una sección referente a las condiciones particulares del viario público, en la que más allá de las condiciones técnicas de urbanización (ya profusamente definidas en el Título IV) se establezcan unas mínimas condiciones de uso de esos espacios.

- En el art. 167 aparece una referencia incorrecta a la *“Comisión Provincial de Urbanismo”*. Además, se considera que el órgano competente para la emisión del informe previsto en este artículo debiera ser la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

- El art. 171 establece que en caso de demolición se podrá construir el volumen demolido, lo cual es contradictorio con lo previsto en el art. 180. A este respecto se considera que, en caso de sustitución de la edificación existente, el volumen proyectado debe ajustarse a los parámetros previstos para nueva edificación.

- Debe mejorarse la redacción del art. 173, aclarando que la parcela mínima de 100 m2 resulta aplicable a efectos de segregaciones, en cualquier caso.

- Se considera excesiva la altura máxima de coronación de 15 mts establecida en el art. 176, teniendo en cuenta la altura de fachada, el fondo máximo y la pendiente de cubierta permitidas para la Zona A.

- El uso característico de la Zona A es residencial vivienda; por tanto, ese mismo uso no debería aparecer como uso compatible en el art. 178. Además, al final del apartado b) de ese artículo, aparentemente falta completar la expresión *“(...) del mismo titular”*.

- En el art. 198 la mención al art. 97 ha de corregirse, ya que se entiende referida al art. 98. Así mismo, en el apartado 2.b) debe aclararse qué se entiende por *“ordenación apropiada”* (tal vez sería más adecuado referirse a un estudio de detalle conjunto).

- El art. 199 contiene una definición muy confusa del concepto de densidad de viviendas, que debería aclararse.

- En el art. 212 se observa una contradicción entre el primer y el segundo párrafo, respecto a la altura libre permitida.

- En el art. 232 debe especificarse que los usos terciarios serán compatibles únicamente con carácter minoritario y subordinado al uso principal de la Zona F, que es el de equipamiento.

- En el art. 237, se considera excesiva la previsión de una altura de B+1 para posibles edificaciones en zonas verdes y espacios libres.

- No resulta adecuado establecer los usos terciarios como compatibles en las zonas verdes y espacios libres, tal como plantea el art. 238.

C

- En el art. 240 aparece una referencia a unos inexistentes epígrafes a) y b).

- En el art. 241 se establece la superficie edificable máxima como invariable, en caso de variaciones en la medición real de la superficie de las unidades de ejecución. Sin embargo, las fichas del Título XI no reflejan ese parámetro de superficie edificable máxima.

- El art. 243 tiene un contenido que, en general, resulta más propio de la memoria justificativa.

- Ha de corregirse la definición del suelo no urbanizable especial expresada en el art. 244 dado que incluye todos los terrenos que el PGOU-S no considere transformables en urbanos, lo que comprendería también al suelo no urbanizable genérico.

- Debe revisarse la redacción del art. 245, ya que aparentemente el primer párrafo y el segundo son contradictorios.

- En el art. 251 la ocupación máxima de la edificación vinculada a explotaciones ganaderas no puede superar el 20% establecido en el Anexo X de las Directrices sectoriales autonómicas sobre esta materia.

- En el art. 254 se plantea la aplicación del régimen de zona de borde establecido en el art. 289 del TRLUA para la autorización de viviendas aisladas en la zona de borde del núcleo de Radiquero. Sin embargo, la mayor parte del entorno de ese núcleo está dentro de la zona periférica de protección del Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara, por lo que el régimen urbanístico ha de quedar sujeto a lo establecido en el PORN del Parque.

En este sentido, el artículo 4.07 del PORN, que establece la normativa en suelo no urbanizable, señala en su apartado 3 que en la zona periférica del Parque sólo se podrá autorizar la edificación de nueva planta en los casos de construcciones asociadas a actividades agroganaderas, forestales y de gestión del Parque, talleres autónomos y pequeño comercio, así como las de servicio a campamentos de turismo e instalaciones hoteleras.

En consecuencia, la autorización de vivienda unifamiliar en zona de borde de Radiquero únicamente sería posible en la parte situada fuera de la zona periférica del Parque Natural, lo cual deberá quedar convenientemente reflejado en el artículo del PGOU-S, de forma similar a como aparece en el art. 256.

- En el art. 258 debería emplearse la misma denominación que aparece en los planos para la categoría de suelo SNU-E/EN (MP) "Montes gestionados por el Gobierno de Aragón".

- En el art. 259 debería diferenciarse, dentro del SNU-E de protección del patrimonio cultural, el régimen aplicable para los elementos incluidos en el catálogo del PGOU-S y el correspondiente a la zona incluida dentro del Parque Cultural del Río Vero.

- Respecto al art. 276, los Planes Especiales para el desarrollo de sistemas generales en suelo no urbanizable no se atenderán al art. 62.1 del TRLUA sino al 64.1, puesto que se trataría de planes en desarrollo de las previsiones del PGOU-S.

- Los sistemas generales y dotaciones locales descritos en los arts. 277 y 278 no coinciden con lo reflejado en otros documentos del PGOU-S (planos y estudio económico).

- El Capítulo II del Título VIII debería denominarse "Instrumentos de planeamiento de desarrollo y otros instrumentos de ordenación urbanística", dado que en el mismo se incluyen los estudios de detalle.

d.3) Estudio de sostenibilidad económica

C

En los cuadros de este documento se observan las siguientes cuestiones que deben aclararse o corregirse:

- En los cuadros del apartado b) del Título III y del anexo 2, la suma de las aportaciones de los distintos agentes de inversión para el desarrollo de la UE-4 no coincide con la valoración total reflejada.

- En los cuadros del apartado c) del Título III, del apartado b) del Título V y del apartado c) del anexo 2 la suma de las aportaciones de los distintos agentes de inversión para el desarrollo de los sistemas generales, a excepción de la depuradora, no coincide con la valoración total reflejada.

d.4) Planos

- El PGOU-S ha de incluir un plano de clasificación de suelo correspondiente a la zona industrial (que debería denominarse como plano 2.3 según la nomenclatura empleada)

- Conforme al artículo 31 de la NOTEPA, los planos de ordenación detallada del suelo urbano deberían aportarse a escala mínima 1:1.000, desdoblándose en varias hojas en caso necesario. En esos planos se acotará la anchura de los viales en aquellas zonas donde se prevean nuevas alineaciones.

- En el plano PO-1 debería identificarse más claramente la ubicación de los sistemas generales en suelo no urbanizable, que podrían incluir la depuradora de Radiquero.

- En los planos PO-2 y PO-3 se observa cierta confusión con las tramas de suelo urbano consolidado y no consolidado, así como con algunas tramas de sistemas generales de equipamientos e infraestructuras. Así mismo

- En la leyenda del plano PI-1 aparentemente faltan algunos elementos identificados como equipamientos.

- El contenido del plano aportado en soporte papel enumerado como 3.1, que tiene fecha de octubre 2019, corresponde aparentemente con el plano 4.3 (catálogo). En la documentación en soporte digital, el citado plano 4.3 aparece incorrectamente identificado en su leyenda como plano 3.1.

- Los planos informativos PI-9.1, PI-9.2 y PI-10 incluyen información sobre otros contenidos que desvirtúan su finalidad. Además se observan tramas no identificadas.

d.5) Catálogo y anexo de bordas

- Según el art. 2 del catálogo del PGOU-S, éste recoge el patrimonio cultural de Alquézar que no ha sido recogido por su Plan Especial. Esta afirmación es confusa, por cuanto el catálogo debe ser único y comprensivo de todos los elementos a proteger dentro del término municipal, sin perjuicio de que en él puedan (y deban) identificarse aquellos que están dentro del ámbito del Conjunto Histórico.

- Así mismo, en el citado artículo se indica que se incluye como documentación anexa el catálogo del Plan Especial, si bien esa documentación no se ha aportado. En todo caso, ha de reiterarse la observación del párrafo anterior, ya que las categorías de protección del Plan Especial no coinciden con las previstas en el nuevo PGOU-S.

- Conforme al art. 44.1 de la LPCA, el catálogo debería incluir, además de los inmuebles edificados del Conjunto Histórico, aquellos espacios libres o estructuras significativas que se consideren de interés.

C

- El contenido del catálogo debería limitarse a las fichas individualizadas de los bienes, suprimiendo el Título I cuya regulación ya se encuentra recogida en el Título X de las normas urbanísticas. De esta forma se evitarían duplicidades y posibles contradicciones entre los distintos documentos del PGOU-S, lo que redundaría en definitiva en una mayor claridad y seguridad jurídica del Plan.

- En la ficha nº3 se define para el Conjunto Histórico de Alquézar un nivel de protección integral, siendo las actuaciones permitidas las del art. 8 del catálogo. Debería matizarse esta regulación, que puede resultar contradictoria con la de las fichas individuales de los inmuebles incluidos en el Conjunto Histórico.

- Debe revisarse el contenido del plano 4.3, ya que se han detectado algunas discordancias con las fichas de catálogo. Por ejemplo, la iglesia de San Miguel Arcángel cuenta con protección integral según la ficha, pero aparece grafiada con protección arquitectónica en el plano. Así mismo, la numeración de algunos elementos en el plano no coincide con la de las fichas, como sucede con la ermita de Nª Sra. del Pilar.

- Según datos del buscador de patrimonio cultural del Gobierno de Aragón, existen 4 escudos heráldicos identificados como Bienes de Interés Cultural, que no se recogen en el catálogo del PGOU-S. Se estima conveniente incluir una referencia a la protección genérica otorgada a estos elementos en la Disposición adicional 2ª de la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés; así como una ficha conjunta que recoja estos elementos con un grado de protección integral.

- En el anexo informativo de bordas, no parece justificada la inclusión de algunas bordas que, según la propia ficha, se encuentran completamente derribadas.

7) HUESCA. Adecuación del convenio urbanístico de planeamiento y gestión para el ámbito APR 19-02 (Harineras). Expte. 2020/125

Visto el expediente remitido por el Ayuntamiento de Huesca y la documentación que integra el proyecto de adecuación del convenio urbanístico de planeamiento y gestión relativo a los terrenos de suelo urbano no consolidado sitos en el área de planeamiento remitido APR 19-02 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Huesca, conocidos como "Harineras".

Considerando que la regulación de los convenios urbanísticos actualmente vigente viene establecida en el Título 3º, Capítulo V del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el vigente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) y más concretamente en los artículos 100 a 102 de dicha Ley.

Considerando que, tratándose de un convenio de planeamiento y gestión, conforme al artículo 101 del TRLUA la competencia para su aprobación por parte municipal corresponde al Ayuntamiento Pleno, previa apertura de un período de información pública y de informe del órgano autonómico competente en materia de urbanismo por plazo de un mes sobre el proyecto de convenio. El informe versará exclusivamente sobre las cuestiones de alcance supralocal o de legalidad establecidas en el art. 49 del citado texto legal.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, el Consejo tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe respecto a la adecuación del convenio urbanístico de planeamiento y gestión para el ámbito APR 19-02 "Harineras" del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, en virtud de las siguientes consideraciones:

C

a) Antecedentes

El municipio de Huesca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 9 de mayo de 2003, cuyo texto refundido fue posteriormente aceptado por el Consejo de Urbanismo de Aragón con fecha el 6 de junio de 2008.

El PGOU de Huesca definió una serie de ámbitos denominados "Áreas de Planeamiento Remitido" (APR's) en los que el Plan General interpone, entre sus determinaciones y la edificación, algún instrumento para su desarrollo (en unos casos Planes Especiales de Reforma Interior y en otros Estudios de Detalle). El criterio del PGOU fue remitir a planeamiento posterior únicamente aquellas áreas en las que no fuera posible o aconsejable establecer la ordenación finalista.

Entre estos ámbitos se incluyó el APR 19-02 "Harineras" debido a que la existencia, en aquel momento, de importantes instalaciones industriales en funcionamiento en el centro de la ciudad, suponía una problemática añadida para la gestión, que requería un estudio pormenorizado tanto de las repercusiones sociales como económicas que conlleva su transformación a uso residencial.

El PGOU clasificó este ámbito como suelo urbano no consolidado sujeto a una operación de renovación urbana o reforma interior para sustituir el uso industrial por residencial, previo el traslado o eliminación, con cargo a la actuación urbanística, de las industrias existentes. Para ello se requería la aprobación de un Plan Especial de Reforma Interior (PERI) que estableciera la ordenación pormenorizada del ámbito.

El Pleno del Ayuntamiento de Huesca, en sesión ordinaria de 7 de noviembre de 2008, aprobó definitivamente el convenio urbanístico de planeamiento y gestión del APR 19-02 del PGOU de Huesca, acuerdo que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincial de Huesca nº132 de 1 de diciembre de 2008. El convenio fue firmado por las partes el 27 de julio de 2009.

A iniciativa de la mayoría de los propietarios de suelo del ámbito, se tramitó el PERI del APR 19-02 que fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Huesca con fecha 27 de marzo de 2009. Posteriormente, mediante Decreto de Alcaldía con fecha 27 de noviembre de 2009 se aprobó definitivamente, con prescripciones, el proyecto de urbanización del ámbito. En la misma fecha, el Ayuntamiento pleno aprobó el texto refundido del PERI.

Por último, tras la constitución de la Junta de Compensación del ámbito, consta también la aprobación definitiva del programa de compensación del APR 19-02, mediante Decreto de Alcaldía con fecha 23 de septiembre de 2011.

Con fecha 25 de noviembre de 2019, la Junta de Compensación del APR 19-02 presentó en el Ayuntamiento de Huesca el proyecto de modificación del Plan Especial de Reforma Interior del ámbito.

Según consta en el expediente, el texto de la adecuación del convenio presentado responde al requerimiento municipal sobre las cuestiones a cumplimentar en la modificación del Plan Especial antes aludida, que decía lo siguiente:

"3.- Deberá presentarse, para su tramitación, una adaptación aprobada por la Asamblea General de la Junta de Compensación del APR 19-02 del convenio urbanístico formalizado el 27 de julio de 2009 a la modificación del Plan Especial, como requisito para la tramitación de dicho Plan Especial.

La adaptación deberá tener en cuenta la afección de la modificación del Plan Especial en los siguientes aspectos:

C

- Respecto a la ley urbanística de Aragón vigente (Decreto-Legislativo 1/2014).
- En cuanto al porcentaje de uso comercial.
- La afección que tiene en los plazos.
- Respecto a la responsabilidad en el caso de no aprobarse la modificación del Plan Especial.”

b) Contenido

Según se indica en la parte expositiva del texto aprobado inicialmente por el Ayuntamiento, la Junta de Compensación de la APR 19-02 del PGOU de Huesca ha venido a plantear la posibilidad del relanzamiento efectivo de este ámbito promoviendo, de entrada, una modificación del Plan Especial, que únicamente altera contenidos de ordenación pero sin modificar, más allá del reajuste de plazos, los compromisos de gestión, proponiendo el reinicio inmediato de ésta (principalmente por la vía de establecer mecanismos para el pago en especie de las indemnizaciones por bienes ajenos al suelo).

Sigue el expositivo indicando que como consecuencia de la modificación del Plan Especial pretendida las partes firmantes de la adecuación del convenio consideran conveniente ejecutar cuanto antes esta Área de planeamiento remitido. No obstante, estiman las partes que las circunstancias urbanísticas y del mercado de la vivienda han variado sustancialmente desde la firma del anterior convenio y consideran que para hacerlo factible es necesario modificar el Plan Especial para adaptarlo a las necesidades del mercado de la vivienda, y consecuentemente adecuar también el convenio.

Específicamente en el expositivo el Ayuntamiento de Huesca indica que no asume en esta adecuación del convenio a la modificación del Plan Especial pretendida ninguna responsabilidad, por cuanto cumplió los compromisos asumidos en el que ahora se adapta.

En función de lo expuesto, la Junta de Compensación y el Ayuntamiento de Huesca consideran necesario acordar las siguientes estipulaciones para adecuar el convenio urbanístico suscrito entre las partes a la modificación del Plan Especial impulsada por la Junta de Compensación de la APR 19-02 del PGOU de Huesca:

“PRIMERA.- OBJETO.

El objeto del presente documento es la adaptación del Convenio Urbanístico de Planeamiento y Gestión para el ámbito APR 19-02, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno definitivamente en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2008 y firmado entre las partes el 27 de julio de 2009, a la modificación del Plan Especial para esta área presentado por la Junta de Compensación para su tramitación el día 25 de noviembre de 2019 en los términos que a continuación se señalan:

1).- *El convenio adaptado se registrará por el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.*

2).- *La parte expositiva, los anexos que se citan en el convenio y las estipulaciones del mismo aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno definitivamente en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2008 y firmado el 27 de julio de 2009 seguirán vigentes, ya sea en su totalidad o parcialmente según sea el caso, en tanto no se opongan al presente documento.*

3).- *Esta adaptación, que en lo sustancial no altera el convenio original (excepto en lo que se dirá, generalmente referido a adaptación de plazos), se prevén los siguientes ajustes:*

a- *Respecto de la ordenación: uso comercial y terciario.*

Respecto al uso comercial y terciario, se modifica la Estipulación Segunda en cuanto al porcentaje establecido como mínimo de uso comercial y terciario, sustituyendo la expresión:

“El uso predominante será el residencial libre. El uso comercial y terciario será al menos del 15% del total de techo edificable.”

Por la siguiente:

C

“El uso predominante será el residencial libre. El uso comercial y terciario tendrá carácter obligatorio en la planta baja de las edificaciones en las que aparece grafiado en el plano adjunto, que contiene la regulación de usos en planta baja. Y ello sin perjuicio de considerar que esa regulación es de mínimos lo que no impedirá que por los propietarios o promotores del plan se amplíe la dotación comercial o de terciario más allá de lo señalado.

b.- Respecto de los plazos.

Se hace expresamente constar que los plazos para la constitución de la Junta de Compensación, la aprobación del proyecto de urbanización y la demolición de las factorías harineras, ya se cumplieron.

Los restantes plazos para la gestión y urbanización serán los que se contienen en el convenio urbanístico del APR 19-02 aprobado el 7 de noviembre de 2008, con las siguientes adaptaciones, acordes ahora con el Plan de etapas incorporado a la modificación del Plan Especial, y siempre sin perjuicio de lo que en cada momento determine la legislación en vigor sobre posibles ampliaciones o prórrogas de estos:

a.- El proyecto de reparcelación se presentará en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al de la firmeza en vía administrativa del acuerdo de aprobación de la modificación del Plan Especial.

b.- La modificación del Proyecto de Urbanización, adaptado a la modificación del Plan Especial, se presentará con anterioridad o simultáneamente con el Proyecto de Reparcelación.

c.- El plazo para ejecutar la Urbanización será de treinta y seis meses (36 meses) desde la firmeza en vía administrativa del acuerdo de aprobación de la modificación del Proyecto de Urbanización.

d.- Una vez que ya han sido desmanteladas y demolidas las dos factorías harineras, los titulares las pequeñas industrias, viviendas, actividades y comercios, existentes en el ámbito deberán poner a disposición del órgano gestor de la operación urbanística para su derribo los inmuebles y bienes ajenos al suelo no trasladables en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la aprobación definitiva de esta modificación del Plan Especial. A estos efectos, los titulares de las actividades e instalaciones mencionadas acordarán lo pertinente con el resto de propietarios en el seno de la Junta de Compensación. En todo caso, deberá haber sido previamente aprobado e inscrito en el registro de la propiedad el Proyecto de Reparcelación, recogiendo las cuantías indemnizatorias previstas en el Convenio Urbanístico aprobado además de las derivadas del propio Proyecto de Reparcelación. En cualquier caso, las pequeñas industrias podrán permanecer con el desarrollo de sus industrias y negocios actuales hasta que se produzca la adjudicación a la empresa urbanizadora y, en todo caso, hasta que sea necesario el suelo donde se emplazan para la ejecución de la urbanización.

e.- El derribo de todas las edificaciones incluidas en el área correspondiente a las industrias, actividades, viviendas y comercios, que se han mencionado deberá producirse en el plazo de máximo de 18 meses contados a partir del siguiente a aquel en que finalice el plazo anterior.

f.- La construcción de las edificaciones privadas se producirá dentro del plazo de los 10 años siguientes a la terminación de la urbanización del ámbito.

g.- El convenio tiene una vigencia de cuatro años (4 años), prorrogable por acuerdo de las partes por otros cuatro años (4 años).

4).- Queda expresamente sin efecto la estipulación Quinta d) del convenio que ahora se adapta por cuanto la misma está cumplida, sin que pueda trasladarse a la modificación del Plan Especial.

SEGUNDA.- RESPONSABILIDADES.

Esta adaptación del convenio a la modificación del Plan Especial del APR 19-02 quedará sin efecto si la modificación del Plan Especial presentada por la Junta de Compensación en el Ayuntamiento de Huesca el día 25 de noviembre de 2019 no se aprueba definitivamente, sin perjuicio de que en el plazo de vigencia del mismo, o su prórroga, pueda presentarse otro documento compatible con el presente documento.

La no aprobación definitiva de la modificación del Plan especial en ningún caso generará responsabilidad alguna exigible al Ayuntamiento de Huesca y, por consiguiente, ni la Junta de Compensación ni los propietarios que forman parte de la misma ostentarán derecho alguno a reclamar indemnización o contraprestación de ningún tipo.

C

*TERCERA.- ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD (...)*c) Valoración

Tal como establece el artículo 101 del TRLUA, el informe del Consejo Provincial de Urbanismo respecto a los convenios de planeamiento debe versar exclusivamente sobre las cuestiones de alcance supralocal o de legalidad establecidas en el art. 49 de dicha Ley. Desde esta perspectiva, una vez analizado el proyecto de convenio cabe observar lo siguiente:

- Del contenido del convenio no se deduce la existencia de cuestiones de alcance supralocal que pudieran verse afectadas.
- Es conveniente aclarar que el presente convenio se ciñe a la adecuación del anterior convenio suscrito entre el Ayuntamiento y algunos propietarios, con el fin de que no sea contradictorio con la modificación del Plan Especial de Reforma Interior que está siendo impulsada por la Junta de Compensación.
- En cuanto al contenido, se sustituye la estipulación segunda del anterior convenio respecto al uso comercial, indicando ahora que *“El uso predominante será el residencial libre. El uso comercial y terciario tendrá carácter obligatorio en la planta baja de las edificaciones en las que aparece grafiado en el plano adjunto, que contiene la regulación de usos en planta baja. Y ello sin perjuicio de considerar que esa regulación es de mínimos lo que no impedirá que por los propietarios o promotores del plan se amplíe la dotación comercial o de terciario más allá de lo señalado.*

Desde el punto de vista de la legalidad, no cabe emitir consideración alguna respecto a esta nueva determinación urbanística, cuya adecuación deberá valorarse por los servicios técnicos municipales en la tramitación de la modificación del Plan Especial, al contar el municipio de Huesca con la homologación de planeamiento prevista en el artículo 57.4 del TRLUA.

- En la estipulación primera, apartado b.f) sería conveniente aclarar que el plazo previsto de “terminación de la urbanización” se refiere a la recepción de las obras de urbanización, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 del TRLUA. Así mismo, en esta misma cláusula el plazo máximo establecido para la edificación de las construcciones supera el periodo de vigencia del convenio, por lo que dicho plazo deberá recogerse en la propia modificación del Plan Especial, para que resulte vinculante.
- En cuanto al resto de plazos establecidos en el apartado b) de la estipulación primera para la gestión y urbanización del ámbito, se trata de una cuestión estrictamente de gestión urbanística, pues versa exclusivamente sobre las condiciones de ejecución del planeamiento, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 102 del TRLUA no cabe emitir ninguna consideración al respecto por parte del órgano autonómico.
- En el apartado cuarto de la estipulación primera de la adecuación se establece que queda sin efecto la estipulación quinta apartado d) del convenio de 2008, lo cual se ajusta a la legalidad pues la anterior cláusula, que hacía referencia al compromiso del Ayuntamiento en cuanto al impulso de la tramitación del planeamiento de desarrollo, ha de considerarse cumplida al haberse tramitado e impulsado la aprobación del Plan Especial de Reforma Interior, que como ya se ha indicado anteriormente fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Huesca con fecha 27 de marzo de 2009

C

8) BENABARRE. Informe sobre la declaración de la Cárcel de Benabarre como Bien de Interés Cultural. Expte. 2020/118

Vista la documentación remitida por el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con fecha 30 de septiembre de 2020, se requiere informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sobre la declaración de la Cárcel de Benabarre como Bien de Interés Cultural (BIC) en la categoría de Conjunto de Interés Cultural - Lugar de Memoria Democrática de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Acompañando a la solicitud se aporta informe justificativo del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, de fecha 5 de abril de 2020.

SEGUNDO.- El procedimiento para la declaración de la Cárcel de Benabarre como Bien de Interés Cultural se inició mediante resolución de 24 de junio de 2020 de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, publicada en el Boletín Oficial de Aragón nº127 de 29 de junio de 2020.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco normativo aplicable al presente expediente viene constituido por las siguientes disposiciones:

- Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).
- Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (LPCA).

II.- El art. 18 de la LPCA regula el procedimiento para la declaración de los Bienes de Interés Cultural o Conjuntos de Interés Cultural. El apartado 4 de dicho artículo establece que *“En el expediente de declaración de los conjuntos de interés cultural figurarán los informes, la documentación y la planimetría convenientes para delimitar el conjunto y determinar sus necesidades. Se incluirá en todo caso una relación de las edificaciones existentes, con las referencias precisas sobre su estado de conservación y medidas de tutela. Se solicitarán preceptivamente informes de las respectivas Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural y de Ordenación del Territorio, así como de los Ayuntamientos correspondientes”*.

III.- La resolución de inicio del procedimiento de declaración del Conjunto de Interés Cultural incluye como anexo I la descripción física e histórica de la Cárcel de Benabarre, situada en el casco urbano de esta localidad.

Seguidamente, el anexo II establece las medidas de tutela propuestas, que incluyen las siguientes:

- “1. Se mantendrá el volumen, la tipología, la morfología, la distribución y el cromatismo del inmueble, favoreciendo la conservación de los elementos básicos que definen su forma de articulación.*

C

Las intervenciones respetarán la estructura urbana arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones de edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles.

El nivel de protección debe entenderse que alcanza a las fachadas del edificio y a aquellas piezas que mantengan un valor histórico o arquitectónico.

El término fachada comprende, en toda su altura, todos los elementos y materiales, paramentos de cierre, composición, vanos, cerrajerías y carpinterías y alero/cornisa.

Se deberán mantener todos los elementos accesorios que la definen (puertas, rejas, retretes, números o graffitis).

Todas las actuaciones que se realicen en ella deberán ir dirigidos a su conservación, restauración y rehabilitación.

No se permite realizar ninguna actividad que pueda llevar a cabo el deterioro del mismo o que implique el menosprecio de la dignidad de la memoria de las víctimas allí detenidas o ejecutadas, quedando sólo permitidas las encaminadas a la dignificación del lugar, a homenajes relacionados con las víctimas y sus familiares o las dirigidas a establecer rutas de la memoria histórica, actividades didácticas o similares.

2. La cárcel de Benabarre se encuentra en mal estado de conservación, encontrándose la mayor parte de las cubiertas derrumbadas sobre sí mismas.

No obstante, el inmueble mantiene visibles hoy en día los restos de las alas de detención, puertas de celdas, numeración de las celdas, retretes de hombres y mujeres, respiraderos, puerta de acceso original y rejas de las celdas, así como las estancias básicas y accesorias de la misma (enfermería, gabinete del alcaide, sala de juntas y celdas para presos distinguidos y/o políticos).

3. No obstante, y en su condición de BIC, cualquier instalación, obra u actuación que se realice en el BIC o en su entorno de protección deberá contar con la previa autorización cultural.

4. Los anuncios, rótulos publicitarios y la señalización en general, deberán ajustarse a la tipología que se establezca por el Departamento competente y serán armónicos con el lugar y su significado histórico.”

Por último, el anexo III de la resolución incluye la delimitación gráfica propuesta para el BIC y su entorno, sobre plano catastral.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Informar de las siguientes questiones urbanísticas a tener en cuenta respecto a la declaración como BIC de la Cárcel de Benabarre:

En cuanto al planeamiento urbanístico vigente, el municipio de Benabarre cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente con prescripciones y suspensiones por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesiones celebradas el 8 de enero de 2004 y 12 de mayo de 2005.

En el PGOU vigente, la parcela en la que se ubica la Cárcel de Benabarre (cuyo propietario es el Ayuntamiento) está clasificada como suelo urbano consolidado con calificación de equipamiento (clave EQ). Considerando las condiciones aplicables a esta clave, que vienen establecidas en el artículo 70 de las normas del PGOU, no se observa que pueda existir incompatibilidad con el régimen urbanístico de la parcela en relación a las medidas de tutela propuestas para el BIC.

C

En cuanto a las parcelas incluidas en el entorno propuesto para el BIC, clasificadas también como suelo urbano consolidado, algunas de ellas tienen calificación como equipamiento, mientras que otras se califican como viario o como "Zona de núcleo tradicional" (clave 1).

De las medidas de tutela propuestas se deduce que las instalaciones, obras o actuaciones en el entorno de protección del BIC, además de ajustarse a las condiciones urbanísticas aplicables (para la clave 1 esas condiciones vienen establecidas en los arts. 127 a 130 del PGOU) quedarán sujetas a la autorización cultural previa establecida en el art. 35.2 de la LPCA.

Por último, interesa señalar que, en estos momentos, la Cárcel de Benabarre no está incluida dentro del catálogo de protección del PGOU.

A este respecto, si bien cabe recordar que los Bienes de Interés Cultural se rigen por lo establecido en la normativa de Patrimonio Cultural Aragonés, sin necesidad de que consten adicionalmente en catálogos urbanísticos (tal como prevé el apartado 1.c) del artículo 47 del TRLUA) se considera que la declaración como BIC de la Cárcel de Benabarre, en su caso, haría conveniente su inclusión en el catálogo del PGOU con un nivel de protección integral, conforme a lo establecido en el art. 44.1 de la LPCA. En tal caso, la ficha de catálogo debería recoger, al menos, las medidas de tutela establecidas en la declaración.

9) HUESCA. Informe sobre la declaración del yacimiento de Círculo Católico como Bien de Interés Cultural. Expte. 2020/122

Vista la documentación remitida por el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con fecha 5 de octubre de 2020, se requiere informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sobre la declaración del yacimiento del Círculo Católico, ubicado en la ciudad de Huesca, como Bien de Interés Cultural (BIC) en la categoría de Conjunto de Interés Cultural – Zona Arqueológica, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Acompañando a la solicitud se aporta informe justificativo del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, de fecha 25 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- El procedimiento para la declaración del yacimiento del Círculo Católico de Huesca como Bien de Interés Cultural se inició mediante resolución de 8 de julio de 2020 de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, publicada en el Boletín Oficial de Aragón nº145 de 23 de julio de 2020.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco normativo aplicable al presente expediente viene constituido por las siguientes disposiciones:

C

- Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).
- Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (LPCA).

II.- El art. 18 de la LPCA regula el procedimiento para la declaración de los Bienes de Interés Cultural o Conjuntos de Interés Cultural. El apartado 4 de dicho artículo establece que *"En el expediente de declaración de los conjuntos de interés cultural figurarán los informes, la documentación y la planimetría convenientes para delimitar el conjunto y determinar sus necesidades. Se incluirá en todo caso una relación de las edificaciones existentes, con las referencias precisas sobre su estado de conservación y medidas de tutela. Se solicitarán preceptivamente informes de las respectivas Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural y de Ordenación del Territorio, así como de los Ayuntamientos correspondientes".*

III.- La resolución de inicio del procedimiento de declaración del Conjunto de Interés Cultural incluye como anexo I la descripción del yacimiento arqueológico denominado "Círculo Católico" situado en el casco antiguo de la ciudad de Huesca. Seguidamente, el anexo II de la resolución incluye la delimitación gráfica propuesta para el Bien y su entorno, sobre plano catastral.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Informar de las siguientes cuestiones urbanísticas a tener en cuenta respecto a la declaración como BIC del yacimiento del Círculo Católico:

En cuanto al planeamiento urbanístico vigente, el municipio de Huesca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 9 de mayo de 2003, cuyo texto refundido fue aceptado el 6 de junio de 2008.

De acuerdo con el PGOU, el ámbito propuesto para el BIC (correspondiente a la parte norte de la parcela catastral 4487602YM1648E) se clasifica como suelo urbano consolidado dentro del Área de Planeamiento Incorporado API 13-02, cuya ficha de ordenación remite al Plan Especial de Protección y Reforma Interior (PEPRI) del Área del Círculo Católico-Zarandía-Latre, instrumento que fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Huesca con fecha 30 de mayo de 1997. Por tanto, respecto a las condiciones urbanísticas de aplicación cabe remitirse a los planos y normas del citado PEPRI.

En el Consejo Provincial de Urbanismo no consta la tramitación de otros instrumentos de desarrollo de competencia municipal que pudieran afectar a este ámbito, tales como estudios de detalle, proyectos de reparcelación o urbanización.

A efectos de protección del patrimonio arqueológico, tanto la delimitación del BIC como el entorno de protección propuestos están incluidos dentro de la "Zona B" (protección cautelar) cuyas condiciones particulares de protección se definen en el art. 7.2.11 del PGOU.

Así mismo, en el Título IX del PEPRI se establece también un régimen de protección arqueológica específico para el ámbito del Plan Especial.

Por su parte, el entorno de protección propuesto incluye, además de los viarios perimetrales de la manzana, otras parcelas urbanas pertenecientes a las manzanas 43884, 44861, 44873 y 44878. Algunas de estas parcelas están dentro del PEPRI del Área Círculo Católico-Zarandía-Latre, mientras que otras quedan fuera de este ámbito, y en consecuencia sujetas a la regulación del Plan Especial de Mejora y Rehabilitación Integral del Centro Histórico de Huesca, aprobado definitivamente el 28 de enero de 1999. A efectos de la

C

protección arqueológica, el Título IX de este Plan Especial establece unas condiciones muy similares a las del PEPRI.

En la resolución de inicio de procedimiento no se recogen medidas de tutela del BIC, por lo que no resulta posible pronunciarse sobre la compatibilidad de las mismas con el planeamiento anteriormente descrito. No obstante, teniendo en cuenta que dicho planeamiento ya establece condiciones de protección del patrimonio arqueológico, deberá valorarse la necesidad y conveniencia de establecer un entorno de protección que incluya a otras manzanas perimetrales, así como la posibilidad de limitar la afección de dicho entorno a las actuaciones que afecten al subsuelo.

Por otra parte, si bien cabe recordar que los Bienes de Interés Cultural se rigen por lo establecido en la normativa de Patrimonio Cultural Aragonés, sin necesidad de que consten adicionalmente en catálogos urbanísticos (tal como prevé el apartado 1.c) del artículo 47 del TRLUA) se considera que la declaración como BIC del yacimiento del Círculo Católico, en su caso, haría conveniente su inclusión en el catálogo del PGOU con un nivel de protección integral, conforme a lo establecido en el art. 44.1 de la LPCA.

10) BISAURRI. Informe sobre la declaración del yacimiento de “Els Trocs” como Bien de Interés Cultural. Expte. 2020/124

Vista la documentación remitida por el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con fecha 15 de octubre de 2020, se requiere informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sobre la declaración del yacimiento de “Els Trocs”, ubicado en el término municipal de Bisaurri, como Bien de Interés Cultural (BIC) en la categoría de Conjunto de Interés Cultural – Zona Arqueológica, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Acompañando a la solicitud se aporta informe justificativo del Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, de fecha 7 de abril de 2020.

SEGUNDO.- El procedimiento para la declaración de la Cárcel de Benabarre como Bien de Interés Cultural se inició mediante resolución de 10 de julio de 2020 de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, publicada en el Boletín Oficial de Aragón nº145 de 23 de julio de 2020.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco normativo aplicable al presente expediente viene constituido por las siguientes disposiciones:

- Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).
- Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (LPCA).

C

II.- El art. 18 de la LPCA regula el procedimiento para la declaración de los Bienes de Interés Cultural o Conjuntos de Interés Cultural. El apartado 4 de dicho artículo establece que *“En el expediente de declaración de los conjuntos de interés cultural figurarán los informes, la documentación y la planimetría convenientes para delimitar el conjunto y determinar sus necesidades. Se incluirá en todo caso una relación de las edificaciones existentes, con las referencias precisas sobre su estado de conservación y medidas de tutela. Se solicitarán preceptivamente informes de las respectivas Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural y de Ordenación del Territorio, así como de los Ayuntamientos correspondientes”.*

III.- La resolución de inicio del procedimiento de declaración del Conjunto de Interés Cultural incluye como anexo I la descripción del yacimiento arqueológico denominado Cueva de “Els Trocs” sito en el término municipal de Bisaurri, concretamente en una parcela rústica de propiedad particular al sureste del núcleo de La Muria (parcela catastral 157 del polígono 3).

Seguidamente, el anexo II de la resolución incluye la delimitación gráfica propuesta para el Bien y su entorno.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Informar de las siguientes cuestiones urbanísticas a tener en cuenta respecto a la declaración como BIC del yacimiento de “Els Trocs” en Bisaurri:

* En cuanto al planeamiento aplicable, al día de la fecha Bisaurri carece de cualquier tipo de instrumento de planeamiento u ordenación urbanística municipal, rigiéndose en consecuencia por lo dispuesto en las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP).

La parcela en la que se ubica el yacimiento está situada fuera de los núcleos urbanos, por lo que tiene la consideración de suelo no urbanizable. Según lo establecido en el apartado 7.2.2 de las NNSSPP, considerando que el municipio de Bisaurri pertenece al Paraje Pintoresco del Valle de Benasque, la parcela estaría incluida en las áreas sujetas a protección especial, concretamente dentro de las “Áreas de gran valor paisajístico”.

En consecuencia, la actual normativa urbanística de aplicación en esa parcela es la definida en el apartado 7.5 de las NNSSPP.

* Además de lo anterior, ha de señalarse que, en estos momentos, el municipio de Bisaurri está tramitando un nuevo Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S) cuya aprobación inicial se produjo el 1 de abril de 2019.

El nuevo PGOU-S en tramitación contempla la clasificación del yacimiento de “Els Trocs” como suelo no urbanizable especial de protección del patrimonio cultural (SNU-EPC).

Desde el punto de vista urbanístico, se considera que esta clasificación resulta adecuada a la declaración, en su caso, del BIC, si bien se observa que la ubicación grafada en el plano PO-1.1 del PGOU aprobado inicialmente no incluye ningún entorno de protección y no coincide aparentemente con la localización de BIC que aparece en la resolución publicada por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Por tanto, una vez declarado, en su caso, el yacimiento como Bien de Interés Cultural, desde la Dirección General de Patrimonio Cultural deberían facilitarse los datos necesarios al Ayuntamiento de Bisaurri y al redactor del PGOU-S, de forma que tanto la ubicación del yacimiento como de su entorno de protección queden correctamente reflejadas en el

C

planeamiento urbanístico. La clasificación como SNU-EPC deberá extenderse también al entorno de protección.

La regulación del SNU-EPC viene establecida en los arts. 271 y 272 de las normas urbanísticas del PGOU-S.

Así mismo, el yacimiento cuenta con su correspondiente ficha en el catálogo del PGOU-S en la que se establecen las condiciones de intervención. La definición y regulación de las Áreas de protección arqueológica y paleontológica viene recogida en los artículos 9 y 10 de dicho catálogo, así como en el art. 348 de las normas urbanísticas del PGOU-S.

A este respecto, una vez declarado, en su caso, el yacimiento como Bien de Interés Cultural, la ficha de catálogo correspondiente deberá reflejar la condición de BIC del mismo y las medidas de tutela que, en su caso, se establezcan (en la resolución de inicio de procedimiento no se recogen dichas medidas, por lo que no resulta posible pronunciarse sobre las mismas).

En otro orden de cosas, y como cuestión documental a aclarar, se observa que la superficie catastral de la parcela en la que se ubica el yacimiento no coincide con la superficie que aparece en la memoria justificativa aportada.

Sobre los presentes acuerdos relativos a expedientes de planeamiento urbanístico (expedientes números 6 a 10) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que son actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL

11) PUÉRTOLAS. Vivienda unifamiliar aislada. Nueva documentación. Polígono 6, Parcela 306 (núcleo de Belsierre). Promotor: Jesús Castillo Buetas. Expte. 2017/1

Visto la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento de Puértolas, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la construcción de una vivienda unifamiliar sobre una parcela de 3.133 m², que se pretende segregarse de la parcela 306 del polígono 6 de Belsierre (término municipal de Puértolas) cuya superficie actual según catastro es de 109.910 m².

Según la nueva solución arquitectónica planteada, la vivienda que se pretende construir está conformada en bloques escalonados y contará con dos alturas. La superficie construida en planta baja será de 198 m² y en planta entrecubierta de 99,30 m², obteniendo una superficie construida total de 297,30 m². La altura máxima a cumbre será de 7,40 m. En la planta baja se ubica el salón-comedor, la cocina, dos dormitorios, dos baños y un garaje-gimnasio. La planta entrecubierta es totalmente diáfana y da salida a una terraza cubierta de 43,30 m². Los

C

acabados exteriores previstos, según la documentación gráfica aportada, serán muros de mampostería y cubierta inclinada de teja cerámica.

El acceso rodado se realizará a través del camino que lleva al depósito de abastecimiento de agua del núcleo de Belsierre. En cuanto a los servicios urbanísticos se resuelven mediante la conexión a los existentes en el núcleo de Belsierre, discurriendo hasta llegar al mismo enterrados por terrenos del propietario. Todo ello con la conformidad expresa del Ayuntamiento, acreditada mediante escrito del alcalde de Puértolas que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de octubre de 2017, el Ayuntamiento de Puértolas solicitó al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA. El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2017, adoptó acuerdo en relación con el expediente de referencia cuya parte dispositiva indicaba lo siguiente:

“Suspender la emisión de informe respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, en tanto no se completen o subsanen las siguientes cuestiones:

- Conforme a lo establecido en el art. 36.1.a) del TRLUA se debe justificar la imposibilidad de formación de núcleo de población, justificar título suficiente sobre la parcela mínima exigida y aportar compromiso de adscripción de la edificación a la parcela.

- La solución constructiva de cubierta plana se considera inadecuada por alejarse de la tipología característica del entorno. En todo caso deberá recabarse informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca al estar ubicada la parcela en un municipio delimitado como paraje pintoresco.

- Ha de garantizarse la efectiva ejecución de las obras de acondicionamiento que permitan un acceso adecuado a la parcela.

- Se deberá justificar el cumplimiento del Decreto del Gobierno de Aragón 94/2009 de 26 de mayo, sobre Directrices Sectoriales en materia de Instalaciones y Explotaciones Ganaderas”.

Con fecha 16 de octubre de 2020 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Puértolas solicitando nuevamente al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de documentación técnica complementaria a la inicialmente presentada.

Entre la nueva documentación aportada consta el informe favorable al proyecto emitido por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 22 de septiembre de 2017.

Mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2020 del Director General de Urbanismo, se procedió a la ampliación del plazo para la emisión de informe en el expediente objeto de la presente propuesta. Dicha resolución fue notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº217 de 12 de noviembre de 2020.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a la autorización municipal a tenor de lo dispuesto en los artículos 289.7 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

El expediente se tramita conforme a lo indicado en el artículo 289 del TRLUA, siendo aplicable en este caso el régimen de zona de borde dado que el municipio de Puértolas está sujeto al régimen urbanístico simplificado y carece de plan general, no constando acuerdo Ayuntamiento Pleno en contra de la aplicación de dicho régimen.

II.- Considerando lo dispuesto por el artículo 289 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

Como ya se ha indicado, el municipio de Puértolas no cuenta con planeamiento urbanístico municipal, por lo que resultan de aplicación lo dispuesto en el TRLUA y las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP).

Dentro de las NNSSPP, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII "Normas para el suelo no urbanizable". Concretamente, el artículo 7.2.2 relativo a las "Áreas de gran valor paisajístico" establece lo siguiente:

"Son las delimitadas como tales en el anejo adjunto a estas Normas, o aquellas que pueden delimitarse en el futuro de forma reglamentaria, en desarrollo de la Ley 4/89 o del Decreto 85/1990 de la Diputación General de Aragón, o a solicitud de los Ayuntamientos.

Asimismo, se delimitan como tales los municipios señalados como Paraje Pintoresco, que actualmente son:

- *Alto Valle del Cinca y Alto Valle de Vió (B.O.E. 29-4-76). Municipios de Bielsa, Tella-Sin-Puértolas, Fanlo del Valle de Vió, Gistaín, Plan, San Juan de Plan y Laspuña.*
- *Torla: Municipios de Torla, Linás de Broto y Broto.*
- *Valle de Benasque (B.O.E. 25-8-70): Municipios de Benasque, Bisaurri, Castejón de Sos, Chía, Sahún, Sesué y Villanova.*
- *Valle de Tena (B.O.E. 15-1-1977): Municipios de Sallent de Gállego, Panticosa y Biescas."*

Por tanto, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la clasificación de "Suelo no urbanizable, áreas sujetas a protección especial". La normativa de protección específica en las áreas sujetas a protección especial se regula en el artículo 7.5 de las NNSSPP.

Como ya se ha indicado, el expediente se tramita como autorización especial en zona de borde conforme al régimen establecido en el artículo 289 del TRLUA, que se transcribe a continuación:

"Artículo 289. Zonas de borde.

1. La zona de borde es la superficie de terreno que envuelve al suelo urbano de un municipio, clasificada como suelo no urbanizable genérico o especial de acuerdo con las determinaciones de esta Ley y donde se admiten determinadas construcciones de forma que se posibilite un cierto desarrollo en los municipios, conforme a lo establecido en este artículo.

2. El régimen de la zona de borde será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) *En los municipios sujetos al régimen urbanístico simplificado sin plan general, sin*

C

necesidad de una previa delimitación y salvo acuerdo en contra del Ayuntamiento Pleno o salvo que los usos admisibles en la zona de borde sean incompatibles con el régimen jurídico del suelo no urbanizable correspondiente.

b) En aquellos municipios sujetos al régimen urbanístico simplificado en cuyo plan no se prevea suelo urbanizable y así se determine expresamente.

c) En los municipios con plan general no sujeto al régimen urbanístico simplificado para aquellos núcleos de población inferiores a mil habitantes, clasificados por el plan como núcleos urbanos consolidados y siempre que no sea de aplicación lo establecido en el artículo 288.2 de esta Ley.

3. En las zonas de borde, podrá autorizarse, pudiendo conectarse a las redes municipales, la construcción de vivienda unifamiliar, almacenes y pequeñas industrias compatibles con el entorno. La parcela deberá tener una superficie igual o superior a tres mil metros cuadrados. El Ayuntamiento Pleno podrá fijar una superficie inferior en función del parcelario previamente existente, previo informe del Consejo Provincial de Urbanismo, que se emitirá en el plazo máximo de dos meses con carácter vinculante, siendo el silencio positivo.

4. En todo caso, la zona de borde deberá ser contigua al suelo urbano procurando una adecuada coherencia con los usos existentes y salvaguardando la imagen urbana del núcleo consolidado. La prolongación de las redes generales municipales no será en ningún caso superior a trescientos metros desde el punto de conexión con las mismas o distancia inferior que fije el Ayuntamiento Pleno. La parcela quedará vinculada registralmente a la edificación y no podrá construirse en ella ninguna otra vivienda ni edificación.

5. La directriz especial de urbanismo establecerá las condiciones mínimas de autorización. En tanto no sea aprobada, se deberá tener en cuenta:

a) La necesidad de evitar la formación de núcleos de población desconectados del preexistente y mantener el parcelario existente a la entrada en vigor de esta Ley.

b) Las construcciones deberán integrarse en el medio rural sin perturbarlo, acomodándose a las características tipológicas tradicionales propias del municipio en el que se ubiquen. Las construcciones tendrán la condición de aisladas con fachadas a todos sus frentes y retranqueos mínimos de seis metros en el lindero que da a la vía de acceso y de tres metros respecto al resto de linderos, siendo la franja de terreno de tres metros de anchura más próxima a la vía de acceso de cesión obligatoria y gratuita al municipio.

c) Las construcciones destinadas a vivienda familiar no podrán rebasar la superficie construida de trescientos metros cuadrados. Las destinadas a almacenes o pequeñas industrias no podrán superar los cuatrocientos metros cuadrados.

d) Las infraestructuras de conexión con las redes generales municipales deberán dimensionarse para un adecuado desarrollo de la totalidad de la zona debiendo aportarse, junto con la solicitud, los criterios de reparto entre los propietarios de parcelas que pudieran conectar a las mismas.

e) Se debe garantizar el establecimiento previo o simultáneo de la infraestructura de conexión y la edificación.

f) Las infraestructuras de conexión discurrirán por terrenos de uso público y libre tránsito, y su conservación quedará a cargo de quienes las utilicen. Cuando las redes no pudieran discurrir por terrenos de dominio público, se podrá admitir su trazado sobre terrenos privados con la autorización del propietario y garantías sobre su conservación y mantenimiento mediante la imposición de servidumbres de paso y acueducto, en compromiso elevado a escritura pública o formalizado ante el Secretario de la Corporación.

g) Las vías de acceso mantendrán su carácter rural, no siendo exigibles ni la existencia de aceras ni tratamientos y pavimentos claramente urbanos.

6. La conexión a las redes generales municipales tendrá lugar en todo caso conforme a las siguientes reglas:

C

a) Las obras necesarias para la conexión serán ejecutadas por el propietario, o conjuntamente por varios de ellos, sin perjuicio de su cesión gratuita al municipio una vez ejecutadas.

b) Para el dimensionamiento de las infraestructuras de conexión con las redes generales municipales, deberá tenerse en cuenta, tanto el número como la superficie de parcelas que pudieran conectar a las mismas, para permitir un adecuado desarrollo de la totalidad de la zona, debiendo aportarse junto con la solicitud los criterios de reparto entre los propietarios de parcelas que pudieran conectar a las mismas.

c) El Ayuntamiento podrá garantizar a los propietarios que realicen las obras de conexión y prolongación de las infraestructuras existentes el derecho al reembolso proporcional de los costes realizados durante un plazo máximo de diez años desde la recepción o cesión de las obras. A tal efecto, fijará y cobrará la cuota de enganche para los nuevos usuarios.

d) El Ayuntamiento podrá asumir la conservación de las infraestructuras repercutiendo a los usuarios su coste real.

7. La autorización de edificaciones o construcciones conforme al régimen especial de la zona de borde requerirá, en tanto no se apruebe la directriz especial de urbanismo, en el caso de vivienda unifamiliar y pequeñas industrias, el previo informe favorable del Consejo Provincial de Urbanismo, que deberá emitir en el plazo de dos meses desde que le sea remitido el expediente por el municipio, transcurridos los cuales se entenderá emitido informe favorable. La autorización tendrá el contenido y grado de detalle de la licencia urbanística, a la que sustituirá.

8. La directriz especial de urbanismo podrá, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, establecer un régimen específico para las zonas de borde de los municipios de la correspondiente delimitación" separarse un mínimo de 5 ml. Del eje del camino y 3 ml. del borde exterior de la plataforma del camino".

En este caso, la actual parcela donde se plantea la actuación tendría la consideración de zona de borde, ya que es contigua al suelo urbano. Según la documentación aportada, la parcela a segregar contará con una superficie de más de 3.000 m². En todo caso, como requisito para la autorización deberá formalizarse previamente dicha segregación, descrita en el anexo al proyecto básico de septiembre de 2020.

Así mismo, conforme al art. 289.4 del TRLUA la parcela resultante deberá quedar vinculada registralmente a la edificación y no podrá construirse en ella ninguna otra nueva edificación o vivienda. A este respecto, se observa que en la parcela resultante de la segregación planteada, existe actualmente un pajar de reducidas dimensiones en estado de ruina, que debería demolerse.

La superficie construida de la vivienda proyectada es de 297,30 m², inferior a los 300 m² establecidos en el apartado 5.c) del artículo 289 del TRLUA. En todo caso, en la autorización municipal deberá hacerse constar expresamente la prohibición de cerrar la terraza cubierta prevista en la planta superior, ya que en tal caso se excedería la superficie construida máxima legalmente permitida.

Como ya se ha indicado, los servicios urbanísticos se resuelven mediante la conexión a los existentes en el núcleo de Belsierre, si bien estos no discurrirán por terrenos de dominio público. Por ello, de acuerdo con el apartado 5.f) del art. 289 del TRLUA se deberá acreditar la autorización del propietario de los terrenos afectados, así como las garantías sobre su conservación y mantenimiento mediante la imposición de servidumbres de paso y acueducto, en compromiso elevado a escritura pública o formalizado ante el Secretario de la Corporación.

Respecto al acceso planteado, el camino que lleva al depósito de abastecimiento de agua no tiene un trazado continuo en su totalidad. Este camino parte de la carretera de acceso a Belsierre y tras unos metros desaparece en campos de labor. Aparentemente, el trazado del

C

camino discurriría entre parcelas de varios titulares. En estos momentos el acceso para vehículos tipo turismo, sin vía de acceso física, se realiza a través del terreno de la misma propiedad. Por lo que deberá garantizarse la adecuación del acceso planteado y contar en su caso con la autorización de los propietarios de los terrenos por los que discurre dicho acceso.

Por último, además del planeamiento urbanístico, resulta también de aplicación el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, que en su artículo 82 establece los requisitos paisajísticos para la edificación:

“1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.”

b) Otras cuestiones

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, al encontrarse el municipio de Puértolas incluido en el Paraje Pintoresco declarado por Decreto 907/1976, de 18 de marzo.

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento de agua, saneamiento y cualquier otro servicio necesario.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización para la vivienda unifamiliar en zona de borde, condicionado al cumplimiento de todos los requisitos indicados en el apartado a) del fundamento de derecho II de la presente propuesta.

Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

12) BIELSA. Ampliación de vivienda unifamiliar. Nueva documentación. Polígono 1, parcela 531. Promotor: Juan José Ibáñez Acedo. Expte. 2019/67.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento de Bielsa, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del expediente es ampliar una vivienda unifamiliar existente, construyendo un nuevo volumen adosado al existente en planta baja y parcialmente bajo rasante, en la parcela 531 del polígono 1 de Bielsa, próxima al núcleo de Salinas de Bielsa.

C

Teniendo en cuenta la documentación original obrante en el expediente, complementada con la nueva documentación aportada, las características del proyecto pueden resumirse de la forma siguiente:

Se propone la ampliación de una vivienda existente construida en 1946, vinculada a la existencia de una central hidroeléctrica en las proximidades. Según la documentación presentada se pretende ampliar dicha vivienda, construyendo un nuevo volumen adosado al existente en planta baja (parcialmente bajo rasante) con cubierta plana ajardinada, en la parcela 531 del polígono 1 de Bielsa. El uso exclusivo de la edificación planteada será el de residencial privado.

Según la nueva documentación la actuación se plantea como ampliación de un edificio tradicionalmente asociado al medio rural, a los efectos de la posible aplicación del régimen del art. 35.1.c) del TRLUA.

La nueva propuesta propone una ampliación en un único volumen en planta baja, adosado en su fachada este, que se integra con el talud natural del terreno, llegando hasta un muro de contención existente. La cubierta propuesta es ajardinada, y prolonga el terreno natural sobre la ampliación del edificio hasta el encuentro con el volumen principal de la vivienda existente. La intervención propuesta queda resumida en el siguiente cuadro:

El volumen existente es el siguiente:

- Planta baja y primera: $103,23 \text{ m}^2 \times 6,5 \text{ m (altura)}$	=	670,995 m ³
- <u>Cubierta: $(152,09 \text{ m}^2 \times 2,38 \text{ m}) / 3$</u>		<u>120,66 m³</u>
TOTAL VOLUMEN:		791,65 m³

La ampliación propone el siguiente volumen:

- Planta baja ampliación: $48,81 \text{ m}^2 \times 3,20 \text{ m}$	=	156,19 m ³
---	---	-----------------------

Esta ampliación en planta baja considera el espacio del dormitorio, vestidor, baño principal y vestíbulo. El cuarto de instalaciones está considerado como sótano, al quedar en su práctica totalidad bajo el terreno del talud natural que se integra sobre el resto de la ampliación de planta baja.

El documento aportado concluye que el volumen ampliado corresponde a 0,1973 (19,73%) ampliación permitida según el artículo 7.3.5 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca, que limitan la ampliación máxima al 20% del volumen existente.

En cuanto a los acabados exteriores, se mantiene la propuesta de mampostería de piedra en fachadas y la cubierta de la ampliación se prevé ajardinada, continuando el terreno natural de la parcela.

El acceso rodado a la parcela se efectúa a través de una vía asfaltada que une el núcleo de Salinas de Bielsa con Plan. Dicho tramo es recto, continuo y con buena visibilidad, ubicado en paralelo al cauce del río Ara.

Según la documentación aportada se cuenta con todos los servicios urbanísticos:

- Suministro de agua: se dispone de acometida de abastecimiento de agua apta para el consumo humano. La compañía suministradora aporta los datos de presión y caudal correspondientes.
- Evacuación de aguas: existe red de alcantarillado municipal disponible para su conexión en las inmediaciones del solar.

C

- Suministro eléctrico: se dispone de suministro eléctrico con potencia suficiente para la previsión de carga total del edificio proyectado.
- Telefonía y TV: existe acceso al servicio de telefonía disponible al público, ofertado por los principales operadores.
- Telecomunicaciones: se dispone de infraestructura externa necesaria para el acceso a los servicios de telecomunicación.
- Recogida de residuos: el municipio dispone de sistema de recogida de basuras.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 26 de junio de 2020, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca acordó lo siguiente en relación con el expediente referencia:

“Informar desfavorablemente la actuación planteada debido a la incompatibilidad de los parámetros de la ampliación proyectada con la regulación urbanística actualmente aplicable, tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho II de la presente propuesta.”

En dicho fundamento de derecho II se recogía lo siguiente:

“(…) El edificio que pretende ampliarse es una vivienda (construida en 1946 según catastro) vinculada en su momento a la implantación y explotación de la central hidroeléctrica que se construyó en la zona. En estos momentos, dicha vinculación ya no es efectiva, por lo que tendría la consideración, en principio, de vivienda aislada en suelo no urbanizable.

Teniendo en cuenta que existen más de dos edificaciones residenciales en el área definida por un círculo de 150 mts de radio con origen en el centro de la edificación, que la parcela sobre la que se ubica la vivienda tiene una superficie inferior a los 10.000 m2 y que la superficie construida sobre rasante resultante de la ampliación superaría los 300 m2, la propuesta no resulta compatible con las condiciones establecidas en el art. 34.2 del TRLUA para la vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable.

Tampoco se cumple lo dispuesto en el art. 7.4.4 de las NNSSPP que para el uso de vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable establece lo siguiente: “Se exigirá asimismo la justificación de que no se forma núcleo de población y de que la parcela tiene dimensión superior a 10.000 m2”. Por otra parte, en función de sus características tipológicas cabría valorar el encaje de la construcción existente como edificio tradicionalmente asociado al medio rural a los efectos de la posible aplicación del régimen del art. 35.1.c) del TRLUA. En todo caso, para este supuesto resultarían de aplicación subsidiaria las NNSSPP que regulan lo siguiente para las actuaciones de reutilización o rehabilitación:

“Art. 7.5.4. Actuaciones de reutilización o rehabilitación. No será exigible el cumplimiento de los parámetros y condiciones previstos en los artículos 7.3.2, 7.4.4, 7.5.3, 7.6.1 y 7.7, en el caso de reutilización o rehabilitación de edificaciones ya existentes en el Suelo No Urbanizable de Protección Especial, cuya construcción tenga una antigüedad superior a 10 años y, tanto el respectivo Ayuntamiento como la Comisión de Ordenación del Territorio, consideren que los valores paisajísticos, arquitectónicos o antropológicos de dicha edificación son de notable interés o que la propuesta de actuación significa una importante mejora en el impacto paisajístico si la actuación prevista implica la realización de obras de ampliación, éstas no superarán una quinta parte del volumen de la edificación. Los usos permitidos serán los determinados por el artículo 7.5.1”.

Según la documentación aportada, la ampliación propuesta supera la quinta parte del volumen actualmente edificado, por lo que tampoco sería compatible con esta regulación.”

TERCERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2020, el Ayuntamiento de Bielsa remite al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la nueva documentación presentada por el promotor del proyecto para la aclaración y subsanación de las incidencias indicadas por el Consejo Provincial de Urbanismo en el acuerdo anteriormente mencionado.

C

Esta nueva documentación, elaborada en enero de 2020, está integrada por un anexo al proyecto, compuesto por una breve memoria justificativa, cuadros de superficies y volúmenes actualizados y una serie de planos de la actuación planteada, además de unas tomas fotográficas del ámbito sobre el que pretende actuarse.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.c) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

En estos momentos, el municipio de Bielsa dispone únicamente de un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente en 1978. Según este PDSU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable, al no estar incluida dentro de los límites del suelo urbano. Por tanto, para el suelo no urbanizable resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP) aprobadas en 1991.

Dentro de las NNSSPP, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII "Normas para el suelo no urbanizable". Concretamente, el artículo 7.2.2 relativo a las "Áreas de gran valor paisajístico" establece lo siguiente:

"Son las delimitadas como tales en el anejo adjunto a estas Normas, o aquellas que pueden delimitarse en el futuro de forma reglamentaria, en desarrollo de la Ley 4/89 o del Decreto 85/1990 de la Diputación General de Aragón, o a solicitud de los Ayuntamientos.

Asimismo, se delimitan como tales los municipios señalados como Paraje Pintoresco, que actualmente son:

- *Alto Valle del Cinca y Alto Valle de Vió (B.O.E. 29-4-76). Municipios de Bielsa, Tella-Sin-Puértolas, Fanlo del Valle de Vió, Gistaín, Plan, San Juan de Plan y Laspuña.*
- *Torla: Municipios de Torla, Linás de Broto y Broto.*
- *Valle de Benasque (B.O.E. 25-8-70): Municipios de Benasque, Bisaurri, Castejón de Sos, Chía, Sahún, Sesué y Villanova.*
- *Valle de Tena (B.O.E. 15-1-1977): Municipios de Sallent de Gállego, Panticosa y Biescas."*

Por tanto, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la clasificación de "Suelo no urbanizable, áreas sujetas a protección especial". La normativa de protección específica en las áreas sujetas a protección especial se regula en el artículo 7.5 de las NNSSPP.

Interesa señalar también que en estos momentos el municipio de Bielsa está tramitando un nuevo Plan General de Ordenación Urbana pendiente de aprobación definitiva, si bien ha transcurrido el plazo máximo de 2 años desde la aprobación inicial establecido por el art. 78.2

C

del TRLUA para la suspensión de licencias. A título informativo, la regulación que el PGOU aprobado provisionalmente establece para la parcela en cuestión sería la siguiente:

- *Clasificación de suelo: urbano no consolidado (dentro de la unidad de ejecución UE-SAL).*
- *Calificación: POL 2000.*
- *Catalogación: el edificio a ampliar se encuentra incluido dentro del catálogo del PGOU con el grado de protección "ambiental", por considerarse "Arquitectura de inspiración regionalista que se trasluce en el tratamiento almohadillado de la mampostería de piedra de fachadas, gran hueco en arco de medio punto, imitación de dinteles de piedra en huecos, y en galería volada de madera".*

Según lo previsto en el artículo 37 del TRLUA, que remite a los arts. 34 a 36 de la misma Ley, en suelo no urbanizable especial podrán autorizarse entre otros, siempre y cuando no lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido en planeamiento legislación sectorial, los siguientes usos:

"Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial.

1. En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) (...)

b) (...)

c) Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje.

La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, su renovación a través de la sustitución de parte de los elementos existentes por su obsolescencia o mal estado, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita.

En este tipo de actuaciones y salvo que el plan general establezca lo contrario, no será de aplicación el régimen jurídico de las viviendas unifamiliares aisladas previsto en el artículo 34.2 (...) En municipios sin planeamiento se estará a lo dispuesto en la directriz especial de urbanismo, las normas subsidiarias de aplicación o las directrices de ordenación territorial (...)"

El expediente se tramita como actuación sobre una edificación existente, por lo que serán de aplicación las condiciones establecidas en el art. 7.5.4 de las NNSSPP:

"Art. 7.5.4. Actuaciones de reutilización o rehabilitación. No será exigible el cumplimiento de los parámetros y condiciones previstos en los artículos 7.3.2, 7.4.4, 7.5.3, 7.6.1 y 7.7, en el caso de reutilización o rehabilitación de edificaciones ya existentes en el Suelo No Urbanizable de Protección Especial, cuya construcción tenga una antigüedad superior a 10 años y, tanto el respectivo Ayuntamiento como la Comisión de Ordenación del Territorio, consideren que los valores paisajísticos, arquitectónicos o antropológicos de dicha edificación son de notable interés o que la propuesta de actuación significa una importante mejora en el impacto paisajístico si la actuación prevista implica la realización de obras de ampliación, éstas no superarán una quinta parte del volumen de la edificación. Los usos permitidos serán los determinados por el artículo 7.5.1".

La vivienda existente tiene una superficie de 206 m² y consta de un único volumen de planta cuadrada y dos plantas sobre rasante. La ampliación prevista supone la ejecución de un nuevo volumen en planta baja adosado al existente en su parte posterior y parcialmente ubicado bajo la rasante del terreno natural, cubierto por una cubierta plana ajardinada en continuidad con el terreno de la parcela. Dicha ampliación tiene una superficie construida sobre

C

rasante de 48,81 m2, además de 21,67 m2 construidos en planta sótano. La superficie total prevista sobre rasante para la vivienda es de 254,81 m2.

La nueva propuesta de ampliación no excede el porcentaje máximo establecido en las NNSSPP, por lo que puede considerarse compatible a efectos urbanísticos.

Además del planeamiento urbanístico, ha de mencionarse el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT). El art. 82 de estas Directrices "Requisitos paisajísticos para la edificación" establece lo siguiente:

"1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño."

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432	Zonas de protección para la avifauna
ES2410053	LIC Chistau
ES0000280	ZEPA Cotiella Sierra Ferrera
ACGYPBAR	Ámbito de protección del <i>Gyapetus Barbatus</i> : Área crítica
APTETURO	Ámbito de protección del <i>Tetrao Urogallus</i>

Por tanto, deberá recabarse informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental respecto al proyecto, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Se recabará informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, al encontrarse el municipio de Bielsa incluido en el Paraje Pintoresco declarado por Decreto 907/1976, de 18 de marzo.

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento de agua, saneamiento y cualquier otro servicio necesario.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible y singularmente las expresadas en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

C

13) BISAURRI. Legalización de edificación existente como vivienda unifamiliar aislada. Polígono 6, parcelas 189 y 191. Promotor: Laura Ferraz Ballarín y Mikel Aingeru Campos Castello. Expte. 2020/43

Visto la documentación remitida por el particular, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la legalización de una edificación existente en la parcela 191 del polígono 6 de Bisaurri, destinada a vivienda unifamiliar aislada. Actualmente, en dicha parcela existen dos edificaciones, concretamente:

- Una construcción de planta rectangular y una sola altura, destinada en origen a explotación ganadera de caballos de monta para uso recreativo. Según los datos obrantes en el expediente, esta construcción obtuvo licencia municipal de actividad y obras con fecha 9 de mayo de 2007. La documentación aportada incluye un modelo de declaración responsable de los promotores (sin firmar) por la que se comprometen a la demolición de este edificio.
- Una segunda edificación con destino aparente de vivienda unifamiliar, cuya legalización se pretende. Respecto a esta edificación, el Ayuntamiento de Bisaurri inició un expediente de protección de la legalidad urbanística en 2006, que culminó con una resolución de 15 de mayo de 2007 en la que se ordenaba su demolición.

Posteriormente, y tras la delegación de competencias en materia de disciplina urbanística a la administración autonómica, acordada por el Ayuntamiento de Bisaurri en 2016, se inició un segundo expediente de protección de la legalidad urbanística mediante resolución del Director General de Urbanismo del Gobierno de Aragón de fecha 30 de mayo de 2019. Este expediente culminó con la resolución del citado órgano de fecha 31 de octubre de 2019 por la que se ordenaba, bien la demolición de la edificación destinada a vivienda, bien su conversión en caseta de servicios-almacén de piensos, uso que figuraba en el proyecto de 2007 con el que se solicitó al Ayuntamiento la legalización de esta construcción.

La edificación que se pretende legalizar es una construcción prefabricada de planta rectangular y dos alturas. Su superficie construida total, con los cerramientos actuales, es de 120,96 m², si bien se está llevando a cabo un revestimiento exterior con mampostería de 17 cm de espesor que incrementará dicha la superficie construida hasta los 133,02 m². La cubierta, inclinada a dos aguas, tiene una pendiente aproximada de 25,80% y una altura a cumbrera de 5,15 m.

El programa de la vivienda consta de dos estancias, una cocina, trastero y baño en planta baja; y dos dormitorios en planta primera. La solución constructiva proyectada es: entramado ligero de madera, revestimiento exterior con piedra tipo arenita calcárea con cuarzo gris, y cubierta de laja de piedra de pizarra.

El acceso rodado a la parcela se realiza a través de una pista forestal que conecta con la carretera N-260, a unos 180 mts de la misma. En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante captación fotovoltaica ubicada en cubierta.
- Abastecimiento de agua: mediante depósito de agua soterrado.
- Evacuación de aguas residuales: mediante fosa séptica con retirada por gestor autorizado.

C

- Eliminación de residuos: serán transportados hasta los contenedores urbanos del núcleo más próximo.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de mayo de 2020 tuvo entrada en el registro electrónico del Gobierno de Aragón un escrito dirigido del representante legal de los promotores de la actuación, en el que se ponía en conocimiento del Consejo Provincial de Urbanismo la solicitud realizada con fecha 30 de abril de 2020 ante el Ayuntamiento de Bisaurri para iniciar la tramitación de un expediente de autorización especial en suelo no urbanizable, con el objeto de legalizar la edificación descrita en el apartado anterior.

Posteriormente, con fechas 12 de agosto y 4 de noviembre de 2020 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del representante legal de los promotores de la actuación, solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA y aportando documentación técnica y administrativa relacionada con el expediente.

Según el escrito aportado, la solicitud de informe se realiza directamente por parte de los promotores al haberse producido el supuesto de inactividad municipal previsto en el apartado 3 del artículo 36 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA). Por parte de los promotores se ha efectuado también el trámite de información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº150 de 6 de agosto de 2020.

En el expediente no consta informe de los servicios técnicos municipales ni ningún otro pronunciamiento por parte del Ayuntamiento de Bisaurri.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a la autorización municipal a tenor de lo dispuesto en los artículos 34 a 37 del TRLUA, así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Considerando que, en estos momentos, el municipio de Bisaurri no cuenta con planeamiento urbanístico municipal, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 35.1. del TRLUA, respecto a la autorización, con carácter potestativo, de usos en suelo no urbanizable mediante autorización especial:

“Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial.

1. En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) (...)

b) *En los municipios que no cuenten con plan general, los edificios aislados destinados a vivienda*

C

unifamiliar, con arreglo a los mismos requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior (...)

El apartado 2 del artículo 34, al que remite el art. 35.1.b) establece las siguientes condiciones para la autorización de viviendas unifamiliares aisladas en suelo no urbanizable genérico:

“Artículo 34. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico.

1. (...)

2. Podrán autorizarse edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en municipios cuyo plan general no prohíba este tipo de construcciones y siempre en lugares donde no exista la posibilidad de formación de núcleo de población conforme al concepto de éste establecido en el artículo 242.2.

A estos efectos, y salvo que el plan general o directrices de ordenación territorial establezcan condiciones más severas, se considera que existe la posibilidad de formación de núcleo de población cuando, dentro del área definida por un círculo de 150 metros de radio con origen en el centro de la edificación proyectada, existan dos o más edificaciones residenciales.

En caso de cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas, y salvo que el planeamiento establezca condiciones urbanísticas más severas, se exigirá que exista una sola edificación por parcela, que el edificio no rebase los trescientos metros cuadrados de superficie construida, así como que la parcela o parcelas tengan, al menos, diez mil metros cuadrados de superficie y que queden adscritas a la edificación, manteniéndose el uso agrario o vinculado al medio natural de las mismas”.

Por último, el art. 37 del TRLUA establece el régimen del suelo no urbanizable especial de la siguiente manera:

“Artículo 37. Régimen del suelo no urbanizable especial.

1. En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

2. Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan llevarse a cabo en suelo no urbanizable especial sin lesionar el valor específico que se quiera proteger o infringir el concreto régimen limitativo establecido en planeamiento o legislación sectorial. Para la autorización de estos usos se aplicarán, en su caso, los procedimientos establecidos en los artículos 30 a 32 para la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o controles ambientales o de otro orden que pudieren resultar preceptivos.”

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Como ya se ha indicado, actualmente el municipio de Bisaurri no cuenta con planeamiento urbanístico municipal, por lo que resultan de aplicación lo dispuesto en el TRLUA y las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSPP).

Dentro de las NNSPP, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII “Normas para el suelo no urbanizable”. Concretamente, el artículo 7.2.2 relativo a las “Áreas de gran valor paisajístico” establece lo siguiente:

C

“Son las delimitadas como tales en el anejo adjunto a estas Normas, o aquellas que pueden delimitarse en el futuro de forma reglamentaria, en desarrollo de la Ley 4/89 o del Decreto 85/1990 de la Diputación General de Aragón, o a solicitud de los Ayuntamientos.

Asimismo, se delimitan como tales los municipios señalados como Paraje Pintoresco, que actualmente son:

- Alto Valle del Cinca y Alto Valle de Vió (B.O.E. 29-4-76). Municipios de Bielsa, Tella-Sin-Puértolas, Fanlo del Valle de Vió, Gistaín, Plan, San Juan de Plan y Laspuña.
- Torla: Municipios de Torla, Linás de Broto y Broto.
- Valle de Benasque (B.O.E. 25-8-70): Municipios de Benasque, Bisaurri, Castejón de Sos, Chía, Sahún, Sesué y Villanova.
- Valle de Tena (B.O.E. 15-1-1977): Municipios de Sallent de Gállego, Panticosa y Biescas.”

Por tanto, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la clasificación de “Suelo no urbanizable, áreas sujetas a protección especial”. La normativa de protección específica en las áreas sujetas a protección especial se regula en el artículo 7.5 de las NNSSPP de la forma siguiente:

“En las áreas sujetas a protección especial, o situadas dentro del suelo no urbanizable protegido, se exigirán las autorizaciones previas reglamentadas en la normativa vigente.

En éstas áreas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 85/1990, de 5 de junio, de la Diputación General de Aragón, se exigirá que la documentación enviada a la Comisión Provincial para la autorización previa, incluya como anejo un Análisis Técnico del Impacto, suscrito por técnico cualificado en la forma señalada en la Norma 7.5.2.

La presentación de éste anejo será imprescindible para los supuestos previstos en el artículo 7.5.2. e incluirá la identificación y valoración de impactos, junto con el establecimiento de medidas protectoras y correctoras, con análisis de alternativas.

Los análisis técnicos incluirán la documentación fotográfica de la zona y su entorno, incluyendo un análisis técnico del impacto visual.

7.5.1. Usos tolerados en el suelo protegido.

En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles serán exclusivamente los que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los del uso del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7.

Con carácter orientativo cabe indicar que serán autorizados, con informe favorable del Departamento de Agricultura, los usos forestales, agrícolas o ganaderos compatibles con la conservación del medio natural, así como la apertura y mantenimiento de cortafuegos, pistas, restauración de edificios tradicionales, refugios, casetas agrícolas similares a las existentes en el entorno y respetuosas con éste, etc.

En áreas de gran valor ecológico o paisajístico quedan prohibidos los usos que no se destinen a la preservación de estos valores o en los que el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental demuestre que no existe compensación suficiente de mejora en el valor natural del territorio.

7.5.2. Límites para la realización de análisis técnico del Impacto.

En el suelo protegido la obligación de realizar Análisis Técnicos del Impacto que afectará a supuestos de acción en los que se sobrepase uno de los siguientes límites:

- Ocupaciones del suelo superiores a 1.000 m².
- Obras lineales superiores a 500 metros.
- Edificaciones de superficie superior a 100 m² o altura visible superior a 4,50 m.
- Movimiento de tierras superiores a 2.000 m³ o que produzcan desmontes con cortes de terreno superiores a 5 metros.

C

7.5.3. Límites de ocupación del suelo y edificabilidad.

Se ajustarán a los que deriven del Análisis Técnico de Impacto Territorial, respetando, además, los siguientes límites:

- Ocupación máxima del suelo: 10%.
- Edificabilidad máxima: 0,1 m²/m².
- Retranqueo mínimo a lindero: 5m.
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10m.
- Altura máxima visible: 10m (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento del parámetro de parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.”

b) Además de las Normas Subsidiarias provinciales, ha de hacerse referencia al nuevo Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S) de Bisaurri que se encuentra actualmente en tramitación, habiéndose producido su aprobación inicial con fecha 1 de abril de 2019, por lo que al día de la fecha nos encontraríamos todavía dentro del plazo de suspensión de licencias de 2 años previsto en el art. 78 del TRLUA. En consecuencia, dado el expediente de legalización se inició en fecha posterior a la aprobación inicial del PGOU-S, el proyecto deberá cumplir las determinaciones del nuevo planeamiento general en trámite.

Según el PGOU-S aprobado inicialmente, las parcelas tendrían la condición de suelo no urbanizable genérico (SNUG). Dentro de la regulación establecida en las normas urbanísticas del nuevo Plan General en trámite, interesa destacar los siguientes aspectos que afectan directamente al proyecto objeto del presente informe:

- En lo que respecta a la regulación de las condiciones particulares de los usos en suelo no urbanizable, éstas se contemplan en el capítulo II del Título VI del nuevo PGOU-S. En concreto:

“Artículo 247. Clasificación de los usos

Con el fin de regular las limitaciones de los usos y de las edificaciones vinculadas a ellos en cada categoría del Suelo no Urbanizable, se establece la siguiente clasificación de los usos:

1. Usos productivos rústicos (...)
2. Actuaciones de interés público general (...)
3. Actuaciones específicas de interés público (...)
4. Obras de rehabilitación de edificios rurales antiguos.
5. Uso residencial: se definen los siguientes grupos:
 - a) Vivienda unifamiliar aislada
 - b) Vivienda unifamiliar asociada a un uso permitido agrario o de interés público general”.

- Por su parte, el art. 252 de las normas del PGOU-S contempla las tipologías de uso residencial autorizables en suelo no urbanizable, entre las que figura la vivienda unifamiliar aislada:

“Artículo 252. Uso residencial

Vivienda unifamiliar aislada (4.a):

1. Al amparo de lo dispuesto en el TRLUA 2014, el Ayuntamiento podrá otorgar licencias de obras para la construcción de edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, de acuerdo con lo indicado en las presentes normas.

C

2. La parcela tendrá la dimensión mínima indicada en estas normas, debiendo quedar su superficie íntegramente adscrita a la vivienda, sin que pueda formar parte de parcelas destinadas a otros usos autorizados ni contener más edificación que la permitida en estas normas para esta modalidad de vivienda. Los terrenos deberán tener configuración regular y adecuada a su finalidad. La parte no edificada podrá destinarse a usos agrarios o en su defecto, a la plantación de arbolado (...)"

- En cuanto a las condiciones particulares de la edificación en suelo no urbanizable, el artículo 257 del nuevo PGOU-S establece lo siguiente:

"Artículo 257. Edificaciones vinculadas a uso residencial

1. Sólo se permite la construcción de viviendas unifamiliares en las condiciones establecidas en estas Normas y cuando no se forme núcleo de población.
2. Se considera que no existe riesgo de formación de núcleo de población cuando se vincule al uso residencial, una superficie de terreno en las condiciones que para esa categoría se establece en las Normas.
3. Sobre cada parcela sólo podrá edificarse una vivienda unifamiliar que deberá quedar adscrita en el Registro de la Propiedad. Se deberá mantener el uso agrario o vinculado al medio natural de las mismas.
4. Cumplirá las siguientes condiciones particulares:
 - a) La edificación se separará un mínimo de diez (10) metros de los linderos con los caminos y fincas colindantes.
 - b) La superficie construida de la vivienda no podrá superar los trescientos (300) metros cuadrados, sin considerar la superficie de otras edificaciones directamente relacionadas con la explotación agropecuaria u otro uso admitido.
 - c) La altura máxima de la vivienda será de dos plantas (B+1), con una altura máxima de fachada de setecientos (700) centímetros y una altura máxima visible de mil ciento cincuenta (1.150) centímetros.
 - d) La parcela mínima para vivienda unifamiliar aislada tendrá una superficie de diez mil (10.000) metros cuadrados.
 - e) No existirá otra edificación en la parcela".

- Dentro de las condiciones generales de la edificación del Título III del PGOU-S, en cuanto a las condiciones arquitectónicas y estéticas de las cubiertas el artículo 147 contempla lo siguiente:

"Artículo 147. Cubiertas

1. Las cubiertas deberán ser sencillas con soluciones preferentes a dos aguas adaptadas al volumen al que cubren. Se admite además cualquiera de las soluciones existentes que se puede concretar en los siguientes tipos:
 - Cubierta a cuatro aguas.
 - Cubierta a dos aguas con faldones menores sobre los hastiales.
 - Cubierta a un agua en volúmenes de fondo inferior a seiscientos (600) centímetros.
2. Las pendientes de las cubiertas estarán comprendidas ente el treinta por ciento (30%) y el cien por cien (100%) respecto al plano horizontal según las características del núcleo. No superará en ningún caso el veinte por ciento (20%) respecto a la media de las pendientes de cubiertas existentes en un radio de 100m.
3. Los materiales de cubierta se ceñirán preferentemente a los tradicionalmente empleados en el núcleo. Losa de piedra, teja plana o mixta de hormigón en colores pardos. Se admite la teja árabe únicamente de recuperación, y solo en reparaciones puntuales de antiguas cubiertas de losa. Se admite la cubierta ajardinada.
4. Se prohíbe expresamente el revestimiento con materiales de cubierta de hastiales, piñones u otros elementos de fachadas (...)"

- Por último, respecto a los edificios existentes el art. 335 del nuevo PGOU-S contempla lo siguiente:

"Artículo 335. Edificios existentes no calificados de fuera de ordenación

C

1. Cuando no estén explícita o implícitamente calificados como fuera de ordenación en virtud del artículo anterior, los edificios erigidos con autorización municipal y edificados de acuerdo a las condiciones de la misma antes de la aprobación de este plan o de los planes que lo desarrollen no se entenderán incluidos en dicha calificación, aunque resulten disconformes con las condiciones de edificación impuestas por el planeamiento.

2. Estos edificios podrán ser objeto de las siguientes obras:

- De consolidación, reparación, reforma interior y rehabilitación, referidos a usos permitidos por el plan;
- De mejora de sus condiciones de ornato, comodidad e higiene,
- De medidas correctoras de las correspondientes actividades, así como de cambios de uso a otros permitidos por el planeamiento.

3. No podrán ser objeto de obras encaminadas al aumento de volumen cuando supongan exceso con respecto a las limitaciones previstas en el planeamiento.”

c) Por último, además del planeamiento urbanístico, resulta también de aplicación el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, que en su artículo 82 establece los requisitos paisajísticos para la edificación:

“1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.”

d) En función de la regulación expuesta, cabe realizar las siguientes consideraciones:

* El uso proyectado (vivienda unifamiliar aislada) sería compatible tanto con las Normas Subsidiarias Provinciales como con el nuevo PGOU-S, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en estos instrumentos y en el propio TRLUA.

En relación con dichas condiciones, la parcela en la que se ubica la edificación (parcela 191 del polígono 6) tiene una superficie de 7.989 m², inferior a la exigida en el art. 34.2 del TRLUA. A este respecto, por parte de los promotores se aporta copia de la escritura de fecha 2 de septiembre de 2019, de compraventa y agrupación instrumental de la antedicha parcela y la parcela 189 del mismo polígono 6, cuya superficie es de 9.911 m².

Según consta en dicha escritura dichas parcelas se agrupan, pese a no ser colindantes, por constituir una unidad económica orgánica de explotación a los efectos previstos en el art. 44.2 y 3 del Reglamento Hipotecario, constituyendo una finca formada por las dos parcelas descritas.

Según nota simple informativa emitida por el Registro de la Propiedad de Boltaña, la referida agrupación se encuentra inscrita como una finca discontinua cuya superficie superaría los 10.000 m².

Cabe recordar que el art. 34.2 del TRLUA establece, entre otras condiciones para la autorización de viviendas, que “(...) salvo que el planeamiento establezca condiciones urbanísticas más severas, se exigirá (...) que la parcela o parcelas tengan, al menos, diez mil metros cuadrados de superficie y que queden adscritas a la edificación, manteniéndose el uso agrario o vinculado al medio natural de las mismas”.

C

En consecuencia, si bien la suma de las parcelas integrantes de la finca registral cumpliría la superficie mínima exigida en el TRLUA, los arts. 252 y 257 del nuevo planeamiento general en trámite, hacen referencia a la "parcela" en singular, término que cabe entender definido de la forma siguiente conforme al art. 61 del mismo PGOU-S: "*Se entiende por parcela la superficie de terreno deslindada como unidad predial y registral.*"

En conclusión, se considera que la parcela 191 en la que se ubica la edificación a legalizar no cumpliría la superficie mínima exigida en el PGOU-S actualmente en trámite.

Con independencia de las circunstancias particulares del expediente objeto del presente informe, se estima conveniente recomendar al Ayuntamiento de Bisaurri que, de cara a la aprobación definitiva del nuevo PGOU-S, las normas urbanísticas definan claramente las condiciones de parcela exigibles para la autorización de viviendas unifamiliares en suelo no urbanizable.

Y ello porque, sin perjuicio de lo que establezca la normativa aplicable en materia de agrupación y segregación de fincas rústicas, a efectos urbanísticos se considera que para la autorización de este tipo de viviendas únicamente debería permitirse el cómputo de la superficie de varias parcelas, si el Ayuntamiento lo considera oportuno, en el supuesto de que éstas sean colindantes, ya que de otra forma se podrían generar efectos territoriales negativos y desvirtuarse la naturaleza propia de esta clase de suelo.

* En cuanto a las características de la edificación existente, la pendiente de cubierta es inferior a la establecida en las condiciones generales de la edificación del artículo 147 del PGOU-S.

* Así mismo, la distancia a linderos de la edificación (5,90 metros) es menor que la establecida en el artículo 257 del PGOU-S, que establece una separación mínima de 10 m para las edificaciones vinculadas a uso residencial.

A este respecto, la documentación aportada señala que el proyecto presentado en 2007 ante el Ayuntamiento para la legalización de la edificación como caseta de servicios-almacén de piensos, que fue informado favorablemente por los servicios técnicos municipales, cumplía el retranqueo exigible en aquel momento por las Normas Subsidiarias provinciales (5 mts). Al no haberse producido un pronunciamiento municipal expreso respecto a la solicitud, ha de entenderse legalizada la edificación para el referido uso. Por tanto, conforme al art. 335.2 del PGOU-S antes transcrito cabría entender autorizable la actuación pretendida, en lo que respecta a la distancia a linderos.

* En cuanto a la documentación aportada, el art. 34.2 del TRLUA exige la existencia de una sola edificación por parcela. Como ya se ha indicado, en la parcela 191 existen actualmente dos edificaciones. Si bien la documentación incluye un modelo de declaración responsable de los promotores por la que se comprometen a la demolición de este edificio, este documento no está firmado. Así mismo, no se ha aportado el Análisis Técnico del Impacto que exige el artículo 7.5.2 de las Normas Subsidiarias Provinciales para edificaciones de superficie mayor de 100 m².

* Por último, a efectos de tramitación la actuación planteada pudiera encajar dentro del apartado 7.8 del anexo II de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (nuevas edificaciones aisladas o rehabilitación de edificios para nuevos usos residenciales o de alojamientos turísticos, en zonas no urbanas ni periurbanas ubicadas en zonas ambientalmente sensibles). A este respecto, por parte del promotor debería consultarse al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental respecto a la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental simplificada.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio,

C

del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe desfavorable a efectos urbanísticos respecto a la legalización de la edificación como vivienda unifamiliar aislada, debido al incumplimiento de las condiciones de parcela mínima y de pendiente de cubierta establecidas en el nuevo PGOU-S de Bisaurri actualmente en trámite, así como a las cuestiones documentales y de tramitación indicadas en el apartado d) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

14) PUENTE LA REINA DE JACA. Fábrica de bolsas de papel. Polígono 3, parcela 527 (núcleo de Javierregay). Promotor: Ideas y Desarrollo de Aragón, S.L. Expte. 2020/117

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Puente La Reina de Jaca, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del expediente es implantar una industria para la fabricación de bolsas de papel en una parcela en la que ya existe una nave construida.

La nave existente tiene unas dimensiones de 42,25x23,25 m y una altura a cumbrera de 6,55 m. Cuenta con estructura metálica, cubierta de chapa tipo sandwich y cerramiento de bloque de termoarcilla, enfoscada y pintada hasta una altura de 3,40 m y de panel sandwich desde ahí hasta el alero. Obtuvo certificado final de obra, como almacén agrícola, el 16 de octubre de 2018.

Según la documentación técnica aportada, la instalación que se pretende implantar estará conformada por varios edificios. Por una parte, la nave existente a la que se le realizarán unas modificaciones y, por otra parte, dos naves de dimensiones 54,30x40 y 54,30x30 y la zona de oficinas de nueva construcción. Todas ellas contarán con una única planta y quedarán comunicadas entre sí.

La superficie construida total de las instalaciones existentes y de la ampliación, según documentación, es de 5.243,65 m². La zona de fabricación tendrá unas dimensiones totales de 54,30x89,30 m y la altura máxima de cumbrera será de 8,75 m (5,65 m a alero). Adosado a la fachada principal se ubicará el edificio de oficinas, de dimensiones 6x40 m y de menor altura.

La solución constructiva proyectada para las nuevas naves será mediante estructura metálica, cubierta de chapa tipo sandwich y cerramientos mediante panel sandwich.

El resto de parcela se destinará a explanada exterior vinculada al edificio, para acceso y estacionamiento.

La instalación se ubicará en la parcela 527 del polígono 3 de Puente La Reina de Jaca, cuya superficie según catastro es de 19.869 m². El acceso se prevé desde un camino existente que parte de la carretera A-176. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante instalación solar fotovoltaica destinada a autoconsumo.
- Abastecimiento de agua: desde red municipal mediante acometida subterránea con longitud aproximada de 653 m. La parcela también dispone de un pozo de agua legalizado, pero sin condiciones de calidad.

C

- Evacuación de aguas residuales: mediante fosa séptica y retirada por empresa especializada. Para posibles vertidos de aceites y grasas, se instalará una arqueta separadora de grasas antes de su vertido a la fosa séptica.

- Eliminación de residuos: originados por las operaciones de reparación y mantenimiento de la maquinaria, se dispondrá de recipientes cerrados, los cuales se almacenarán y serán entregados a gestor autorizado.

SEGUNDO.- Con fechas 5 de octubre y 3 de diciembre de 2020 tuvieron entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Puente La Reina de Jaca solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación por su efecto positivo en el territorio; concretamente, se basa en la creación de empleo y riqueza. En cuanto a la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, se justifica en que se encuentra lo suficientemente alejada del núcleo urbano como para no generar molestias, que resulta de fácil acceso rodado desde la carreta A-176 y que la ubicación se encuentra próxima a la autopista A-21.

El expediente fue sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº188 de 30 de septiembre de 2020.

En el expediente constan los informes sectoriales emitidos por los siguientes organismos:

* Comunicación de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 10 de noviembre de 2020, que señala la actuación se encuentra fuera del dominio público hidráulico. Además, propone que se realice un tratamiento adecuado de las escorrentías superficiales para evitar que la actuación pueda crear afecciones significativas a terceros.

* Informe de la Dirección General de Interior y Protección Civil, de fecha 16 de noviembre de 2020, en relación al análisis de riesgos e informe relativo a la autorización especial de interés público para la implantación de una fábrica de bolsas de papel en Javierregay, término municipal de Puente la Reina de Jaca (Huesca). El informe concluye que no se observa inconveniente en admitir la actividad, siempre y cuando se respete la normativa vigente que afecta a este tipo de actividad, cumpliendo las restricciones que se recogen en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico en relación con la posible inundabilidad del entorno, y frente al riesgo de incendios, adoptando las medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad agrícola.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

C

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social. En el expediente consta la justificación del interés social de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, así como la declaración de dicho interés en sesión plenaria municipal de fecha 26 de septiembre de 2020.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

El municipio de Puente la Reina de Jaca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensión y reparos, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2013. Posteriormente, en sesión celebrada el 28 de octubre de 2015 el CPUH acordó aceptar el texto refundido del PGOU.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico, a excepción de la zona afectada por la legislación de protección de carreteras y las franjas de terreno situadas a distancia inferior a 10 m del eje de cualquier camino existente, que tienen la condición de suelo no urbanizable especial.

Dentro de la regulación de usos y condiciones de edificación en suelo no urbanizable establecida en el Capítulo V del PGOU, interesa destacar las siguientes cuestiones:

“Art. 111 Clasificación de los usos según su naturaleza.

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el Suelo No Urbanizable, regulan las limitaciones de los usos característicos, compatibles, alternativos, prohibidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica de usos:

Uso productivo rústico (...)

Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente (...)

Uso de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en Suelo No Urbanizable y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en el artículo 25 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón o legislación urbanística vigente. Según su finalidad, con carácter enunciativo y no limitativo, se distinguen los siguientes:

- a) Usos de carácter productivo incompatibles con el medio urbano. En estos se incluyen, tanto los relacionados con una explotación agraria o agropecuaria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no está, directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en medio rural, como otros usos, no ligados a una explotación agraria, como los de carácter industrial, de almacenamiento, tratamiento de desechos y otros similares, que requieran emplazarse en medio rural.
- b) (...)

Uso residencial (...)

Art. 114 Obras, construcciones y usos autorizables mediante autorización especial.

A través del procedimiento de autorización especial establecido en el Artículo 25 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 24 de la misma Ley o en aplicación de la normativa vigente en la materia, y previo el informe favorable de los organismos competentes, podrán autorizarse, mediante los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que procediesen y, en todo caso, siempre que quede garantizado que no se lesionan los valores del medio rural, los siguiente usos, construcciones o instalaciones :

C

1. OBRAS, CONSTRUCCIONES Y USOS VINCULADOS A USOS EXTRACTIVOS (...)
2. OBRAS, CONSTRUCCIONES Y USOS VINCULADOS A USOS DE INTERÉS PÚBLICO QUE HAYAN DE EMPLAZARSE EN SUELO NO URBANIZABLE

A través del procedimiento de autorización especial establecido en el Artículo 25 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón o legislación que la sustituya, podrán autorizarse usos y construcciones que quepa considerar de interés público y que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable, cuando la parte de la finca ocupada por la actividad no supere una superficie de más de tres hectáreas ni la superficie construida sea superior a cinco mil metros cuadrados. En presencia de magnitudes superiores, se seguirá, en su caso, el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales. Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por concurrir en ellos razones para su emplazamiento en Suelo no Urbanizable, los usos comprendidos en la relación contenida a continuación, sin perjuicio de la valoración de su interés público que se llevará a cabo por el órgano competente, específicamente para cada procedimiento de autorización. Aun cuando en principio se les supone usos compatibles con esta categoría de suelo, su compatibilidad con los valores medioambientales a conservar deberá justificarse de forma individualizada, mediante procedimientos de evaluación ambiental, adoptándose las medidas de protección o corrección precisas.

La siguiente relación tiene carácter enunciativo y no limitativo:

- A) USOS DE CARÁCTER PRODUCTIVO INCOMPATIBLES CON EL MEDIO URBANO
 - a) *Instalaciones y edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculados funcionalmente a una explotación agraria.*
 - b) *Industrias y almacenes en medio rural, tales como industrias de primera transformación o manipulación de productos agrarios o forestales, envasados, centrales hortofrutícolas, cámaras frigoríficas y centros de recogida de la leche.*
 - c) *Industrias nocivas, insalubres o peligrosas, que requieran alejamiento del núcleo urbano y resulten incompatibles con su localización en polígonos o suelos industriales urbanos, con las limitaciones que en cada caso se determinen.*
 - d) *Industrias relacionadas con actividades extractivas situadas a pie de yacimiento y necesariamente vinculadas con éste (plantas bituminosas, centrales de hormigonado, etc.).*
 - e) *Depósitos de áridos, combustibles sólidos y desechos o chatarras, y vertederos de residuos urbanos que pudieran autorizarse según la normativa sectorial (...)*
3. RENOVACIÓN O REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS RURALES TRADICIONALES (...)

Art. 115 Condiciones generales de la edificación en Suelo no Urbanizable.

Los tipos, las formas, las proporciones, la composición, las soluciones constructivas, los materiales y los colores de las construcciones deberán ser adecuadas a su condición rural y acordes con la arquitectura tradicional de Puente La Reina de Jaca, quedando prohibidas, en todo caso, las edificaciones características de las zonas urbanas.

Todos los cerramientos deberán tener tratamiento de fachada con calidad de obra terminada. La altura máxima del cerramiento de parcela será de dos metros y cincuenta centímetros (2,50 m). La parte baja podrá ser de fábrica con soluciones con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona, sin poder sobrepasar en ningún caso los cien centímetros (100 cm.); la parte superior deberá estar constituida por elementos diáfanos: verjas, setos vegetales, etc. Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrio, espinos fillos y puntas.

La altura de los edificios será la adecuada a su entorno, con un máximo de una altura en número de plantas de dos (2) y siete metros (7,00 m) de altura máxima de alero.

C

Las edificaciones e instalaciones autorizadas en el Suelo No Urbanizable deberán resolver sus dotaciones de servicios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras que pudieran existir. Las dimensiones y características de dichas dotaciones serán las estrictamente necesarias para el servicio de la actividad de que se trate, y no podrán dar servicio a actividades distintas de la vinculada. Las obras correspondientes a dichas dotaciones se autorizarán junto con la actividad a la que sirvan, debiéndose definir sus características en la documentación técnica por medio de la que se solicite la licencia.

Art. 118 Condiciones y limitaciones de las actividades industriales en suelo no urbanizable.

Las actividades industriales que, conforme a lo establecido en estas Normas Urbanísticas, puedan autorizarse en Suelo No Urbanizable, estarán sometidas a condiciones y limitaciones en función de las posibles afecciones a las fincas colindantes y de la protección del medio ambiente. A tal fin, en la documentación para su autorización, se incluirán los estudios de incidencia en el medio y la previsión de medidas correctoras a adoptar que se estimen necesarias para su dictamen.

Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables y de las circunstancias que en cada caso particular puedan apreciarse, se establecen para ellas las siguientes condiciones de carácter general:

- Las edificaciones mantendrán una distancia mínima de veinticinco metros (25,00 m) a los linderos de la parcela.
- Se plantará arbolado en el veinte por ciento (20%), como mínimo, de la superficie de la parcela, disponiéndolo de modo que se logre mitigar al máximo el impacto visual de la implantación industrial.

Las industrias fabriles consideradas como peligrosas o insalubres, de acuerdo con las calificaciones establecidas en la Ley 7/2006 de Protección Ambiental de Aragón o normativa que la sustituya, no podrán emplazarse a una distancia menor de dos mil metros (2.000 m) del núcleo de población agrupada más próximo, o bien de los límites exteriores de los suelos urbanos o urbanizables residenciales o mixtos de usos productivos y residenciales, siempre que por las condiciones ambientales (vientos dominantes y otras análogas) no afecten, aun a esas distancia, al núcleo residencial”.

En cuanto a las condiciones específicas para el suelo no urbanizable especial SNU-E/ES “Protecciones sectoriales y complementarias”, el PGOU contempla lo siguiente:

“Art. 123 Condiciones del suelo no urbanizable especial SNU-E/ES Protecciones sectoriales y complementarias.

a) Protección del sistema de comunicación e infraestructuras (SC)

a.1 Carreteras:

De acuerdo con la legislación estatal y autonómica vigente en materia de carreteras (Ley Estatal 25/1988, de 29 de julio, de carreteras; Reglamento general de carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre; Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón), y a expensas de su futura modificación o sustitución, se define las siguientes protecciones:

- 1) *Domino público: constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía, de ocho (8) metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y tres (3) metros en las demás carreteras estatales, autonómicas, provinciales y municipales. Estas se miden en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía, desde la arista exterior de la explanación, entendiéndose por tal la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.*
- 2) *Zona de servidumbre: constituida por los terrenos comprendidos situados a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos*

C

paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista veinticinco (25) metros en autopista, autovías y vías rápidas y ocho (8) metros en las demás carreteras.

- 3) *Zona de afección: constituida por los terrenos comprendidos situados a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista cien (100) metros en autopista, autovías y vías rápidas y cincuenta (50) metros en las demás carreteras.*
- 4) *Línea límite de edificación: En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente y entendiéndose por dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.*
- *A cien (100) metros de la arista exterior de la calzada en las variantes o carreteras de circunvalación construidas con objeto de eliminar travesías de las poblaciones en las carreteras de titularidad estatal.*
 - *A cincuenta (50) metros de la arista exterior de la calzada en las variantes o carreteras de circunvalación construidas con objeto de eliminar travesías de las poblaciones en carreteras que no sean de titularidad estatal.*
 - *A cincuenta (50) metros de la arista exterior de la calzada en autopista, autovías y vías rápidas de cualquier titularidad.*
 - *A veinticinco (25) metros de la arista exterior de la calzada en carreteras nacionales.*
 - *A dieciocho (18) metros de la arista exterior de la calzada en carreteras de la red autonómica básica.*
 - *A quince (15) metros de la arista exterior de la calzada en carreteras de las redes autonómicas comarcal y local, de la red provincial y de la red municipal.*

Cuando, por la gran anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea así obtenida fuera interior a la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se alejaría hasta coincidir con el límite de ésta.

En la zona delimitada por las líneas límite de edificación de las carreteras se autoriza únicamente el uso de cultivo. En cualquier caso, se estará a lo resultante de la aplicación de la legislación sectorial y del informe del órgano competente en cada situación en la materia específica de carreteras, sin perjuicio de los informes que procedan de otros organismos con competencia concurrentes en la zona.

Para ejecutar en las zonas de protección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las existentes, o para plantar y talar árboles, se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.

En principio, entre la zona comprendida entre la línea límite de edificación y el final de la afección, podrán promoverse actos de uso de suelo, instalaciones, construcciones y edificaciones en la medida en que lo permita la normativa vigente de aplicación.

Se prohíbe, conforme al reglamento General de Carreteras y a la Ley de Carreteras, la implantación de elementos publicitarios visibles desde el dominio de las carreteras del Estado fuera de sus tramos urbanos.

a.2 Caminos

En el caso de los caminos y pistas forestales, afecta a una banda de terreno paralela al eje de la vía, con una anchura desde el borde de la misma, en cada lado, de diez metros (10,00 m), medidos desde su eje. Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de cinco metros (5 m) del eje del camino y tres metros (3 m) del borde exterior de la plataforma del camino”.

Además del planeamiento urbanístico, resulta de aplicación el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de

C

Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT). El art. 82 de estas Directrices "Requisitos paisajísticos para la edificación" establece lo siguiente:

"1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño."

Atendiendo a la regulación expuesta, el uso proyectado sería compatible con el planeamiento vigente, que establece como usos autorizables las construcciones e instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo las industriales.

En cuanto a los parámetros establecidos por las normas urbanísticas, ha de indicarse lo siguiente:

- La superficie construida proyectada es superior a 5.000 m², si bien la referencia a la tramitación establecida para los proyectos supramunicipales en el art. 114 de las normas del PGOU ha quedado desactualizada, al haber desaparecido dicha regulación en la legislación urbanística actual, por lo que cabría entender correcta la tramitación conforme a los arts. 35 y 36 del vigente TRLUA.

- La distancia a linderos de la edificación proyectada es inferior a la establecida en el artículo 118 del PGOU, que establece un mínimo de 25 m para construcciones industriales en suelo no urbanizable.

- Así mismo, en caso de realizarse el vallado de la parcela (aspecto que no queda claro en la documentación aportada) se deberán tener en cuenta las condiciones contempladas en los artículos 115 y 123 del PGOU.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Suspender la emisión de informe en tanto no se justifique el cumplimiento de los parámetros urbanísticos establecidos en el planeamiento municipal, en particular respecto a la distancia mínima a linderos de la edificación proyectada.

15) ANSÓ. Nave para almacén de leña. Polígono 12, parcela 111.
Promotor: Antonio Mendiara Navarro. Expte. 2020/121

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Ansó, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del expediente es construir una nave para que el panadero de la localidad pueda almacenar la leña necesaria que se emplea en la fabricación del pan.

C

La nave, con unas dimensiones de 10x20 m, tendrá una superficie construida de 200 m². La altura a cumbre será de 7 m, no limitando las perspectivas del conjunto urbano ni de los parajes pintorescos e intentando su integración en el paisaje.

Sus características constructivas serán las siguientes: estructura de hormigón prefabricado, cerramientos con paneles prefabricados de hormigón y cubierta a dos aguas de panel sándwich en color marrón.

La instalación se ubicará en la parcela 111 del polígono 12 de Ansó, cuya superficie según catastro es de 6.316 m². El acceso se prevé desde un camino existente que parte de la carretera A-176. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante pequeño grupo electrógeno
- Los servicios de abastecimiento y evacuación de agua no son necesarios para el uso
- En cuanto a la eliminación de residuos, no es previsible que se genere ninguno

SEGUNDO.- Con fechas 17 de septiembre y 7 de noviembre de 2020 tuvieron entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Ansó solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés público de la actuación se basa, según la documentación aportada, en la dificultad de almacenar la madera empleada en una actividad tan esencial como es la fabricación del pan. En la actualidad se acopia y se corta en suelo público del casco urbano. En cuanto a la justificación de la necesidad de emplazamiento en el medio rural, se fundamenta en la escasa disponibilidad de suelo urbano y la dificultad de acceso de camiones al núcleo.

El expediente ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº180 de 18 de septiembre de 2020.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación de dicho interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”

C

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Ansó cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante modificación y adaptación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito municipal.

Según el planeamiento municipal vigente, la parcela en la que se proyecta la nave tiene la condición de suelo no urbanizable genérico, Zona 3. De la regulación del suelo no urbanizable establecida en el Título II, Capítulo IV del vigente PGOU de Ansó interesa destacar lo siguiente:

“Artículo 42.- SUELO NO URBANIZABLE ZONA 3. SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO

Áreas que comprenden: Constituye esta clase de suelo los terrenos situados en la mitad sur del municipio que han sido señalados como Z-3 en el plano correspondiente.

** Usos autorizados:*

- *Aprovechamiento agrícola y forestal.*
- *Construcciones no residenciales destinadas a explotaciones que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, y sea ajusten en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura.*
- *Construcciones vinculadas a la ejecución, conservación, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- *Edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural.*

En los bordes de las carreteras de Zuriza y Ansó (...)

** Condiciones de la edificación: Los edificios habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.*

El retranqueo respecto a linderos y ejes de caminos será como mínimo de 8 metros, y de 18,5 metros respecto al eje de las carreteras locales.

Las parcelas en las que se sitúen tendrán una superficie mayor de 1.000 m² ()*

Las edificaciones de tipo nave porticada no podrán sobrepasar los 8 metros de altura hasta el arranque de la cubierta, ni su superficie construida en planta superará los 600 m².

Las restantes edificaciones permitidas no podrán sobrepasar de dos plantas, ni de una altura máxima de 7 metros (...).”

Atendiendo a la regulación expuesta, el uso proyectado es compatible con el planeamiento vigente, que establece como usos autorizables las construcciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

Así mismo, la edificación proyectada cumple los parámetros urbanísticos establecidos en el PGOU de Ansó.

Además del planeamiento urbanístico, resulta de aplicación el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT). El art. 82 de estas Directrices “Requisitos paisajísticos para la edificación” establece lo siguiente:

C

“1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.”

b) Otras cuestiones

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432	Zonas de protección para la avifauna
ACGYPPBAR	Ámbito de protección de <i>Gypaetus Barbatus</i>
PORN105_001	Mancomunidad de los Valles, Fago, Aisa y Borau
ES2410001	Los Valles-Sur (LIC, REDNAT)
VVPP	Cañada Real de Biniés
H0194	Valle de Río Veral

Por tanto, deberá recabarse informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental respecto al proyecto, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá recabarse autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro al encontrarse la actuación en la zona de policía del río Veral, así como de un barranco que discurre por la zona este de la parcela.

* Se contará con informe y/o autorización del organismo titular de la carretera A-176 respecto al acceso desde dicha vía.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón respecto a la afección a la vía pecuaria “Cañada real de Biniés”.

* Se recabará autorización del titular del monte de utilidad pública Valle del Río Veral (matrícula H0194).

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en dicha resolución deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés público concurrente en la actuación.

C

16) FONZ. Planta fotovoltaica para autoconsumo de planta de purines. Polígono 6, parcela 81. Promotor: Energyworks Fonz, S.L. Expte. 2020/123

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Fonz, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del expediente es dotar de energía limpia a la actividad de la planta de tratamiento de purines que el promotor posee en una parcela próxima. Para ello se instalará una planta fotovoltaica de 500 kW para autoconsumo propio, sin excedentes a la red.

La planta fotovoltaica está formada por:

- 1.300 módulos fotovoltaicos con una potencia nominal total de 500 kW.
- Estructuras de soporte fijas, hincadas directamente a terreno, sobre los que se ubica los módulos.
- 5 inversores de 100 kW de potencia nominal.
- Caseta prefabricada de hormigón que albergará los inversores, los cuadros eléctricos de mando y protección y los cuadros de control y seguridad. Las dimensiones aproximadas de la caseta son 8x2,62 m y 2,65 m de altura.

La evacuación se hará mediante cable soterrado por el camino municipal hasta el cuadro eléctrico principal de la planta de purines. Tendrá una longitud aproximada de 290 m. Toda la instalación contará con un vallado perimetral y con sistemas de seguridad y vigilancia.

La instalación se ubicará en la parcela 81 del polígono 6 de Fonz que cuenta con una superficie de 16.145 m² según catastro, de los cuales la instalación ocuparía 10.140 m². El acceso se prevé desde un camino de tierra existente que parte de la carretera A-1236.

No se prevé necesario dotar a la instalación de otros servicios urbanísticos según la documentación técnica aportada.

Esta nueva instalación servirá a la planta de cogeneración destinada al tratamiento y reducción de purines ubicada en la parcela 154 del polígono 6 de Fonz, que fue informada favorablemente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en su sesión celebrada el 25 de abril de 2002 y declarada de interés social por el Pleno del Ayuntamiento de Fonz con fecha 23 de noviembre de 2001.

SEGUNDO.- Con fecha 9 octubre de 2020 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Fonz solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La justificación del interés público no resulta necesaria, al estar vinculada la planta proyectada a una actuación de interés social ya autorizada. En cuanto a la justificación del emplazamiento en el medio rural, se fundamenta en su ubicación próxima a la instalación a la que se pretende dotar de energía.

El expediente ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº173 de 9 de septiembre de 2020.

Mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2020 del Director General de Urbanismo se procedió a la ampliación del plazo para la emisión de informe en el expediente

C

objeto del presente acuerdo. Dicha resolución fue notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº217 de 12 de noviembre de 2020.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Como ya se ha indicado, la planta fotovoltaica está vinculada a una instalación existente en una parcela próxima que cuenta con declaración de interés público o social, aportándose la justificación de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Fonz cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado, con prescripciones, por la Comisión Provincial de Urbanismo el 27 de noviembre de 1987.

El PDSU no define un régimen para el suelo no urbanizable, por lo que resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP). Considerando lo dispuesto en los artículos 16 a 18 del TRLUA y en el Título VII de las NNSSPP, la parcela en la que se proyecta la planta tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico.

Dentro de las Normas Subsidiarias y complementarias de ámbito provincial de Huesca, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el título VII "Normas para el suelo no urbanizable". En concreto el apartado 7.3 "*Normativa general en el suelo no urbanizable*" establece lo siguiente:

"7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

C

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,02m²/m².
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social".

En cuanto a la protección de caminos, el artículo 3.2 de las NNSSPP establece lo siguiente:

"Art. 3.2. Protección de caminos

(...)

Se entienden como caminos a este respecto no solo los caminos públicos sino también y especialmente las pistas forestales, caminos particulares, etc.

Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de 5 ml. del eje del camino y 3 ml. del borde exterior de la plataforma del camino".

Atendiendo a la regulación expuesta, el uso proyectado sería compatible con el planeamiento vigente, que incluye como uso autorizable las construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social.

Así mismo, la instalación planteada es compatible con los parámetros urbanísticos establecidos en las NNSSPP.

b) Otras cuestiones

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna.

ACGYPBAR Ámbito de protección de *Gypaetus Barbatus*

APHIEFAS Ámbito de protección de *Hieraaetus Fasciatus*

Por tanto, deberá recabarse informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental respecto al proyecto, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá contarse con autorización del titular del camino afectado por la línea de evacuación de la planta.

* Se deberá contar con autorización administrativa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

C

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

17) FRAGA. Parque solar fotovoltaico “CF Fraga I”. y línea de evacuación. Nueva documentación. Polígono 52, parcela 11. Promotor: Parque Solar Energy 01, S.L. Expte. 2020/8

Vista la documentación remitida por el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 26 de febrero de 2020, emitió informe sobre la compatibilidad urbanística del proyecto de parque fotovoltaico que se proponía ubicar en el polígono 41, parcela 27 de Fraga.

Dado que la ubicación inicialmente prevista se encontraba afectada por el proyecto de concentración y regadío de la zona, se plantea por parte del promotor la ejecución del parque fotovoltaico en una nueva ubicación, razón por la cual se solicita nuevo informe al Consejo.

Según la nueva documentación aportada, se plantea un parque fotovoltaico, una SET interna y una línea de evacuación de la energía generada hasta el SET Fraga 25 kV. El parque fotovoltaico está formado por:

- 90.720 módulos fotovoltaicos con una potencia nominal de 29,04 MWac.
- 810 seguidores solares de un eje, hincados directamente a terreno, sobre los que se ubica los módulos,
- 6 estaciones inversor-transformador, formadas por 3 inversores y un transformador que eleva la tensión a 25 KV.

. La subestación eléctrica transformadora ocupa una superficie de 1.860 m² y está formada por:

- El parque intemperie, con toda la aparamenta instalada sobre estructura metálica de acero galvanizado.
- El edificio de control. Tendrá una superficie construida de 88,58 m². Su planta será rectangular y la cubierta a un agua. La altura máxima será de 4,53 m. Contará con las siguientes dependencias: sala de trafo, sala de celdas, sala de control, servicios y almacén. Su solución constructiva resulta una estructura metálica con cerramiento vertical de placas de hormigón con aislante y cubierta de panel sandwich.

La infraestructura de evacuación está formada por una línea eléctrica de 110 kV aéreo-subterránea entre la SET interna del parque y la SET Fraga en la que evacúa. El trazado total es de 5,94 km, de los cuales la mayor parte son aéreos (4,77 km) y el resto subterráneos. El trazado aéreo contará con 18 apoyos metálicos sobre cimentación HM-20. El trazado subterráneo coincide con la vía pecuaria “Cordel de los Arcos”. El trazado aéreo cruza el

C

barranco del Torn de Dios y la carretera N- II. Toda la instalación contará con un vallado perimetral y con sistemas de seguridad.

El parque fotovoltaico se pretende ubicar ahora en la parcela 52 del polígono 11 de Fraga, que cuenta con una superficie de 751.193 m² según catastro. Por su parte, la línea de evacuación afecta a las parcelas 33, 9005, 220, 9014, 47, 9005, 46, 20, 21, 19, 17, 11, 10, 18 y 1 del polígono 54, parcelas 9010, 5, 96, 93, 9001, 95, 89, 88, 108 y 21 del polígono 27, parcelas 9005, 20 y 9006 del polígono 53 y parcelas 9001 y 11 del polígono 52.

El acceso rodado se realizará desde la carretera N-II, que en su PK-428 cuenta con una salida que conecta con el Cordel de los Arcos, a través del cual se accedería a la instalación. En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos, en la documentación aportada se describen las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante grupo electrógeno.
- Abastecimiento de agua: mediante camión cisterna para el agua potable y captación de aguas pluviales para los sanitarios.
- Evacuación de aguas residuales: mediante fosa séptica y retirada por gestor autorizado.
- Eliminación de residuos: mediante gestor autorizado.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de octubre de 2020, desde el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón se remite la documentación del proyecto modificado a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca, solicitando la emisión de informe conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como a efectos del art. 29 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Además de lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como a efectos del art. 29 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de*

C

aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Fraga cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 20 de mayo de 1983, si bien a lo largo de sus más de 30 años de vigencia se han tramitado un gran número de modificaciones de dicho documento.

En relación con la regulación de las edificaciones en suelo no urbanizable genérico, éstas se revisaron en la modificación aislada nº47 del PGOU, denominada “Ordenación del Suelo No Urbanizable: Clasificaciones urbanísticas y regulación de los usos y las edificaciones”.

Según el planeamiento vigente, la actuación afecta parcelas con distintas clasificaciones de suelo: suelo no urbanizable genérico “*Tipo III. Monte Bajo*” y “*Tipo IV. Secano cultivable*” y suelo no urbanizable especial “*Tipo V. Áreas de interés natural*”.

La regulación de los usos de interés público o social en suelo no urbanizable se contiene en el artículo 111.4. “Uso, construcción o instalación de interés público o social” en su redacción resultante de la modificación nº47 del PGOU, que establece lo siguiente:

“111.4 Uso, construcción o instalación de interés público o social:

a) Concepto:

Uso, construcción o instalación que merezca la consideración de interés público o social y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su efecto positivo en el territorio. A modo enunciativo y no limitativo, se consideran susceptibles de alcanzar dicha consideración, sin perjuicio de su estimación o no por parte de los órganos competentes, los siguientes usos, construcciones e instalaciones:

- Edificios e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo del sector agrario que no se encuentren vinculados funcionalmente con una explotación agropecuaria.*
- Industrias vinculadas directamente con la actividad agrícola, tales como las industrias de conservación, manipulación y/o envasado de productos hortofrutícolas, las centrales hortofrutícolas, las industrias de fabricación de envases hortofrutícolas, los centros de recogida y tratamiento de la leche o sus derivados, las industrias vinícolas y las centrales de selección y/o deshidratación de semillas y granos.*
- Industrias que necesariamente requieran del alejamiento del núcleo urbano por su potencial peligrosidad o insalubridad y que resulten justificadamente incompatibles con su localización en polígonos o suelos de uso industrial, con las limitaciones que en cada caso se establezcan.*
- Usos extractivos e industrias relacionadas con actividades extractivas que se sitúen cerca del propio yacimiento y se encuentren vinculadas directamente con éste, tales como plantas bituminosas, centrales de hormigonado, etc.*
- Depósitos de áridos, de combustibles sólidos o de desechos y chatarras, y vertederos de residuos urbanos, excluyéndose expresamente cualquier instalación destinada al almacenamiento de sustancias nucleares o radioactivas.*

C

- Instalaciones de captación o transporte de energía, tales como instalaciones fotovoltaicas, parques eólicos, centrales hidroeléctricas, estaciones transformadoras, líneas eléctricas de alta tensión, gaseoductos, etc.

- Usos recreativos y de esparcimiento que por su naturaleza necesiten emplazarse en el medio rural, tales como: viviendas de turismo rural, campings, áreas de acampada o picnic, cotos de caza y pesca que precisen de instalaciones permanentes, usos deportivos, circuitos de motor y centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza.

- Usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación agraria, granjas escuela, aulas de la naturaleza, centros especiales de enseñanza u otros similares siempre que requieran emplazarse en el medio rural.

- Usos destinados a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.

- Núcleos zoológicos, centros veterinarios o instalaciones asimilables.

- Infraestructuras de telecomunicaciones y los centros emisores de comunicaciones.

- Servicios públicos o infraestructuras urbanas.

- Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje. Dichas obras estarán sujetas al régimen urbanístico establecido en el artículo 113.3.c de estas normas para las edificaciones en situación de 'fuera de ordenación relativa'.

b) Condiciones generales de la finca:

- Se admite la ejecución de edificación o instalación que merezca la consideración de interés público o social en toda finca de Suelo No Urbanizable calificada con los tipos I, II, III ó IV, aunque su superficie sea inferior a la establecida como finca mínima para cada tipo de suelo en el artículo 109.4 de las presentes normas, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.

c) Condiciones generales de las edificaciones:

- Superficie máxima de ocupación de la finca: no se establece limitación, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.

- Altura máxima y nº máximo de plantas: 7 m. medidos en el alero o bajo cercha (salvo altura mayor imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación o instalación, en cuyo caso se deberá justificar), planta baja y 1 planta piso.

- Distancia mínima a linderos de finca; 5 m.

- Se deberán cumplir las condiciones de común aplicación establecidas en el artículo 109.7 y las limitaciones en relación con el riesgo por las inundaciones de los cauces hídricos y otros riesgos sujetos a protección civil establecidas en el artículo 109.8 de las presentes normas.

d) Condiciones tipológicas de las edificaciones:

- Una vez finalizada la ejecución de las obras, los paramentos o fachadas exteriores de la edificación deberán presentar un tratamiento de fachada terminada, no admitiéndose los paramentos de bloque de hormigón o de ladrillo cerámico sin revestir.

- No se establecen otras condiciones tipológicas, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos. (...)

En la regulación específica de las zonas III, IV y V del suelo no urbanizable se prevé lo siguiente respecto a los usos de utilidad pública o interés social:

ARTÍCULO 116.- SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO TIPO III, MONTE BAJO:

Los usos y las edificaciones que resultan admisibles en las fincas calificadas como suelo no urbanizable genérico Tipo III: Monte Bajo, con las condiciones establecidas en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de las presente normas, son los siguientes:

C

SUPERFICIE DE FINCA (EN M ²)	< 10.000	= ó > 10.000 < 20.000	= ó > 20.000
USOS			
EDIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL - CONDICIONES PARTICULARES: ARTÍCULO 111.4	SI(1)(2)	SI(1)	SI

- (1) Excepto en el uso de industria vinculada directamente a la actividad agrícola, en el que se exige una finca de superficie mínima de 20.000 m².
- (2) Excepto en el uso de vivienda de turismo rural, en el que se exige una finca de superficie mínima de 10.00 m².

ARTÍCULO 117.- SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO TIPO IV, SECANO CULTIVABLE:

Los usos y las edificaciones que resultan admisibles en las fincas calificadas como suelo no urbanizable genérico Tipo IV: Secano Cultivable, con las condiciones establecidas en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de las presente normas, son los siguientes:

SUPERFICIE DE FINCA (EN M ²)	< 10.000	= ó > 10.000 < 20.000	= ó > 20.000
USOS			
EDIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL - CONDICIONES PARTICULARES: ARTÍCULO 111.4	SI(1)(2)	SI(1)	SI

- (3) Excepto en el uso de industria vinculada directamente a la actividad agrícola, en el que se exige una finca de superficie mínima de 20.000 m².
- (4) Excepto en el uso de vivienda de turismo rural, en el que se exige una finca de superficie mínima de 10.00 m².

ARTÍCULO 118.- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL TIPO V, ÁREAS DE INTERÉS NATURAL:

Los usos y las edificaciones que resultan admisibles en las fincas calificadas como suelo no urbanizable especial Tipo V: Áreas de interés natural, con las condiciones establecidas en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de las presente normas, son los siguientes:

SUPERFICIE DE FINCA (EN M ²)	< 10.000	= ó > 10.000 < 20.000	= ó > 20.000
USOS			
EDIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL	NO	NO	NO

Por su parte, el artículo 109.7 del PGOU establece las siguientes condiciones de común aplicación a los usos y edificaciones en suelo no urbanizable:

“109.7 Condiciones de común aplicación a los usos y edificaciones del suelo no urbanizable:

a) (...)

b) Condiciones de los vallados de las fincas en relación con los caminos de dominio público:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal de Caminos los cerramientos o vallados de las fincas de suelo no urbanizable lindantes con caminos de dominio público se situarán a una distancia mínima de 6 m. respecto al eje del camino en el caso de los vallados de obra y de 2 m. respecto del borde exterior de la plataforma del camino en el caso de los vallados de entramado metálico o mojonos.”

(...)

e) Infraestructuras y redes de suministro de servicios urbanísticos:

- El Ayuntamiento no dotará de servicios urbanísticos a las edificaciones que se encuentren implantadas o las que se deseen implantar en suelo no urbanizable, las cuales deberán presentar soluciones autónomas en materia de acceso rodado, de suministro de agua potable, de evacuación de aguas residuales, de suministro de energía eléctrica y de eliminación de residuos. El proyecto técnico o memoria que se adjunte a la correspondiente solicitud de licencia

C

deberá incluir el detalle de las soluciones técnicas previstas para la dotación de los citados servicios autónomos.

- No obstante, se podrá autorizar, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, la conexión de servicios urbanísticos de edificaciones en suelo no urbanizable a las redes generales de servicios municipales, las cuales deberán ser costeadas y, en su caso, ejecutadas, mantenidas y gestionadas adecuadamente por el promotor de la edificación, pudiendo ser entregadas al Ayuntamiento para su incorporación al dominio público cuando deba formar parte del mismo.

Atendiendo a la regulación expuesta, si bien la implantación de la planta en la nueva ubicación planteada sería compatible como instalación de interés social (siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés) parte del trazado de la línea aérea de evacuación proyectada discurre por terrenos clasificados como suelo no urbanizable especial "Tipo V. Áreas de interés natural". Por tanto, dicha línea no resultaría autorizable conforme a lo dispuesto en el art. 118 del PGOU de Fraga, debiéndose analizar otras posibles alternativas para su trazado.

b) Otras cuestiones

Además de subsanar los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, en su caso deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Se recabará informe y/o autorización del Ministerio de Fomento respecto a la afección del proyecto sobre la carretera N-II y el cruce con la línea de evacuación.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, respecto a la afección del proyecto sobre la vía pecuaria "Cordel de los Arcos".

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la afección del proyecto sobre el barranco Torn de Dios.

* Habrá de contarse con la autorización de los titulares de los caminos y parcelas por los que discurre la línea de evacuación.

* Se deberá obtener informe y/o autorización al titular del monte de utilidad pública Partidas Alta, Baja y de en Medio (matrícula H0429).

18) QUICENA y HUESCA. Planta fotovoltaica conectada a red PFV "HUESCA ESTE" e instalaciones de evacuación. Nueva documentación. Polígono 1, parcelas 24 y 26. Promotor: Laugh More, S.L. Expte. 2020/31

Vista la nueva documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actuación proyectada incluye la ejecución de una planta fotovoltaica en el municipio de Quicena, así como la infraestructura de evacuación de la energía generada hasta la subestación existente Huesca-Este, ubicada en el municipio de Huesca.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2020, adoptó el siguiente acuerdo en relación con el expediente de referencia:

C

“Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) En cuanto a la parte de la instalación ubicada en el municipio de Quicena, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico.

La regulación de los usos en suelo no urbanizable se contiene en el artículo 45 del vigente PGOU establece lo siguiente:

“Art.45. Suelo no urbanizable

Zona 3. Genérico

(...)

Usos autorizados

- Aprovechamiento agrícola y forestal.*
- Construcciones no residenciales destinadas a explotaciones que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura (ver condiciones señaladas más abajo).*
- Construcciones vinculadas a la ejecución, conservación, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- Edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural. Cabe considerar entre estas instalaciones de las de tipo deportivo en todas sus modalidades, incluso los edificios vinculados a la actividad a desarrollar.*
- Edificios aislados destinados a vivienda en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población. A este respecto deben de consultarse las especificaciones y limitaciones que más adelante se señalan.*

Condiciones de la edificación

Los edificios habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

El retranqueo a linderos y ejes de caminos será como mínimo de 5,00 m y de 25,00 metros respecto a la arista exterior de las carreteras locales.

Las parcelas en las que se sitúen las viviendas unifamiliares tendrán una superficie mayor de 10.000 m². Estas no podrán sobrepasar los 7,00 m de altura ni las 2 plantas.

Las edificaciones de tipo nave porticada no podrán sobrepasar los 8,00 m de altura hasta el arranque de la cubierta, ni su superficie construida en planta superará los 600,00 m²

La implantación de los servicios urbanísticos necesario correrá por cuenta de cada propietario, siendo obligatorio el prever un sistema de depuración de aguas fecales de cada edificio antes de proceder a su vertido al exterior.”

Atendiendo a la regulación expuesta, el uso proyectado sería compatible con el planeamiento vigente del municipio de Quicena, que incluye como uso autorizable los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

a.2) Por su parte, las parcelas pertenecientes al término municipal de Huesca, por las que discurre la línea de evacuación aérea están clasificadas por el PGOU vigente como suelo urbanizable no delimitado, concretamente dentro de dos ámbitos de uso característico industrial: el Área 13, cuyos 2 sectores (A y B) cuentan con Planes Parciales aprobados definitivamente, y el Área 15 cuyo planeamiento de desarrollo no ha sido todavía aprobado.

El régimen del suelo urbanizable no delimitado ha de atenerse a lo establecido en el artículo 33 del TRLUA y en el art. 3.3.5 del PGOU de Huesca, que establece lo siguiente:

“Artículo 3.3.5. Régimen del suelo urbanizable no delimitado.

C

Según lo establecido en el artículo 31 de la LUA, en suelo urbanizable no delimitado, en tanto no se haya aprobado el correspondiente Plan Parcial, se aplicará el mismo régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico en los artículos 23 a 25 de la Ley, excepto en lo relativo en lo relativo al uso de vivienda unifamiliar no asociada a los usos permitidos, que se prohíbe”.

Por tanto, cabe diferenciar dos situaciones distintas: para el ámbito del Área 15, que no cuenta con planeamiento de desarrollo aprobado, resultará de aplicación la regulación del suelo no urbanizable genérico prevista en el PGOU de Huesca, mientras que para el Área 13 se habrá de atender a la regulación de los Planes Parciales aprobados definitivamente.

a.2.1) En consecuencia, respecto a la parte del trazado que discurre por el Área 15, ha de acudirse a la regulación del Capítulo 3.4 del PGOU donde se establecen las condiciones generales de los usos en suelo no urbanizable genérico. Dentro de este capítulo, el art. 3.4.15 establece la siguiente clasificación de usos:

“Artículo 3.4.15. Clasificación de los usos según su naturaleza.

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos característicos, compatibles y alternativos y prohibidos y de las edificaciones vinculada a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:

1. Uso productivo rústico (...)
2. Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente. Este concepto incluye las intervenciones de mejora ambiental de los espacios naturales u los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y funcionamiento de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:
 - 2.a) Actuaciones de protección y mejora del medio.
 - 2.b) Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento y funcionamiento de las obras públicas.
 - 2.c) Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.
3. Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en el medio rural y que se autorice como tales mediante el procedimiento regulado en el artículo 25 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón. Según su finalidad, con carácter enunciativo y no limitativo, se distinguen los siguientes subgrupos:
 - 3.a) Usos de carácter productivo incompatibles con el medio urbano. A su vez incluye: Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieran emplazarse en medio rural. Y usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medio rural, pero que impliquen una potencial incidencia negativa sobre el medio.
 - 3.b) Usos de carácter recreativo o asimilables a usos dotacionales que deban emplazarse en el medio rural.
 - 3.c) Usos asimilables a los servicios públicos que requieran emplazarse en esta clase de suelo.
4. Uso residencial (...)

A continuación, los siguientes artículos detallan los usos incluidos en cada grupo. El art. 3.4.21, establece lo siguiente respecto a las actuaciones relacionadas con la implantación y entretenimiento de las obras públicas:

“Artículo 3.4.21. Actuaciones relacionadas con la implantación y entretenimiento de las obras públicas (2.b).

Comprende las actuaciones de construcción e implantación de infraestructuras de interés general, que no están directamente con la protección y mejora del medio, que comprenden:

C

- a) Construcciones e instalaciones provisionales funcionalmente vinculadas a la ejecución de una obra pública mientras dure aquella.
- b) Infraestructuras, construcciones e instalaciones permanentes cuya finalidad sea la conservación, explotación, funcionamiento, mantenimiento y vigilancia de la obra o infraestructura pública a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre ella o sobre el medio físico que la sustenta.

A título enunciativo y no limitativo, se señalan las instalaciones para el control del tráfico, las estaciones de pesado, las de transporte y distribución de energía, de los servicios de abastecimiento y saneamiento público, y las infraestructuras de producción energética hidroeléctricas o eólicas.”

Por último, los usos permitidos en suelo no urbanizable genérico de secano se regulan en el artículo 3.4.50 de la forma siguiente:

“Artículo 3.4.50. Suelo no urbanizable genérico de secano (SNUG-S).

Sobre los usos y actividades en esta categoría de Suelo no Urbanizable genérico se estará a las siguientes condiciones:

1. Se autoriza la implantación de todos los usos y actividades contemplados bajo los epígrafes Uso Productivo rústico, Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente y Usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable, con la única limitación, al margen de la preceptiva licencia municipal, de cumplimentar el trámite medioambiental ante el organismo competente en caso de que resultara procedente por el tipo de uso o actividad que se pretendiera.

2. Se autoriza el uso residencial en vivienda rural tradicional (artículo 3.4.24) y en vivienda familiar necesariamente asociada a los usos permitidos (artículo 3.4.25) así como el residencial en vivienda unifamiliar aislada (artículo 3.4.26).”

Considerando la regulación expuesta, respecto al tramo de la línea de evacuación que discurre por el Área 15 del suelo urbanizable no delimitado de Huesca, cabe concluir que se trataría de un uso compatible.

a.2.2) En cuanto al tramo de la línea que discurre por el Área 13 del suelo urbanizable, como ya se ha indicado, se ha de atender a los Planes Parciales de los sectores A y B aprobados definitivamente, dado que el trazado proyectado afecta a los dos ámbitos.

Aparentemente, la línea proyectada no ha tenido en cuenta la ordenación aprobada para estos sectores, puesto que atraviesa varias parcelas calificadas con uso industrial, de equipamiento y zonas verdes, además del viario, por lo que sería difícilmente compatible con el planeamiento vigente. En todo caso, considerando la clase y categoría de estos suelos, deberá recabarse informe del Ayuntamiento de Huesca respecto a esta cuestión.

b) Otras cuestiones (...)”

SEGUNDO.- Con fecha 2 de octubre de 2020, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la nueva documentación del proyecto presentada por el promotor, remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y da traslado de la misma a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

En la nueva documentación se modifica la infraestructura de evacuación inicialmente proyectada, de modo que la línea de evacuación se realizará por un nuevo trazado y de forma totalmente subterránea, con una longitud de 2.644 mts.

La planta fotovoltaica, de 5 MW de potencia nominal, no varía sus características respecto a la documentación anterior, si bien se sustituye la denominación de “subestación eléctrica” de la planta por la de “centro de maniobra”.

C

Cabe recordar que la planta se sitúa en las parcelas 24 y 26 del polígono 1 del municipio de Quicena, con una superficie conjunta, según catastro, de 14,06 has. El nuevo trazado de la línea subterránea discurre, en la parte correspondiente al municipio de Quicena, por el camino de la Libra, en concreto por el polígono 1, parcelas 9010 y 9020 y polígono 2, parcelas 9020 y 41. En la parte correspondiente al municipio de Huesca, la línea de evacuación discurre bajo la calzada de las calles Ganadería, Artes Gráficas, Ronda de la Industria y División 52.

El acceso a la planta se efectuará por caminos existentes. En cuanto a la dotación de servicios por el proyecto no describe ningún servicio urbanístico.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe respecto a la nueva documentación del proyecto de planta fotovoltaica, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) El municipio de Quicena cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana obtenido mediante homologación de las anteriores NNSS, aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca con fecha 14 de enero de 2003. Según este planeamiento, las parcelas en las que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico.

C

Atendiendo a la regulación del PGOU de Quicena transcrita en el antecedente de hecho I, el uso proyectado sería compatible con dicho planeamiento, que incluye como uso autorizable los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En todo caso, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración del interés social concurrente en la actuación.

a.2) Por su parte, el municipio de Huesca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón en sesión celebrada el día 6 de junio de 2008. Además, ha de señalarse la existencia de un Plan Especial de desarrollo del PGOU respecto de las condiciones de la edificación y condiciones de los usos en el régimen del suelo no urbanizable, cuya aprobación definitiva se produjo el 4 de febrero de 2015.

Las parcelas afectadas por el nuevo trazado propuesto para la línea de evacuación en el término de Huesca tendrían la condición de suelo urbano, por lo que en cuanto a la compatibilidad urbanística de esa parte de la línea deberá atenderse a lo que establezca el Ayuntamiento de Huesca.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, deberá atenderse a las siguientes cuestiones, que ya se indicaron en el acuerdo del Consejo de fecha 20 de mayo de 2020:

- * Respecto al tramo de la línea de evacuación que discurre por suelo no urbanizable, se deberá contar con autorización del titular de los caminos por los que discurre su trazado (aparentemente son de titularidad municipal).
- * Habrá de recabarse autorización del organismo competente respecto a la afección de la línea (cruce) con la carretera N-240 y el trazado de la futura autovía A-22.
- * Se deberá recabar informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, respecto al cruce de la línea de evacuación con varios barrancos.
- * Se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Huesca.
- * Deberá recabarse, en su caso, informe y/o autorización del Ministerio de Defensa (posible afección al campo de tiro).

Así mismo, en relación al nuevo trazado proyectado para la línea de evacuación deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente respecto a la afección sobre la "Colada de Huesca a Loporzano".

19) LOPORZANO. Rehabilitación y ampliación de edificio para vivienda unifamiliar. Nueva documentación. Polígono 1, parcela 64 (núcleo de Castilsabás). Promotor: Carmen Pérez Mur. Expte. 2020/52

Vista la nueva documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

C

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del expediente, según consta en la documentación presentada, es la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en una parcela agrícola del término municipal de Loporzano.

La finca sobre la que pretende construirse la edificación propuesta es la parcela nº 64 del polígono 1 (Castilsabás) de Loporzano, cuya superficie según datos catastrales es de 12.408 m².

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 29 de julio de 2020, adoptó acuerdo en relación con el expediente de referencia cuya parte dispositiva indicaba lo siguiente:

“Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de rehabilitación y ampliación de edificio para vivienda unifamiliar, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Loporzano cuenta con unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NNSS) cuya revisión fue aprobada definitivamente (con reparos) por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el 29 de febrero de 2000.

Según las vigentes NNSS, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico (ordinario según la nomenclatura de dichas normas), a excepción de la parte que se encuentre ubicada a una distancia inferior a 200 mts de la ermita de la Virgen del Viñedo, que se clasifica como suelo no urbanizable de protección especial y la parte de la parcela situada a una distancia inferior a 100 mts del cauce del Barranco Pitracanera que tiene la consideración de “protección de cauces públicos”.

La regulación de los usos autorizados y condiciones de edificación en suelo no urbanizable genérico, se contempla en el Título II de las NNSS, concretamente en su artículo 42 que establece lo siguiente:

“Art. 42.1. USOS AUTORIZADOS

- Aprovechamiento agrícola y forestal.*
- Construcciones destinadas a explotaciones que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura.*
- Construcciones vinculadas a la ejecución, conservación, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- Edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural.*
- Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.*

Art. 42.2. CARACTERÍSTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que estuvieran situados. Deberán cumplir las siguientes condiciones estéticas:

- Las fachadas deberán ir acabadas con revocos en colores ocres, tierras, salmón, etc. o con materiales nobles en su color natural.*
- Las carpinterías tendrán tonos de colores tradicionales en el lugar.*
- Cubierta: Inclínada, a dos o más aguas. Inclínación: Entre el 15 y el 35%.*
- Materiales: Tejas de cemento o cerámicas, adaptadas al color y textura de la zona.*

C

- *En edificaciones no residenciales se permitirán cubiertas de otros materiales (Chapas metálicas, fibrocemento, etc.) en colores que no resalten sobre el entorno.*

Art. 42.3. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

Edificaciones residenciales.

- *Los edificios de uso exclusivamente residencial no podrán superar los 7 m de altura medidos en cualquier punto del mismo respecto a la rasante actual del terreno.*
- *Asimismo no podrán sobrepasar de dos plantas, ni su superficie construida total será mayor de 250 m².*
- *Las parcelas en las que se sitúen tendrán una superficie mayor de 10.000 m².*
- *Las construcciones se retranquearán un mínimo de 8 metros respecto a cada uno de los linderos.*
- *Los edificios habrán de ser adecuados a su condición de aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas (...)*

Por su parte, la regulación del suelo no urbanizable con protección especial se concreta en el artículo 43 de las NNSS, que establece lo siguiente:

“Art. 43. SUELO NO URBANIZABLE CON PROTECCIÓN ESPECIAL

Se integran en esta zona los siguientes terrenos:

(...)

2. Las áreas contiguas al núcleo de Barluenga, en las zonas delimitadas en los planos correspondientes. Asimismo se incluyen los terrenos aledaños a la ermita de la Virgen del Viñedo, en un radio de 200 m desde el centro de la misma.

En estas zonas no se permitirá la construcción de edificación alguna. Se permitirá la rehabilitación de los edificios existentes, sin aumento de volumen”.

Por último, con respecto a protección de cauces públicos, el artículo 60 de las NNSS contempla lo siguiente:

“Art. 60. EMBALSES, FUENTES Y CAUCES PÚBLICOS

(...)

Asimismo se precisará autorización otorgada por la Comisaría de Aguas para todas aquellas construcciones que se sitúen a menos de 100 m de los límites del alveo de los cauces, tomando las precauciones constructivas necesarias para prevención de avenidas en el casos de que al edificación sea autorizada”.

Según la documentación presentada, la construcción proyectada se encontraría fuera de la zona de afección de la ermita de la Virgen del Viñedo. Por tanto, en función de la regulación expuesta, el uso proyectado sería compatible con las NNSS vigentes. Se cumplen también las condiciones relativas a la parcela mínima exigible y a la no formación de núcleo de población.

En cuanto a los parámetros urbanísticos de la construcción proyectada, cabe hacer las siguientes observaciones:

- *Algunas de las pendientes de cubierta proyectadas superan el porcentaje máximo del 35% establecido en el artículo 42.2 de las NNSS, por lo que deberían reajustarse para cumplir con la normativa aplicable.*
- *Si bien la zona proyectada como ampliación cumple con el retranqueo mínimo a linderos, la caseta existente se encuentra aparentemente (no se han aportado planos acotados) a una distancia menor de los 8 mts establecidos en el artículo 42.3 NNSS para usos residenciales, por lo que se estaría incumpliendo el citado retranqueo mínimo.*

b) Otras cuestiones (...)

TERCERO.- Con fecha 9 de noviembre de 2020, el INAGA remite al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la nueva documentación presentada por el promotor del proyecto

C

para la aclaración y subsanación de las incidencias indicadas por el Consejo Provincial de Urbanismo en el acuerdo anteriormente mencionado.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por mayoría de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe respecto a la nueva documentación del proyecto de vivienda unifamiliar aislada en la parcela 64 del polígono 1 de Loporzano, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

En la nueva documentación se ajusta la pendiente de la cubierta de la edificación de nueva construcción, de forma que ésta no supera el porcentaje máximo del 35%. Esta modificación queda reflejada en los planos de alzados, secciones y cubierta.

Según el nuevo plano de situación y emplazamiento aportado, el retranqueo mínimo a linderos de la caseta existente sería de 8,5 metros, cumpliendo por tanto lo establecido en el artículo 42.3 de las NNSS para usos residenciales. No obstante, con carácter previo a la concesión de la correspondiente autorización por parte del Ayuntamiento se deberá verificar el cumplimiento efectivo de esta distancia.

b) Otras cuestiones

C

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, deberá atenderse a las siguientes cuestiones, que ya se indicaron en el acuerdo del Consejo de fecha 29 de julio de 2020:

* Se deberá recabar informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, tanto sobre la protección del dominio público hidráulico respecto al barranco de Pitracanera, como respecto al vertido de las aguas residuales.

* En su caso, se solicitará informe a la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón.

20) ABIEGO. Vivienda de turismo rural compartido. Polígono 4, parcela 290. Promotor: Virginia Cartiel Rodríguez y William James Wilson. Expte. 2020/115

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del expediente es la construcción de una edificación para destinarla a casa de turismo rural en la modalidad de alojamiento compartido, en la parcela 290 del polígono 4 de Abiego, cuya superficie según catastro es de 13.920 m².

La finca sobre la que pretende construirse la edificación propuesta está situada aproximadamente a 400 mts del límite norte del núcleo urbano de Abiego. La vivienda se ubicará en la zona central de la parcela.

El acceso rodado se realizará a través de la pista que limita con la parcela por su parte sureste que desemboca tras unos 130 m en una vía asfaltada, y a 50 m de este cruce en la carretera A-1229 que conecta Abiego con Adahuesca.

En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos prevista según proyecto, se definen los siguientes:

- Suministro eléctrico: se prevé la generación de energía eléctrica mediante un sistema fotovoltaico donde las placas receptoras estarán instaladas en el faldón de cubierta orientado al sur, y el resto de componentes en la planta baja.
- Calefacción: mediante estufa de pellets con dos salidas canalizables.
- ACS: mediante una instalación solar térmica, donde las placas solares estarán instaladas en cubierta.
- Abastecimiento de agua: se prevé la conexión con la red pública.
- Evacuación de aguas residuales: se prevé instalar una fosa séptica en la parcela, con contrato de gestor autorizado.
- Eliminación de residuos: no se define.

La edificación proyectada consta de planta baja y aprovechamiento bajo cubierta. La planta baja tiene una superficie construida de 128,88 m², mientras que la planta bajo cubierta tiene una superficie computable a efectos de edificabilidad de 82,86 m². La superficie construida total de la propuesta es de 211,74 m². El edificio proyectado consta de un único volumen con cubierta a dos aguas. Además de esta edificación principal, se prevé la ejecución de un pequeño almacén de unos 40 m² de superficie construida.

La distribución interior consta de entrada y despensa, salón, cocina-comedor, estudio, dos dormitorios dobles y dos baños en planta baja, y dos dormitorios más, un baño, un cuarto de lavandería y cuarto de instalaciones en la planta bajo cubierta. La edificación responde a un

C

diseño bioclimático basado en la captación solar pasiva al sur (mediante la instalación de un muro trombe) el superaislamiento de las otras tres fachadas y la ventilación cruzada, aplicando los criterios de edificio de consumo casi nulo.

Se prevé una estructura de muros de balas de paja de 90 cm de espesor recubiertos con mortero de cal en su cara exterior en las fachadas este, oeste y norte. El muro sur de fábrica se ejecuta con tapial con calicostra de mortero de cal, mientras que la parte exterior del muro trombe es de vidrio. La estructura y los elementos especiales de fachadas tales como dinteles se ejecutan en madera. La carpintería será de madera en tonos oscuros. En cuanto a la cubierta, está prevista su ejecución con estructura de madera y acabado de teja curva mixta. En cuanto al almacén anexo, este se ejecutará con muros de tapial y cubierta con estructura de madera, sin especificar el acabado.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de vivienda de turismo rural en régimen de alojamiento compartido, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

C

El municipio de Abiego no cuenta con planeamiento urbanístico municipal, por lo resultan de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP) aprobadas en 1991.

Considerando lo dispuesto en los artículos 16 a 18 del TRLUA y en el Título VII de las NNSSPP, la parcela en la que se proyecta la casa rural tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico.

Dentro de las NNSSPP, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII "Normas para el suelo no urbanizable". En concreto el apartado 7.3 "Normativa general en el suelo no urbanizable" establece lo siguiente:

"7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- e) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- f) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- g) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- h) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,02m²/m².*
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.

7.3.3. Otras condiciones a cumplir.

Cualquier autorización de la ocupación del suelo no urbanizable deberá incluir una memoria cuantificada que exponga la forma en la que van a ser conseguidas las dotaciones necesarias de accesibilidad, abastecimiento de aguas y energía, así como del tratamiento a dar a las aguas residuales y residuos sólidos producidos, o en caso de que algunas de esas dotaciones no sean necesarias, razones justificadas de esa ausencia de necesidad.

En particular no se permite el vertido de aguas residuales sin su previa autorización por el organismo competente, con cumplimiento de lo previsto en la Ley de Aguas.

C

Asimismo, cualquier autorización de edificación o uso en el suelo no urbanizable incorporará el condicionante de que la finca en la que se va a actuar se adscriba registralmente como conjunto e indivisible de la edificación proyectada. En fincas superiores a 10 Has, se admitirán adscripciones de una parte de la finca no inferior a 10 Has.”

Atendiendo a dicha regulación, si se plantea la actuación proyectada como uso turístico de casa rural, tal como se define en la normativa sectorial correspondiente, cabe entender que sería compatible con las NNSSPP, que incluyen como autorizables las edificaciones e instalaciones de interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural; ello siempre y cuando se justifique adecuadamente la concurrencia de tal interés, que deberá ser expresamente declarado por el Ayuntamiento de Abiego, y la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural.

En este supuesto, la edificación proyectada cumpliría los parámetros establecidos en las NNSSPP, si bien ha de recordarse que se deberán respetar los retranqueos mínimos establecidos en dichas Normas.

En todo caso, la autorización como construcción de interés social deberá quedar vinculada a que se acredite la afección efectiva de la edificación al mencionado uso turístico, así como al compromiso de inscripción en el Registro de la Propiedad de la edificación como adscrita a la parcela existente, que impida la divisibilidad posterior de la misma.

Por otra parte, la actuación proyectada no sería autorizable como vivienda unifamiliar aislada de uso particular en las condiciones planteadas, salvo que se suprimiese la edificación auxiliar destinada a almacén anexo, ya que el artículo 34.2 del TRLUA establece, entre las condiciones exigibles para la autorización de viviendas aisladas en suelo no urbanizable, la de que exista una sola edificación por parcela.

Respecto a los servicios urbanísticos, deberá justificarse la solución prevista para la eliminación de residuos, tal como exige el art. 36.1.a) del TRLUA.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* En su caso, se recabará informe sobre los riesgos que presenta la zona en la que se localiza la edificación proyectada, emitido por los organismos competentes en esta materia (protección civil y atención a emergencias).

* Deberá justificarse el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

* Se recabará informe y/o autorización del organismo competente en materia de turismo (Comarca de Somontano).

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento de agua y cualquier otro servicio necesario.

21. MONZÓN. Planta solar fotovoltaica “Berlín I” y línea de evacuación subterránea. Polígono 19, parcelas 33, 34, 39, 40 y 150. Promotor: Fotovoltaica Zarafot 8, S.L. Expte. 2020/129

C

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, la actuación a realizar es la ejecución de una planta fotovoltaica y su infraestructura de evacuación. La energía generada se evacuará desde su CT hasta la SET de Monzón.

El parque fotovoltaico está formado por:

- 9.408 módulos fotovoltaicos con una potencia pico de 4,986 MWp.
- 84 seguidores solares de un eje, hincados directamente a terreno, sobre los que se ubica los módulos.
- 1 estación inversor-transformador, formada por 2 inversores y un transformador que eleva la tensión a 25 KV.

Toda la instalación contará con un vallado perimetral. En cuanto a la infraestructura de evacuación entre la planta y la SET de Monzón, está formada por una línea eléctrica subterránea de 25 kV. La longitud total del trazado es de 7,96 km y su recorrido aprovecha, prácticamente en la totalidad, el trazado de caminos existentes.

La instalación se ubicará en las parcelas 33, 34, 39, 40 y 150 del polígono 19, que suman una superficie según catastro de 141.620 m², de la cual se ocuparían 97.112 m² por la planta fotovoltaica.

Por su parte, la línea de evacuación afecta a las parcelas 40 y 9018 del polígono 19; parcelas 9001 y 9014 del polígono 18; parcelas 9065, 9015, 9040, 181, 9021 y 9026 del polígono 16; parcelas 9, 9001, 143, 208, 9017, 207, 9009, 9024, 9022, 108, 106, 9023 y 9002 del polígono 15; parcelas 9001, 9023, 3 y 1 del polígono 14; parcelas 9007, 9013, 65 y 77 del polígono 9; parcelas 9013 y 24 del polígono 8; parcelas 9027, 108, 9009, 159, 107, 9011, 88, 9017, 77, 75, 143, 142, 9019, 57, 9020 y 53 del polígono 7; y parcelas 9001 y 9020 del polígono 6.

El acceso se efectuará por caminos existentes. En cuanto a la dotación de otros servicios urbanísticos, el proyecto no describe ninguno.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de octubre de 2020, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la nueva documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y la remite a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en*

C

suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente de forma parcial en 2006, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Según el vigente PGOU, el proyecto afecta a parcelas del suelo no urbanizable con distintos grados de protección: suelo no urbanizable genérico, suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural (Sotos y riberas fluviales y Masas arbóreas naturales), suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema productivo agrario (Huerta vieja) y suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales (vía pecuaria, caminos rurales, infraestructuras hidráulicas y carreteras).

La regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo IV, del Título cuarto del PGOU. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

“Art. 68. Usos admisibles en SNU.

1. Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.
2. A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:
 - a) Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:
 - a) Actuaciones de protección y mejora del medio.
 - b) Usos de cultivo.
 - c) Explotaciones agrarias y ganaderas.
 - d) Usos extractivos.
 - b) Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:
 - a) Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento de las obras públicas.
 - b) Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.

C

c) Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:

- a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.
- b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medios rural.
- c) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

d) Uso de vivienda unifamiliar aislada.”

Por su parte, en el artículo 76 se regulan las construcciones e instalaciones de interés público de la forma siguiente:

“Art. 76. Construcciones e instalaciones de interés público.

1. Con excepción del uso de vivienda, de los usos agrícolas y de las instalaciones de Obras Públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha. de terreno ni exigiera una superficie construida superior a 5.000 m². En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley Urbanística de Aragón.
2. Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Monzón, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.
3. En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.
4. Tramitación:
Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1.999 Urbanística de Aragón: "Procedimiento especial de autorización.
5. Condiciones de edificación:
 - Parcela Mínima: no se exige.
 - Ocupación máxima del suelo: no se exige.
 - Edificabilidad máxima tolerada: no se exige.
 - Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.
 - Distancia mínima a ejes de caminos:
 - a) Caminos de primera categoría: 10 metros.
 - b) Caminos de segunda categoría: 7 metros.
 - c) Caminos de tercera categoría: 5 metros
 - Altura máxima visible del edificio: 11 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación”.

En lo que respecta al suelo no urbanizable especial, la Sección 2ª del Capítulo IV contempla lo siguiente:

“Art. 84 Áreas en suelo no urbanizable especial.

1. El Plan General establece dos órdenes de calificaciones:
 - a) Calificación sustantiva: corresponde a características básicas de los terrenos que motivan en lo esencial sus condiciones de ordenación.
 - b) Calificación adjetiva: debida a condiciones, accidentes o elementos complementarios que se añaden al soporte territorial y matizan sus condiciones de ordenación sustantiva.

C

En los planos del Plan General, todo el suelo del término municipal está dividido en zonas sustantivas, correspondiéndole una a cada polígono; a ellas se pueden superponer una o más categorías adjetivas.

En caso que una categoría adjetiva de protección se superponga a un Suelo Urbanizable Genérico, éste adquirirá la consideración de Suelo No Urbanizable Especial.

2. El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación, que se pueden encontrar en la Memoria del PGOU:

- A. Protección del ecosistema natural
 - Cauces principales (SNUE C)
 - Sotos y riberas fluviales. Corredor ribereño y llanura de inundación (SNUE SR)
 - Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE TF)
 - Masas arbóreas cultivadas (SNUE AC)
 - Protección de vaguadas y barrancos (SNUE VB)
 - Protección de suelo estepario (SNUE SE)
 - Protección de Monte Bajo (SNUE MB)
 - Zona de protección paisajística, natural, geológica, arqueológica e histórica
 - Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (SNUE LIC)
 - Zonas de Especial Protección para las Aves (SNUE ZEPA)
- B. Protección del ecosistema productivo agrario
 - Protección de la huerta vieja (SNUE HV)
 - Protección del regadío alto tradicional (SNUE RT)
 - Protección del secano tradicional (SNUE ST)
- C. Protección del patrimonio cultural en el medio rural (SNUE PC)
- D. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias
 - Protección del corredor ribereño y llanura de inundación
 - Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas
 - Protección de vías pecuarias
 - Protección de caminos rurales
 - Protección de riesgos naturales singulares (SNUE RNS)
 - escarpes inestables (SNUE RNS2)
 - erosión severa de márgenes fluviales (SNUE RNS3)
 - Protección de carreteras
 - Protección de vías férreas
 - Protección de líneas de AT
 - Protección de oleoducto
 - Protección de antiguo vertedero de Aiscondel
 - Protección de plataformas o sasos

Art. 85 Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural

1. Definición y áreas

1.1 Su concreta ubicación se encuentra en los correspondientes planos de ordenación que integran el PGOU.

1.2 El suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural comprende las siguientes categorías:

- Cauces principales (SNUE C)
- Sotos y riberas fluviales (SNUE SR)
- Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE TF)
- Masas arbóreas cultivadas (SNUE AC)
- Protección de vaguadas y barrancos (SNUE VB)
- Protección de suelo estepario (SNUE SE)
- Protección de Monte Bajo (SNUE MB)
- Zona de protección paisajística, natural, geológica, arqueológica e histórica (SNUE ZIP)
- Lugares de Importancia Comunitaria (ZEPA-LIC) (SNUE ZEPALIC)

2. Desarrollo

C

La protección de los elementos del ecosistema podrá desarrollarse mediante Planes especiales dirigidos a la conservación, la mejora y el fomento de valores que motivan su protección. Los planes especiales podrán establecer:

- 2.1.1 *La incorporación a esta clase de suelo no urbanizable de suelos no incluidos en la actual delimitación por estar alteradas sus características naturales, y la ampliación o reducción de los ámbitos de protección dentro de los suelos clasificados como no urbanizables en cualquiera de sus categorías.*
- 2.1.2 *La posible dedicación a fines científicos, recreativos o culturales de interés público relacionados con el medio natural, y compatibles con éste.*
- 2.1.3 *La regulación diferenciada dentro de los suelos de esta clase en función de sus características y aptitudes con diferentes grados de protección y limitaciones de uso.*

3. *Condiciones de protección del ecosistema natural*

- 3.1 *En todas las categorías del suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural, se aplicarán las limitaciones específicas de uso que se indican en este artículo.*
- 3.2 *Salvo que en el futuro se establezcan limitaciones mayores por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o por otros instrumentos de protección del medio ambiente o de desarrollo del Plan General, en los suelos no urbanizables especiales de protección del ecosistema natural regirán las normas de limitación de usos y actividades contenidas en este artículo, a reserva de las condiciones más restrictivas especificadas en los artículos siguientes.*
- 3.3 *En relación con los usos y actividades incluidos bajo el epígrafe de uso cultivo se considerarán las siguientes normas:*
 - a) *En ninguna de sus categorías se admiten otros usos que los vinculados a las categorías agrarias existentes anteriores a la aprobación definitiva del PGOU, con la consideración de usos tolerados mientras subsistan.*
 - b) *Se prohíben expresamente en todas las categorías:*
 - *Las nuevas roturaciones.*
 - *La tal de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural.*
 - *Las actividades extractivas, salvo lo indicado expresamente.*
- 3.4 *En todas las categorías se considerarán las siguientes condiciones en relación con los usos y actividades incluido en estas normas bajo el epígrafe de actuaciones de interés público.*
 - a) *Siempre que lo permita el resto de las limitaciones concurrentes, se permiten las actuaciones con carácter público que atiendan a la conservación y mejora del medio físico, o que sean necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales.*
 - b) *Las actuaciones relacionadas con la ejecución de infraestructuras generales seguirán los procedimientos de la legislación de evaluación de impacto ambiental.*
 - c) *Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en todas las categorías se admitirán:*
 - *Los usos, instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, parques rurales, instalaciones recreativas y áreas de picnic, etc.*
 - *La implantación de aulas de la naturaleza, excavaciones arqueológicas y actividades vinculada a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.*
 - *Aquellos usos asimilables que inevitablemente deban situarse en estos suelos. Se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones en la morfología del terreno o en el equilibrio general del medio, tales como talas masivas, movimientos de tierras, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.*
 - d) *Quedará prohibida en todas las categorías la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.*

C

- 3.5 Se prohíbe en todas categorías las actividades residenciales, salvo las viviendas de guardas forestales y viviendas necesariamente vinculadas a usos admitido en las categorías que se indican en el cuadro resumen.
- 3.6 En el SNUE C, SR y LIC, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, quedando prohibidas las siguientes actividades:
 - a) Explotaciones extractivas y forestales no ligadas a la mejora y conservación del medio, excepto en localizaciones concretas y asociadas a operaciones de corrección, restauración del cauce, construcción de defensas, acondicionamiento de riberas u otras análogas, emprendidas o supervisadas por la Administración.
 - b) Nuevas roturaciones y quema de vegetación.
 - c) Vertido a cauce público
 - d) Accesos para el tráfico de vehículos que pudieran implicar deterioro del medio, así como la práctica de deporte o competiciones con vehículos motorizados.
 - e) Eliminación de vegetación autóctona e introducción de especies foráneas que puedan amenazar la conservación de la reserva autóctona.
 - f) En general, de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos compatibles con dicha finalidad.
- 3.7 Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores, y, en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.
- 3.8 En todos los casos, aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le correspondan.
- 3.9 Se estará a lo dispuesto por la legislación sectorial en materia de Caza, Pesca, Montes y Espacios Naturales.

4. Cuadro resumen de los usos autorizados en cada categoría:

	USOS AGRÍCOLAS					USOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OO.PP.		INTERÉS PÚBLICO			VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
	Actuaciones de Protección y mejora del Medio	Usos de cultivo	Explotaciones agrarias y ganaderas	Usos extractivos	Vivienda Rural	Implantación y entretenimiento de OO.PP.	Vinculados al servicio de los usuarios de las OO.PP.	Industria agroalimentaria	Otras Industrias y almacenamiento y tratamiento de desechos	Servicios públicos, recreativos, dotacionales y de infraestructuras	
PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL	Cauces (SNUE C)	si	(1)								
	Sotos (SNUE SR)	si	(1)			si				si	
	Masa forestal natural (SNUE TF)	si	(1)							si	
	Masa arborescencia cultivadas (SNUE AC)	si	si			si				si	
	Vaguadas y barrancos (SNUE VB)	si	(1)								
	Estepario (SNUE SE)	si	(1)							si	
	Monte Bajo (SNUE MM)	si	(1)	si		si	si			si	
	LIC (SNUE LIC)	si	(1)								

OBSERVACIONES: (1) Se permiten los existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del PGOU como usos tolerados mientras subsistan

Art. 86 Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema productivo agrario

1. Definición y áreas

- 1.1 Su concreta ubicación se encuentra en los correspondientes planos de ordenación que integran el PGOU.
- 2.2 El suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema productivo agrario comprende las siguientes categorías:

C

- a) Protecciones de la huerta vieja (SNUE HV)
- b) Protección del regadío alto tradicional (SNUE RT)
- c) Secano tradicional (SNUE ST)

2. Suelo de protección de la huerta vieja (SNUE-HV)

En todos los movimientos de tierras o proyectos de obras que se presenten a trámite en esta zona deberá incluirse un anejo en el que se valore expresamente la incidencia del riesgo de inundación que se indiquen, con la debida justificación, las medidas adoptadas en relación con el

Los usos autorizables se encuentran reflejados en el cuadro resumen.

(...)

5. Cuadro resumen de los usos autorizados en cada categoría:

		USOS AGRICOLAS					USOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN, ENTRENAMIENTO Y SERVICIO DE LAS O.O.P.P.		INTERES PUBLICO			VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
		Actuaciones de Protección y mejora del Medio	Usos de cultivo	Explotaciones agrarias y ganaderas	Usos extractivos	Vivienda Rural	Implantación y entretenimiento de O.O.P.P.	Vinculados al servicio de los usuarios de las O.O.P.P.	Industria agroalimentaria	Otras Industrias y almacenamiento y tratamiento de desechos	Servicios públicos, recreativos, dotacionales y de infraestructuras	
PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA	Huerta Vieja (SNUE HV)	SI	SI	SI (1)			SI	SI			SI	
	Regadío Alto tradicional (SNUE RT)	SI	SI	SI			SI	SI			SI	
	Secano Tradicional (Sasos) (SNUE ST)	SI	SI								SI	

Art. 88 Protecciones Sectoriales Complementarias

1. Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas.

1.1 En los planos del Plan General se grafía el Suelo No Urbanizable Especial de protección del sistema de infraestructuras hidráulicas, definido en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y a la salvaguarda de la función de las mismas.

1.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establece en las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- a) El régimen jurídico, de uso y de edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.
- b) En los terrenos delimitados por el plan en esta categoría como zona de protección sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario...) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.
- c) En las fincas exteriores a las zonas de protección del sistema de infraestructura hidráulicas, pero lo suficientemente próximas para verse afectadas por las limitaciones establecidas por la legislación sectorial, los usos y las edificaciones deberán ajustarse a ellas.
- d) Los terrenos delimitados por el plan con esta categoría podrán destinarse a los usos y edificaciones al servicio de dicha infraestructura, en las condiciones señalada en estas normas para los vinculados a las infraestructuras u obras públicas.
- e) Con el fin de preservar su función como corredores biológicos, no se permitirá la cubrición de las acequias principales integrantes de la red básica.
En el caso de que se proceda al revestimiento de sus cajeros u otras actuaciones de mejora de la eficacia hidráulica de los cauces, deberán emplearse alternativas que compaginen su mejor funcionamiento hidráulico con el aporte hídrico a la vegetación acompañante.

1.3 Las obras y construcciones que vayan a realizarse que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), de acuerdo con el Art. 78.1 del actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico de la vigente Ley de Aguas (modificación de la Ley de Aguas 29/1985), no requerirán autorización del Organismo de Cuenca, siempre que se recojan en el PGOU, y se sujeten a las siguientes previsiones:

C

1º Independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, en aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, deberá tenerse en cuenta:

1.1 Las actuaciones que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca (Art. 24 del citado texto Refundido de la Ley de Aguas).

(...)

4º Queda expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

(...)

2. Protección de vías pecuarias

2.1 Son vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero, sin perjuicio de que puedan ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dándose prioridad a la trashumancia, la trasterminancia y demás movimientos de ganados y otros usos rurales, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la ley a las Comunidades Autónomas, y, consecuentemente, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además de la normativa urbanística, vendrán reguladas por su legislación específica, la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias o aquellas que la sustituyan.

2.2 De acuerdo con la legislación vigente, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia para la clasificación, el deslinde, la matriculación como bienes de dominio público, el amojonamiento y, en su caso, la ampliación, el restablecimiento o la desafectación de las vías pecuarias.

2.3 A efectos urbanísticos, los terrenos comprendidos que resulten afectados a vías pecuarias, tendrán la consideración de SNUE, con objeto de preservar su función principal de corredores para el tránsito de ganados y personas y como corredores ecológicos esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de la fauna y la flora silvestres.

Se consideran usos compatibles con la actividad pecuaria los usos que pueden ejecutarse en armonía con el tránsito de ganados y sin deterioro de la vía pecuaria.

En particular se admitirán las reforestaciones y plantaciones lineales, contravientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Se consideran usos prohibidos aquellas utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza. En particular, en las vías pecuarias no se podrán realizar:

- a) Los vallados transversales.
- b) Publicidad, salvo paneles de señalización, interpretación o dispuestos por las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones.
- c) Actividades extractivas.
- d) Vertidos de cualquier clase.
- e) Cultivos, plantaciones y, en general, aquellas actuaciones que impidan, mermen o alteren el paso históricamente establecido.

Las edificaciones o construcciones no podrán situarse a menos de 8 m. del borde exterior de las vías pecuarias.

3. Protección de la red de caminos rurales.

3.1 El Plan General define el SNUE de protección de la red de caminos rurales en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y la salvaguarda de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.

3.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- a) El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.

C

b) Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.

c) Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en sus márgenes, procurando el funcionamiento como corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.

3.3 Para lo no dispuesto en este apartado se estará al dictado de las vigentes Ordenanzas de Caminos, especialmente en lo relativo a distancias mínimas de vallados y edificaciones, así como en lo atinente a la categorización de los distintos tipos de caminos rurales”.

4. (...)

5. Régimen en lugares próximos a carreteras.

(...)

5.2 Para carreteras de la Red de Aragón, se estará a lo dispuesto por la Ley 8/1998 de 17 diciembre, de Carreteras de Aragón (BOA 30/dic/1998)

5.3 Se definen las siguientes zonas de protección:

a) Zona de dominio público: constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía, de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 3 metros en las demás carreteras estatales, autonómicas provinciales y municipales.

Estas distancias se miden en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía, desde la arista exterior de la explanación, entendiéndose por tal la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural, en los tramos urbanos, se entiende por arista exterior de la explanación la lineación de bordillos, o, si no los hubiese, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

En las carreteras de nueva construcción, es preceptiva la expropiación de los terrenos ocupados por la zona de dominio público así definida. En las carreteras existentes, son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales afectos al servicio público viario: aun cuando la definición de la zona de dominio público ni afecta a las titularidades actuales de los bienes comprendidos en ella, sí implica genéricamente la declaración de utilidad pública.

En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones exigidas por la prestación de un servicio de interés general, previa autorización del organismo titular.

b) Zona de servidumbre: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 8 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, pero en ellos no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que los compatibles con la seguridad vial, previa autorización del organismo titular, que podrá utilizar o autorizar la utilización de las zonas de servidumbre por razones de interés general o cuando así lo requiera el mejor servicio de la carretera.

No pueden autorizarse en las zonas de servidumbre obras, instalaciones, plantaciones o actividades que dificulten posibles ocupaciones temporales de los terrenos al servicio de la carretera, o que afecten a la seguridad de la circulación vial.

Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.

c) Zona de afección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta

C

arista 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 50 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada

Para ejecutar en las zonas de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino existente, o para plantar y talar árboles, se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.

d) Línea de edificación: En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente y entendiéndose por encima de dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Las distancias mínimas de las edificaciones a las carreteras son:

- 50 m. en autopistas, autovías y vías rápidas
- 25 m. en carreteras de la Red Nacional
- 18 m. en las pertenecientes a la Red Básica de Aragón
- 15 m. en las pertenecientes a la Red Comarcal y Local de Aragón

Cuando, por la gran anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea así obtenida fuera interior a la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se alejaría hasta coincidir con el límite de ésta.

Se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Los tendidos aéreos se autorizan en el interior de la línea límite de edificación en caso excepcional, y siempre que la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no sea inferior a vez y media su altura.

6. (...)

7. (...)

8. Protección de gasoducto.

Se establece una banda de protección a ambos lados del gaseoducto y hasta una distancia de 10m. de éste, en la cual no se podrá levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional. Del mismo modo, se establece una banda de protección a 5 m. a cada lado del gasoducto, en la cual no se permitirá plantar árboles o arbustos de tallo alto, ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional (...).

En cuanto al suelo no urbanizable genérico, la Sección 3ª, del Capítulo IV establece lo siguiente:

“Art. 90 Régimen.

1. En SNUG se podrán autorizar mediante licencia (...).
2. En SNUG podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:
 - Las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación de máxima de 3 ha, y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por la LUA art. 76 s 81).
 - Obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24 b)."

Atendiendo a la regulación expuesta, si bien la regulación de usos del PGOU no contempla específicamente las infraestructuras de producción de energía, cabe considerar que

C

se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público, siempre y cuando el Ayuntamiento apreciase la concurrencia de tal interés.

En todo caso, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración del interés social concurrente en la actuación.

En cuanto a las características de la instalación planteada, ésta podría considerarse compatible con los parámetros urbanísticos aplicables.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Se recabará informe y/o autorización de los organismos titulares de la autovía A-22 y las carreteras A-1236 y A-1237, respecto a la afección del proyecto sobre dichas vías.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, respecto a la afección del proyecto sobre la vía pecuaria "Cañada de puerta a puerta".

* Se recabará informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la afección del proyecto sobre el río Sosa.

* Deberán recabarse autorizaciones de los propietarios de las acequias de San Sebastián, Salobras y los Paúles, respecto a la afección del proyecto sobre dichas infraestructuras.

* Se deberá obtener autorización de los titulares de los caminos y parcelas por los que discurre la línea de evacuación proyectada.

* Se contará con informe y/o autorización respecto a la afección del proyecto sobre el gasoducto cuya titularidad es de ENAGAS.

22) JACA, CASTIELLO DE JACA, VILLANÚA y CANFRANC.
Proyecto de interconexión fibra óptica Jaca-Túnel de Somport. Varias parcelas. Promotor: Axent Infraestructuras de Telecomunicaciones, S.A.
Expte. 2020/134

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación aportada, se plantea la realización de un nuevo trazado de canalizaciones para el tendido de fibra óptica, en los términos municipales de Jaca, Castiello de Jaca, Villanúa y Canfranc.

La nueva canalización tendrá una longitud total aproximada de 25.156 m y se realizará mediante dos bitubos PEAD 40 mm. El tendido total tendrá una longitud de 34.000 m de fibra óptica (25.200 m se instalarán por la nueva canalización y 8.800 m por infraestructura existente en el interior del túnel del Somport).

Las obras necesarias para realizar el trazado incluyen la construcción de 4 arquetas prefabricadas de tipo D, 13 arquetas tipo seta enterradas, 6 arquetas tipo H, 25.156 m de

C

canalización, 212 m de estructuras metálicas adosadas, 9 nuevos empalmes de fibra óptica, 262 m de perforaciones dirigidas y el tendido de cable de fibra óptica por la canalización.

La canalización discurre desde el camino de acceso al núcleo de Ipas hasta la localidad de Jaca. Una vez pasada la ciudad de Jaca, el trazado sigue el Camino de Santiago atravesando Castiello de Jaca y Villanúa. Desde la localidad de Villanúa la canalización sigue hasta llegar al Túnel del Somport.

El acceso rodado se realiza desde la carretera N-330 y caminos. No se describe ningún otro servicio necesario, a excepción de la propia fibra óptica.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de noviembre de 2020, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de interconexión de fibra óptica entre Jaca y el Túnel de Somport, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) Jaca

C

El municipio de Jaca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial y con prescripciones por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión celebrada el 25 de abril de 1996. En sesión celebrada el 6 de marzo de 1997, la CPOT aprobó definitivamente con prescripciones la regulación del Suelo No Urbanizable (SNU) que había quedado anteriormente en suspenso. Posteriormente, se han tramitado diversas modificaciones.

Según el planeamiento vigente, la actuación propuesta afecta a terrenos con distintas clasificaciones y categorías de suelo: suelo urbano consolidado, suelo urbanizable delimitado y no delimitado, y suelo no urbanizable tanto genérico (SNU-G) como especial (SNU-E). En cuanto a la parte que discurre por suelo urbano y urbanizable delimitado, las condiciones urbanísticas serán las que establezca el informe del Ayuntamiento de Jaca. Por su parte, el suelo urbanizable delimitado sin planeamiento de desarrollo se regirá por las mismas condiciones aplicables al suelo no urbanizable genérico, tal y como establece el art. 33 del TRLUA.

Respecto a la parte que afecta al suelo no urbanizable, el trazado discurre principalmente por SNU-G (zona 1.1.a Campo de Jaca) y SNU de Especial Protección Agrícola-Paisajística (zona 5.1. Vegas Aragón, Gas, Estarrún y Lubierre). Además, aparentemente podría afectar, en un pequeño tramo, a la zona 6.2.b. (Sierras de Sta. Eugenia y Canet).

El trazado afecta también a SNU de especial protección preventiva (espacios situados a menos de 200 m del cauce de los ríos y cursos de agua y embalses o lagos).

En la zona "1.1.a Campo de Jaca", entre otros, se permite como uso compatible las "construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social" (artículo 126.2 del PGOU).

Por su parte, en la zona "5.1. Vegas Aragón, Gas, Estarrún y Lubierre", los usos de utilidad pública o interés social no están expresamente permitidos, pero tampoco se contemplan como incompatibles. Entre estos últimos, se encuentran *"cualquier tipo de instalaciones o construcciones a excepción de las infraestructurales"*.

En cuanto a la zona "6.2.b. Sierras de Sta. Eugenia y Canet" las condiciones específicas establecen que: *"sólo se admiten edificaciones propias del uso forestal cuidando que su ubicación no altere la identidad visual de las laderas"* regulándose como incompatibles los usos *"restantes y en concreto los movimientos de tierras que modifiquen la topografía actual de los terrenos"*.

En el SNU de especial protección preventiva se prevén como usos incompatibles las granjas, ganadería intensiva y *"cualquier tipo de instalaciones o construcciones a excepción de las infraestructurales"*.

Así mismo, en el artículo 104 del PGOU "criterios en el resto del suelo no urbanizable" se establece que *"El Ayuntamiento en los expedientes de autorización del suelo no urbanizable que reglamentariamente se tramiten, como criterio general exigirá la presentación de un Análisis Técnico de Impacto como anexo a la documentación que debe presentarse cuando se estime que pudiera dar lugar a efectos negativos sobre el medio ambiente natural o el paisaje para su posterior remisión a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca; en particular se exigirá el análisis en: (...) obras lineales, de nueva traza, de longitud superior a cinco (5) km (...)"*.

Por su parte, el artículo 131 regula las condiciones para la implantación de infraestructuras en suelo no urbanizable. En concreto, el apartado 131.5 "otras infraestructuras" establece que *"Para todos los aspectos o infraestructuras no contemplados en estas Normas será aplicable la normativa de urbanización en Suelo Urbano, contenida en el Capítulo 7 de*

C

esta Normativa y en su defecto la normativa general de la Diputación General de Aragón o, en su caso, de las compañías suministradoras”.

Igualmente interesa recordar que el trazado afecta al Camino de Santiago, incluido en el Catálogo de Bienes Protegidos del PGOU cuyo artículo 8.3 establece lo siguiente:

“Se establece una banda de protección de 30 metros a ambos lados del Camino, con objeto de promover una protección física y paisajística en los márgenes del mismo. Dentro de esta banda de protección, se establecen los siguientes usos: (...)

Usos compatibles: (...)

Son también usos compatibles las infraestructuras viarias y redes de servicios, siempre que rehabiliten y mantengan el Camino (...)

Todas las actuaciones realizadas en esta banda del Camino, siempre que no entrañen usos permitidos, deberán llevar el informe vinculante de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural”.

En función de lo expuesto, cabría considerar que el trazado proyectado es compatible con las determinaciones de las zonas “1.1.a Campo de Jaca” y “5.1. Vegas Aragón, Gas, Estarrún y Lubierre”. Además, en el suelo no urbanizable de especial protección preventiva, la regulación de los usos incompatibles exceptúa las instalaciones o construcciones infraestructurales.

En cuanto a la zona “6.2.b. Sierras de Sta. Eugenia y Canet” de SNU, a la que aparentemente afecta un pequeño tramo del trazado (extremo que, en cualquier caso, habría de comprobarse con una documentación gráfica más detallada) en principio su regulación es muy restrictiva, admitiéndose únicamente “edificaciones” propias del uso forestal. No obstante, tratándose de una infraestructura bajo rasante, cabría valorar su compatibilidad, siempre y cuando no modifique la topografía actual de los terrenos, tal y como exige la ficha de la zona correspondiente.

Por último, la ejecución de la canalización deberá atender al artículo 8.3 del Catálogo del PGOU, que permite las redes de servicios como uso compatible dentro de la banda de protección del Camino de Santiago “siempre que rehabiliten y mantengan el Camino”.

a.2) Castiello de Jaca

El municipio de Castiello de Jaca cuenta con un PGOU que es resultado de la homologación, mediante acuerdo adoptado por la CPOT el 30 de septiembre de 2002, de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal. Posteriormente, se han tramitado diversas modificaciones.

Según el planeamiento vigente, la actuación propuesta afecta a terrenos clasificados como suelo urbano y no urbanizable. En cuanto a la parte que discurre por suelo urbano, las condiciones urbanísticas serán las que establezca el informe del Ayuntamiento de Castiello de Jaca.

Según la documentación gráfica del PGOU, el trazado discurre por suelo no urbanizable genérico, si bien el artículo 146.2 del PGOU señala que *“Se incluyen en Grado 1 (Suelo No Urbanizable Especial) todas aquellas zonas de Suelo No Urbanizable sita en Grado 2 (Suelo No Urbanizable Genérico) que cuenten con pendientes iguales o superiores al 25%”.*

El Título Séptimo de las ordenanzas del PGOU regula las “Normas Específicas de aplicación en Suelo No Urbanizable”. En concreto, en el artículo 145 “Uso 14. Utilidad pública” establece lo siguiente: *“145.1 En todas las zonas podrán autorizarse, excepcionalmente, edificaciones e instalaciones de utilización pública o interés social, según el artículo 85 de la Ley del Suelo”.*

En función de lo expuesto, en lo que respecta al suelo no urbanizable el trazado sería compatible con el planeamiento urbanístico de Castiello de Jaca.

C

a.3) Villanúa

El municipio de Villanúa cuenta con un PGOU resultado de la homologación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aceptada con prescripciones por la CPOT en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2000. En sesión celebrada el 27 de noviembre de 2002, se solicitaron aclaraciones y correcciones del Texto Refundido. Posteriormente, se han tramitado diversas modificaciones.

Según el planeamiento vigente, la actuación propuesta se localiza en terrenos clasificados como suelo urbano y no urbanizable. En cuanto a la parte que discurre por suelo urbano, las condiciones urbanísticas serán las que establezca el informe del Ayuntamiento de Villanúa.

Respecto al suelo no urbanizable, el artículo 17 de las normas urbanísticas del PGOU establece que aquellos terrenos situados por encima de los 1.000m de altitud tendrán la consideración de no urbanizable especial, mientras que los situados por debajo de 1.000 m se consideran suelo no urbanizable genérico). Asimismo, tendrán la consideración de SNU-E las franjas de protección de carreteras y la totalidad del Camino de Santiago a su paso por el término municipal.

El suelo no urbanizable se regula en el Título 3, Capítulo 3, artículos 93 a 111 de las normas urbanísticas. Según el artículo 107 de dichas normas, los usos permitidos en esta clase y categoría de suelo los siguientes:

“A los efectos de la utilización y la realización de edificios e instalaciones en el Suelo No Urbanizable, se permiten con las condiciones del artículo siguiente, los siguientes usos:

- USO 1: Aprovechamiento económico del territorio.*
- USO 2: Pistas.*
- USO 3: Bordas.*
- USO 4: Refugio.*
- USO 5: Caseta agrícola.*
- USO 6: Acampada-merendero.*
- USO 7: Camping.*
- USO 8: Servicios.*
- USO 9: Vivienda unifamiliar.*
- USO 10: Explotaciones ganaderas y agrícolas.*

Los usos enumerados en el presente artículo con las condiciones determinadas en el artículo siguiente y con las limitaciones impuestas en cada área, tendrán la consideración de usos permitidos. Los usos que correspondan con los enumerados que no cumplan las condiciones o las limitaciones antes mencionadas, tendrán la consideración de usos prohibidos. Para aquellos usos no contemplados anteriormente y que pretendan emplazarse en el Suelo No Urbanizable, la permisividad o prohibición de los mismos quedará determinada en última instancia por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en el trámite del Art.25 LUA.”

Por su parte, el apartado h del artículo 108 regula el uso “servicios” del siguiente modo:

- “h). Uso 8: Servicios.*
Corresponde a las siguientes instalaciones:
- Mesones, bares, restaurantes, etc...*
 - Hoteles y hostales.*
 - Edificaciones de servicios de carreteras.*
 - Instalaciones deportivas (...).”*

En el artículo 105 “Tendidos eléctricos, telefónicos o telegráficos” se establece que “Se realizarán estudios de ubicación con el fin de que la alteración del paisaje sea la mínima posible”.

C

En el artículo 100 "Bandas de protección" se establecen distancias que determinan limitaciones de uso respecto de ciertos elementos infraestructurales (como la carretera nacional y caminos). Entre otras determinaciones, se establece que: *"En las bandas de protección no podrá realizarse ninguna obra de edificación, salvo permiso expreso de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y de los Organismos correspondientes"*.

En función de lo expuesto, si bien el planeamiento municipal de Villanúa no contempla específicamente las infraestructuras de telecomunicaciones entre los usos permitidos, considerando los artículos 105 y 107 anteriormente transcritos cabe entender compatible la implantación de instalaciones y servicios urbanísticos relacionados con las comunicaciones en el SNU, condicionada a la elaboración de un estudio de ubicación para que la alteración del paisaje sea la mínima posible

a.4) Canfranc

El municipio de Canfranc cuenta con un PGOU obtenido por homologación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que fue acordada por la CPOT con fecha 31 de agosto de 1999. Posteriormente se han tramitado varias modificaciones aisladas de este PGOU, entre las que cabe destacar, por su incidencia sobre la regulación del suelo no urbanizable, la modificación 3.1 y la modificación nº12.

Según el planeamiento vigente, la actuación propuesta se localiza en terrenos clasificados como suelo urbano y no urbanizable. En cuanto a la parte que discurre por suelo urbano, las condiciones urbanísticas serán las que establezca el informe del Ayuntamiento de Canfranc.

En cuanto al suelo no urbanizable, todo el trazado discurre por suelo no urbanizable especial, y, en concreto, parece afectar a las protecciones "A. Sistema fondo de valle" (A.1, A.2, A.3 y A.3.1) y "B. Sistema Laderas", reguladas en el Capítulo segundo del Título sexto de las normas del PGOU. Concretamente, el artículo 12 del PGOU establece lo siguiente:

"Art. 12. Desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana en el Suelo No Urbanizable (redacción vigente tras la modificación 3.1 del PGOU)

1. Las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana que regulan el Suelo No Urbanizable se aplicarán directamente.

2. Se podrá, no obstante, desarrollar las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana mediante Planes Especiales que tengan alguna de las finalidades siguientes:

- a) Protección del medio ambiente de la naturaleza y del paisaje.*
- b) Protección de cultivos, pastos o espacios forestales.*
- c) Desarrollo de los sistemas generales de comunicación (viario, ferroviario, etc.) de las infraestructuras básicas, de equipamiento comunitario y espacios libres públicos.*
- d) La implantación de nuevos elementos del Sistema de comunicaciones o de las infraestructuras básicas hará precisa la formulación de un Plan Especial que estudie el impacto de la misma.*
- e) Cualquier otra finalidad análoga como la implantación de usos, atendiendo a la regulación general prevista en el art. 206.1.b) del presente PGOU".*

En cuanto a las normas de aplicación en el SNU cabe destacar los siguientes artículos:

"Art. 202. Régimen general

La totalidad del territorio clasificado como suelo no urbanizable es objeto de especial protección, por lo que su categoría es la de suelo no urbanizable "especial". Se excluye así la categoría de suelo no urbanizable "genérico", y se establece un régimen específico para cada una de las categorías de protección que a continuación se detallan:

C

- A. Sistema fondo de valle
- B. Sistema laderas
- C. Sistema pastos alpinizados
- Art. 203. Bandas de protección

Para la totalidad del suelo no urbanizable, independientemente del sistema o unidad, se establecen, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica, bandas de protección para los siguientes elementos infraestructurales:

- Carretera Nacional 330 28,50 m. a eje
- Pistas transitables para vehículos de dos ejes 13,00 m. a eje
- Ríos y arroyos 10 m. a la máxima avenida
- Líneas de alta tensión art. 35. Decreto 3151/1968 de 28 de noviembre
- Caminos de cabañera:
 - * Cañada Real: 50,00 metros total
 - * Vereda: 25,00 metros total

En dichas bandas de protección no podrá realizarse ninguna obra de edificación, salvo permiso específico de la Comisión Provincial de Urbanismo y de los organismos correspondientes (...)

Art. 205. Usos permitidos en el suelo no urbanizable
(redacción vigente tras la modificación 3.1 del PGOU)

A los efectos de la utilización y realización de edificios e instalaciones en el suelo no urbanizable se permiten, con las condiciones que se determinarán en el articulado posterior y con las limitaciones impuestas en cada área de protección, los siguientes usos, de acuerdo con los definidos en el art. 40 de la presente Normativa.

- a. Uso residencial
- b. Hostelero
- c. Comercial
- d. Oficinas
- e. Industrial
- f. Aparcamiento
- g. Extractivo
- h. Agropecuario
- i. Sanitario-asistencial
- j. Sociocultural
- k. Recreativo
- l. Deportivo

Se determinarán así mismo unas condiciones especiales sobre las obras de vialidad e infraestructuras de transporte (m).

Art. 206. Regulación específica de usos en el suelo no urbanizable
(redacción vigente tras la modificación 3.1 del PGOU)

206.1. Regulación general

- a) La autorización de los usos previstos en la regulación específica de los mismos atenderá, con las limitaciones establecidas en el apartado 206.2, a lo dispuesto en el art. 24.9 del presente PGOU.
- b) Será precisa la tramitación de un Plan Especial, en el caso en que se pretendan instalar en el Suelo No Urbanizable aquellos usos que, presentando también interés público, sean incompatibles con su localización en Suelo Urbano por su dimensión o por lo excepcional de sus instalaciones, y no se ajusten a las limitaciones y regulación específica de usos contemplada en el apartado 206.2.

Dicho Plan Especial permitirá la localización de los mencionados usos en todos los sistemas de paisaje del Suelo No Urbanizable, siempre que la Evaluación de Impacto Territorial, que según normativa legal deba acompañar a dicho Plan Especial, garantice la mínima agresión al medio natural, tanto del uso principal como de los de acompañamiento, en su caso, así como de los accesos, comunicaciones e infraestructuras.

Será, asimismo, precisa la redacción de Plan Especial de análogos características para aquellos usos cuya regulación específica así lo prevea."

C

Las normas urbanísticas regulan los sistemas generales en el Título tercero “normas de aplicación a los sistemas generales”. Entre otros artículos, cabe destacar el contenido de los siguientes:

“Art. 127. Definición

(redacción vigente tras la modificación 3.1 del PGOU)

- 1. Los sistemas generales regulados en el este Título son el conjunto de elementos determinantes de la ordenación adoptada que forma la Estructura General y Orgánica del Territorio objeto de este planeamiento.*
- 2. La consideración de Sistema General implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios afectados, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres (...)*

Art. 132. Definición

(redacción vigente tras la modificación 3.1 del PGOU)

El Sistema General de las Infraestructuras Básicas está compuesto por los elementos fundamentales de las distintas redes de abastecimiento de agua, saneamiento., suministro de energía eléctrica, alumbrado, evacuaciones de basuras, suministro de gas, y aquellas redes cuya implantación tienda a mejorar las dotaciones urbanísticas de Canfranc.

Art. 133. Condición de uso y urbanización

(redacción vigente tras la modificación 3.1 del PGOU)

- 1. Sólo se permitirán los usos propios y directamente vinculados a la instalación o servicio correspondiente.*
- 2. La ejecución de las obras para la instalación de las infraestructuras previstas se deberán realizar de acuerdo con las Normas de urbanización contenidas en el presente planeamiento, así como de acuerdo con la legislación sectorial específica.*
- 3. La infraestructura destinada a almacenamiento para abastecimiento de gas, como suministro público, se podrá ubicar en Suelo No Urbanizable donde se defina, y en las zonas de suelo urbano destinados a Sistema General de espacios libres o Sistema general de equipamientos donde el uso sea compatible. Las condiciones de implantación se definirán en los Proyectos específicos de la instalación.”*

En función de lo expuesto, si bien las infraestructuras de telecomunicaciones no se engloban en los usos permitidos de forma expresa en el artículo 205, cabría apreciar la compatibilidad de la infraestructura con el planeamiento urbanístico del municipio, al encajar la canalización de fibra óptica en el concepto de servicio urbanístico de interés general según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Se recabará informe y/o autorización de Patrimonio Cultural respecto de la afección al Camino de Santiago.

* Habrá de recabarse informe y/o autorización del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana respecto de la afección a la carretera nacional N-330.

* Deberá recabarse informe y/o autorización del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y/o del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, respecto de la afección a la línea ferroviaria Zaragoza-Canfranc.

* Habrá de contarse con informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, respecto a la afección al dominio público hidráulico.

C

* Se deberá contar con informe y/o autorización del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

* Se recabará informe y/o autorización de la Diputación Provincial de Huesca respecto de la afección a la carretera HU-V-2201.

* Se deberá obtener informe y/o autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente respecto a la afección a vías pecuarias.

* En su caso, se recabará informe en relación con la posible incidencia territorial de la implantación del proyecto según lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre.

* Se recabará informe y/o autorización de los titulares de los servicios (gasoductos, red eléctrica, red de abastecimiento, red de riego, red de saneamiento, etc.) así como de los titulares de las parcelas y caminos afectados por el trazado.

Los presentes acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 11 a 22) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Huesca, a 18 de diciembre de 2020. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo, Fernando Sarasa Borau.